



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO
LABORAL”

*PROBLEMA DE LA PERSONALIDAD DE LAS
PARTES Y SU RECONOCIMIENTO EN EL PRO-
CESO LABORAL DURANTE LAS ETAPAS DE
CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES.
A PARTIR DE LAS REFORMAS DE LA LEY FE-
DERAL DE TRABAJO DEL PRIMERO DE MAYO
DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA.*

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARICELA CRUZ SANCHEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N .

Las reformas procesales de 1980, efectuadas a la - Ley Federal del Trabajo trajeron consigo diversos criterios - en cuanto a la aplicación de las mismas.

En el caso específico del artículo 876, donde se - regula la forma en que se ha de comparecer tanto a la etapa - de conciliación como a la de demanda y excepciones, ha crea - do incertidumbre en cuanto a su aplicación; esto provocado - por el criterio que han sostenido las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la práctica, de la parte final de la fracción VI de' artículo de referencia, esto en razón de que la cita - da fracción exige a las partes su " comparecencia personal " a la etapa de demanda y excepciones. La interpretación que - le este término han hecho las Juntas y su aplicación en la - vida diaria se ha prestado a la inconformidad de las partes - afectadas, e incluso, a que éstas recurran al tribunal jerár - quicamente superior en busca de que se protejan las garantías individuales que consideran les han sido violadas.

Este tribunal ha sostenido en diversas ocasiones - un criterio distinto al de las Juntas, el haber experimenta - do en alguna ocasión esta situación y los resultados obteni - dos, fue la razón que impulsó la inquietud de plasmar en el - presente trabajo la opinión propia que sobre el tema se con - tiene en esta exposición.

Tratando de que el tema sea fácilmente comprendido, aún por aquellos que no estén adentrados en la práctica laboral, se hace una referencia y análisis de los temas básicos para disipar las principales dudas que pudieran surgir al lector.

Por las razones antes expuestas, el presente trabajo contiene en principio, una breve referencia histórica del proceso, a continuación una exposición de los temas fundamentales que nos lleven a comprender el concepto de las partes en el proceso.

Un estudio que resulta promordial es el relativo al tema de la personalidad en el procedimiento laboral, mismo que resulta ser el preámbulo ideal para exponer el tema central del presente trabajo.

Se contiene un estudio de derecho comparado con la intención de normar criterio, principalmente respecto del tema que antecede; estudio comparativo entre nuestro sistema laboral y los que se siguen en algunos otros países que resultan especialmente interesantes para nuestra exposición.

El desarrollo del tema central está contenido en el último capítulo del trabajo, que se adentra al análisis de los problemas de personalidad que se plantean en la etapa de conciliación, demanda y excepciones; aquí se relata el criterio que en la práctica han sostenido las Juntas de Conciliación y Arbitraje en relación a los mismos, además, se describe la solución que en opinión propia, sería ideal, lo-

cual nos permite llegar a las conclusiones expuestas en la - parte final del presente trabajo.

La inquietud inicial, culmina con la solución propuesta en este modesto trabajo, deseando que el mismo aporte algún beneficio a aquellos que tengan interés en la práctica procesal laboral.

C A P I T U L O P R I M E R O

" D E L P R O C E S O "

1. ANTECEDENTES HISTORICOS.

Para podernos referir al nacimiento del Derecho Procesal Laboral, debemos atender en principio al origen mismo del Derecho Procesal Civil, toda vez que es éste el que proporciona las bases para que aquél se de. Así tenemos que el Derecho Procesal Civil surgió a mediados del siglo pasado y recibía denominaciones diversas a la actual tales como : --- " PROCEDIMIENTOS JUDICIALES " , " DERECHO JUDICIAL " , " PRACTICA FORENSE " , " ENJUICIAMIENTO CIVIL " etc., situación -- que prevaleció hasta la segunda mitad del siglo pasado.

Diversos juristas a fines del siglo pasado y principios de este hicieron estudios tendientes a la formación del Derecho Procesal Civil, así tenemos entre otros, a Chioyenda, Alfredo y Hugo Rocco, Carneluti, Oscar BULOW, Windscheid, -- Wach, James Goldschidt, quienes a través de sus aportaciones doctrinarias lograron la transformación de esos conocimientos empíricos en una nueva ciencia, dando paso así al nacimiento del Derecho Procesal Civil, y de éste surgieron todas las demás ramas procesales entre las que se encuentra el Derecho Procesal Laboral, el cual resultó necesario a raíz del surgimiento del Derecho Sustantivo Laboral, rama que se avoca al-

tratamiento de conflictos obrero-patronales, en virtud de que el Derecho Civil no logra dar una solución justa y rápida a estos conflictos.

En nuestro país no existe, en materia laboral, un Código de Procedimientos; sin embargo la propia ley laboral contiene una parte procesal.

La primera legislación laboral que se dió en México fue la Ley Federal del Trabajo de 1931, la cual se integraba de una parte sustantiva y otra procesal; así surgen -- las primeras bases procesales en materia laboral, no olvidemos que con anterioridad las relaciones obrero-patronales -- eran regidas por las bases establecidas por el artículo 123- Constitucional en conjunción de las normas establecidas por la costumbre y por la jurisprudencia. En la exposición de motivos de la propia ley de 1931 se señala que " Se establece como fuente del derecho obrero la ley y como supletoria de ésta, la costumbre que tanta importancia tiene tratándose de una disciplina jurídica que todavía no alcanza su madurez. A falta de la ley y la costumbre, los casos deberán decidirse de acuerdo con los principios que se desprenden de la legislación del trabajo, es decir, se faculta al intérprete para usar el procedimiento llamado de analogía. . . Y debe entenderse por analogía, la que desarrolla los principios contenidos en el germen de las disposiciones legales positivas y la que aplica las reglas latentes que animan todo el conjunto del sistema legal.

Cuando no pueda derivarse de la Ley del Trabajo o de la costumbre un principio para resolver determinado conflicto, quedan todavía los principios del derecho común. . .

Muchas lagunas quedan en todo sistema jurídico, y para llenarlas sólo puede apelarse como fuente supletoria a la equidad. " (1)

Por otra parte, la propia ley de 1931, en su artículo 16 señalaba:

" ARTICULO 16.- Los casos no previstos en la presente ley, o sus reglamentos se resolverán de acuerdo con la costumbre o el uso y, en su defecto, por los principios que se deriven de esta ley, por los del derecho común en cuanto no contraríen y -- por la equidad. " (2)

Como podemos apreciar, tanto en la exposición de motivos de la ley de 1931 como en el articulado de ésta, se señalaba al derecho común como supletorio; esto trajo como consecuencia que para suplir o integrar criterios de aplicación los tribunales laborales recurrieran al Código de Procedimientos Civiles, práctica que vino imperando hasta antes de las reformas de 1980.

Posteriormente en 1970, se dictó una Nueva Ley Federal del Trabajo en la cual, como lo señala la exposición de motivos de la misma: " Antes de entrar al análisis de las normas concretas del derecho procesal, se estudió la conveniencia de dividir a la Ley Federal del Trabajo en dos partes una Ley Sustantiva y una Ley Adjetiva, pero, vuelve a decirse, se juzgó que se rompería la unidad del derecho del trabajo y que al separar el derecho procesal del sustantivo, se le apartaría de la finalidad fundamental del derecho del trabajo, que es la realización de la justicia social. " (3)

Muchas lagunas quedan en todo sistema jurídico, y para llenarlas sólo puede apelarse como fuente supletoria a la equidad. " (1)

Por otra parte, la propia ley de 1931, en su artículo 16 señalaba:

" ARTICULO 16.- Los casos no previstos en la presente ley, o sus reglamentos se resolverán de acuerdo con la costumbre o el uso y, en su defecto, por los principios que se deriven de esta ley, por los del derecho común en cuanto no contraríen y por la equidad. " (2)

Como podemos apreciar, tanto en la exposición de motivos de la ley de 1931 como en el articulado de ésta, se señalaba al derecho común como supletorio; esto trajo como consecuencia que para suplir o integrar criterios de aplicación los tribunales laborales recurrieran al Código de Procedimientos Civiles, práctica que vino imperando hasta antes de las reformas de 1980.

Posteriormente en 1970, se dictó una Nueva Ley Federal del Trabajo en la cual, como lo señala la exposición de motivos de la misma: " Antes de entrar al análisis de las normas concretas del derecho procesal, se estudió la conveniencia de dividir a la Ley Federal del Trabajo en dos partes una Ley Sustantiva y una Ley Adjetiva, pero, vuelve a decirse, se juzgó que se rompería la unidad del derecho del trabajo y que al separar el derecho procesal del sustantivo, se le apartaría de la finalidad fundamental del derecho del trabajo, que es la realización de la justicia social. " (3)

Debemos apuntar que el artículo 17 de esta ley decía:

" ARTICULO 17.- A falta expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus reglamentos, en los tratados- a que se refiere el art. 6o. se tomarán en conside- ración sus disposiciones que regulen casos semejan- tes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del dere- cho, los principios generales de justicia social - que deriven del artículo 123 constitucional, la -- jurisprudencia, la costumbre y la equidad. " (4)

Sin embargo, en la práctica los tribunales labora- les continuaron aplicando el derecho común, originando que - el procedimiento no pudiera lograr los objetivos propuestos, ya que los criterios civilistas tienen como principio funda- mental el de la igualdad procesal de las partes, principio - que no es aplicable al derecho procesal laboral, ya que en - éste, las partes no son iguales, sino que se considera que - el trabajador es la parte débil a la cual el estado le brin- da su protección. " Ahora bien, el equilibrio entre los fac- tores de la producción sólo es posible si se consideran las- características de cada uno de los factores mencionados; así el factor capital es el que tiene mayores elementos para lle- var a cabo la demostración de las situaciones que se derivan de la relación laboral; es él quien debe proporcionarlos al- Estado. Todo ello trae como consecuencia que el proceso labo- ral no solo se aparte del sistema tradicional del procedimien- to civil, sino que tome un camino diametralmente opuesto, por- que, como se ha dicho, lo que se ventila en el mismo no es - el acuerdo obligatorio (ley) establecido por las partes --

involucradas, sino aquel definido por la propia comunidad, a través de su órgano legislador. De ahí que el derecho laboral debe partir del presupuesto de la capacidad de cada uno de los factores para demostrar los hechos que se controverten, y que, en consecuencia, los dos principios fundamentales rectores del proceso civil, necesariamente tienen que dejarse de lado para enunciar aquellos que la propia naturaleza de las normas laborales y su comportamiento le imponen como regla reguladora de los factores de la producción. " (5)

Es por ello que el involucrar criterios civilistas en la aplicación de la norma laboral trae como consecuencia sujetar a la formalidad de la aplicación del derecho en detrimento del equilibrio que debe preservarse en la regulación procesal laboral. Es por eso que en las reformas procesales de 1980, se enuncian como principios fundamentales del proceso laboral, además de los de publicidad, gratuidad, inmediatez, economía y concentración procesal, las de suplencia de las deficiencias de la demanda del trabajador, continuación y regulación por la Junta del procedimiento y el de falta de formalidad.

2. CONCEPTO.

La palabra proceso en su acepción más general, significa un conjunto de fenómenos, de actos o de acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación. Así entendido es un concepto que implica tanto las ciencias del derecho

como las ciencias naturales. Existen por lo tanto, procesos-
químicos, físicos, biológicos, psíquicos, etc., como existen
procesos jurídicos. Para que haya proceso es necesario que --
los fenómenos o acontecimientos se sucedan en el tiempo y --
que mantengan entre sí vínculos que los hagan solidarios los
unos de los otros, sea por el fin al que tiende todo proceso
o por la causa generadora del mismo.

El proceso jurídico es una serie de actos jurídi-
cos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran
concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere rea-
lizar con ellos.

En su acepción jurídica más general, la palabra --
proceso comprende a los procesos legislativos, administrati-
vos, judiciales, civiles, penales, mercantiles, etc. Entre --
los procesos jurídicos tiene gran importancia el jurisdiccio-
nal, al extremo que se le considera el proceso por antonoma-
cia. Se entiende por proceso judicial el que se lleva a cabo
entre los órganos jurisdiccionales, o sea los encargados de-
administrar justicia en sus diversas modalidades, Comprende-
igualmente los procesos que se tramitan ante los tribunales-
asi como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los tribuna-
les administrativos, e incluso el Senado cuando asume funcio-
nes judiciales.

En sentido etimológico y gramatical, la palabra --
proceso proviene del latín *procedere*, *procesus*, significando
una serie de actos o acontecimientos que se sustituyen unos-
a otros. " En sentido jurídico su significación es más redu-
cida: puede entenderse como instrumento constituido por una-

sucesión de actos jurídicos mediante el que se pretende la actuación del derecho objetivo con atribución titular instrumental a un Organó del Estado. " (6)

El proceso en su significación jurídica consiste - en el fenómeno o estado dinámico producido para obtener la aplicación de la ley a un caso concreto y particular, es el instrumento necesario y esencial para que la función jurisdiccional se realice, toda vez que no es posible concebir la aplicación del Derecho por virtud del cual los órganos estatales preinstituidos sin que le precediera un proceso regular y válidamente realizado, émitan una resolución. Los actos que el juez y las partes realizan, en la iniciación, desarrollo y extinción del mismo, tienen carácter jurídico porque están preordenados por la ley instrumental.

Ese acontecer en cuanto a la actividad compleja y coordinada cuya finalidad está dirigida a la actuación del derecho objetivo constituye un procedimiento jurídicamente regulado, porque es la ley procesal la que determina las condiciones, formas y efectos de la prestación de la tutela jurídica. Se trata pues de un método seguido ante los tribunales de justicia para lograr la aplicación del derecho a un caso concreto. Las ideas que la expresión proceso sugiere -- las ha sintetizado admirablemente Couture: " En la primera acepción del proceso como consecuencia, éste constituye una acción humana que se proyecta en el tiempo; es una situación análoga a la que existe entre el ser y el devenir; los actos procesales devienen proceso; En su segunda acepción, en tanto relación jurídica, el proceso es un fenómeno intemporal e

inespacial; un concepto, un objeto jurídico ideal, constituido por el pensamiento de los juristas. En su tercera acepción como expediente o conjunto de documentos, el proceso es un objeto físico; ocupa un espacio en el mundo material, es una cosa. " (7)

Por su parte James Goldschmidt, nos dice que se debe estudiar al proceso desde el concepto empírico " Según éste el proceso es el procedimiento cuyo fin es la constitución de la cosa juzgada, es decir, el efecto de que la presunción del actor valga en el porvenir ante los tribunales como jurídicamente fundada o no fundada. " (8)

El maestro Cipriano Gómez Lara nos dice que: " el proceso, es sólo un medio de solución o de composición del litigio. " (9) y nos aclara que el proceso y el litigio son conceptos que por lo regular se confunden, pero debe entenderse que litigio es un conflicto de intereses, y este puede ser civil, administrativo, penal, laboral, etc.; en tanto que el proceso como ya se apuntó sólo es un medio de solución o de composición del litigio siendo el proceso uno solo. Se hace otra distinción, el litigio como conflicto de intereses puede ser resuelto a través del proceso, o bien a través del arbitraje; en cambio el proceso presupone la existencia de la acción, pero la acción a su vez está fundada en la existencia de una presunción resistida, o sea en la existencia de un litigio.

De las ideas apuntadas con anterioridad podemos resumir que el proceso es una forma (entre otras) de dar solución a un litigio (conflicto de intereses) para que se -

de ese conflicto de intereses y que además se manifieste activamente haciendo operar los medios jurídicos ya existentes para la obtención de un derecho que se considera violado.

Por su parte el maestro Niceto Alcalá-Zamora y Cas-tillo, al abordar el tema del proceso nos dice que se ha li-gado íntimamente e incluso confundido los términos de proce-so, procedimiento, litigio, pleito, causa y juicio, nosotros debemos entender que: " el proceso se caracteriza por su fi-nalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo -- procesal cual sucede en el orden administrativo o en el legis-lativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto ju-rídico final, que puede ser el de un proceso o el de una -- fase o fragmento suyo (v. gr.; procedimiento incidental o -impugnativo)." (10)

Sería muy dudosa la utilidad del Derecho del Traba-jo sin la existencia del Derecho procesal que obliga a quien viola o desconoce una norma laboral a su reparación mediante la actividad jurisdiccional. " El Derecho Procesal del Tra-bajo es el conjunto de normas jurídicas que regulan la acti-vidad jurisdiccional de los Tribunales y del Proceso para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relacio-nes obrero-patronales, interobreros o interpatrones." (11)

" Podemos definir el Derecho Procesal del Trabajo- como: conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la-constitución de los órganos estatales para la tutela jurídi-ca en el campo del Derecho del Trabajo, las condiciones y --

formas de procedimiento establecidas para ellas y las condiciones, formas y efectos de los actos procesales; o de una manera más simplificada: Conjunto de normas que regulan la función jurisdiccional laboral." (12)

3. CLASIFICACION.

El proceso ha ido evolucionando desde su surgimiento hasta nuestros días, sin embargo algunas de sus características han subsistido a la transformación. Más que de varios procesos se trata de etapas de evolución o de desarrollo del proceso.

Característico de los regímenes absolutistas anteriores a la revolución francesa lo es el proceso inquisitorial, en el cual el soberano otorga al juez el poder sin limitación alguna, teniendo aptitudes de juzgador, de investigador e incluso de acusador; rompiéndose así la triangularidad que es una característica esencial del proceso, aquí el juzgador podía ser juez y parte; por lo cual se dice que en el proceso inquisitorial, en realidad no existía proceso y - menos aún se podía afirmar que el estado ejerciera funciones jurisdiccionales. Los poderes del estado eran amplísimos y - los particulares tenían posibilidades casi nulas de defenderse. Tenemos así que en el proceso penal, se consideraba culpable al acusado y éste debía probar su inocencia: este tipo de proceso se daba indistintamente en cualquier materia del derecho.

La Revolución Francesa da lugar al surgimiento del proceso dispositivo, que representa una reacción en contra del despotismo del proceso inquisitorial. La regla que resume la esencia del proceso dispositivo es la que dice que para el Estado todo lo no permitido esta prohibido y para los particulares todo lo no prohibido esto permitido. En este tipo de proceso el Estado tiene bien delimitadas sus funciones y atribuciones conforme a lo que expresamente le autoriza la ley; el juez resulta ser un mero espectador que se limita a vigilar el cumplimiento de las reglas y al final de la contienda determina a quien corresponde la razón.

Posteriormente surge el proceso publicista, en el que se logra un equilibrio entre los procesos anteriores; -- asi tenemos que el juez reivindica los poderes estatales sin que se origine en la caprichosa voluntad del soberano, tampoco será ya un simple y pasivo espectador, toma una actitud de auxilio al débil frente al hábil y poderoso.

En nuestro sistema jurídico existen dos instituciones que dan muestra indudable de la tendencia publicista en el proceso; estas son la prueba para mejor proveer y la suplenencia de la queja. La primera es la facultad del tribunal para allegarse de los medios probatorios que considere adecuados a fin de lograr el asel racional de la verdad dentro del proceso, el juez puede ordenar el desahogo de la prueba para mejor proveer aún cuando la parte no lo solicite, se debe apuntar que esta facultad varía en su amplitud según la materia de que se trate. La segunda, entraña la posibilidad del juez o tribunal de traer al proceso los razonamientos no

aducidos por la parte, es decir, el Tribunal puede introducir al proceso consideraciones o argumentos no aducidos por las partes.

" Uno de los principales problemas que están en juego en el análisis de las tendencias publicistas del proceso, es el de determinar si éste conserva en principio de la imparcialidad del juzgador . . . El juez es imparcial cuando resuelve no por simpatía, ni por inclinación subjetiva hacia determinada parte, ni por complacencia, ni por presión, sino que conserva su imparcialidad cuando resuelve conforme a la ley, y, debe entenderse que la tutela o protección a determinada clase o grupo, al menos en materia estrictamente procesal, se limita a procurar que la contienda sea leal, y que las reglas del juego sean limpias y se cumplan y obedezcan por los contendientes; . . . " (13)

4. CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS DEL PROCESO LABORAL.

Los principios procesales del Derecho del Trabajo se encuentran enunciados por la propia ley.

" ARTICULO 585.- El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con la Ley derivan de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento

de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se procese en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley." (14)

La observancia de estos principios dinamiza la justicia laboral, la hace fluida y permite así que corra sin -- tropiesos. A continuación hacemos un somero análisis de los mismos.

PUBLICIDAD.

La publicidad consiste en que en todo el proceso, durante su desarrollo, cualquier persona pueda asistir a oír lo y observarlo, esto es, no existe impedimento para que todo aquél que lo desee este presente en el lugar en que se -- lleva a cabo el proceso. Sin embargo en el Derecho Procesal-Laboral existe una excepción a esta regla, la que encontramos consagrada en el artículo 720 de la propia Ley :

"ARTICULO 720.- Las audiencias serán públicas. La junta podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres. " (15)

ORALIDAD.

En el proceso oral predomina la palabra sin la escritura y la función de ésta es la de dejar constancia fehaciente de lo ocurrido durante la tramitación del juicio. --- "Se dice que un proceso tiende a la oralidad si reúne las siguientes características:

- a) Concentración de las actuaciones.
- b) Identidad entre el juez de instrucción y el de decisión.
- c) Inmediatez física del juez con las partes y con los demás sujetos procesales.
- d) Inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias y cesamiento de todos los trámites o recursos entorpecedores de la marcha del proceso...

Las cuatro características que hacen que el proceso pueda ser calificado como de tendencia hacia la oralidad, deben entenderse en los siguientes términos. La concentración de las actuaciones entraña una aplicación del principio de economía procesal en virtud del cual, puede realizarse el mayor número de actos procesales en el más corto tiempo posible. Esta concentración cuando es llevada a su máxima expresión, se nos presenta como una sola audiencia, ante el tribunal, la cual suele denominarse de demanda, excepciones, pruebas, alegatos y sentencia. Es decir, la concentración llevada a su máxima expresión, se nos presentaría en aquellos tipos de proceso en los que se agotan todos los actos procesales en una sola audiencia. En nuestros sistemas procesales, hay una tendencia hacia la concentración de actuaciones, con ciertas variantes y atenuaciones en los procesos de tipo laboral, de la llamada justicia de paz y, en algunos tipos de juicios sumarísimos en el orden procesal civil.

La segunda característica o principio de oralidad, radica en la identidad entre el juez de instrucción y el juez de decisión. Es decir, si se cumple el principio de oralidad, el mismo juez o los mismos miembros de un tribunal, son los -

que deben conducir todos los actos procesales, recibir las demandas y contestaciones de las partes, sus ofrecimientos de pruebas y el desahogo de las mismas, oír sus alegatos y, una vez cerrada la instrucción, ese mismo funcionario o funcionarios, son los que deben dictar la sentencia.

. . . La tercera cuestión por examinar como característica de la oralidad es la de la inmediatez física del juez con las partes y con los demás sujetos procesales. Esta inmediatez está íntimamente relacionada con la identidad entre el juez de instrucción y el juez de decisión, aunque no es esencialmente lo mismo. La inmediatez del juez con los sujetos procesales está en el contacto directo que el titular del órgano jurisdiccional tenga con las partes y con los demás sujetos procesales. Es decir, esa oralidad se cumplirá si es el juez, y no otros funcionarios que estén subordinados, como los secretarios, el que directamente contempla a las partes, las oye, recibe sus escritos, está presente en las audiencias, escucha los interrogatorios que las partes se formulan en el desahogo de la prueba confesional, observa los testigos y cómo éstos reaccionan a las preguntas y a las repreguntas de las partes y así, interviene pues el juez, activamente en el desenvolvimiento de los actos procesales... Este contacto directo del juez con los actores principales y secundarios del drama procesal, es pues una característica de la tendencia hacia la oralidad.

Finalmente, el último rasgo distintivo y peculiar de la oralidad, que hemos señalado, es el que se refiere a la inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias y al

desechamiento de todos los trámites y recursos entorpecedores de la marcha del proceso. La intención de esta política-procesal, radica en la necesidad de alcanzar, a la mayor brevedad posible una resolución del litigio, y de no permitir - ni tolerar los trámites entorpecedores o de chicana que por regla general son muy socorridos en los procesos de tipo escrito. Es decir, todas las incidencias, artículos o recursos, que pretendan detener el desenvolvimiento del proceso, deben ser desechados, y todas las posibilidades de impugnación deben reservarse para la impugnación misma de la sentencia que se dicte. Este aspecto de la oralidad no es compartido por todos, pues se piensa que existen algunos tipos de actos procesales que pueden resultar de enorme perjuicio para las partes, de no repararse en forma inmediata, y no basta que se repare la sentencia que, al fin y al cabo, estará fundamentada muy probablemente, en alguna violación previa, que haya causado desde que había sido dictada, grandes perjuicios a la parte. Lo cierto es que el afán de la oralidad radica en hacer pronta y expedita, como lo postula el mandato constitucional, la administración de la justicia. " (16)

GRATUIDAD.

Se refiere al hecho de que la administración de la justicia debe ser sin costo alguno. Esto es, la justicia administrada por el estado debe estar al alcance de todas las personas, sea cual fuere su situación económica o social. Este principio es general a todos los procesos judiciales en México y está consignado en la Carta Magna en su artículo 17 donde se dispone que los tribunales deben expedir en forma -

gratuita, una justicia pronta y expedita.

INMEDIATEZ.

Este principio se refiere a la apreciación física, directa que debe hacer el juzgador tanto de las partes contendientes como de los demás sujetos que intervienen en el proceso. Esto es, el juez interviene personalmente en el desarrollo del proceso, preside las audiencias, admite y recibe las pruebas, escucha los alegatos y dicta el laudo o sentencia; pudiendo así, conocer personalmente a las partes, testigos y peritos, evaluando con sentido humano y crítica sana.

El principio procesal de inmediatez, que también señala el artículo 685, y el cual ya regía con anterioridad a las reformas de la Ley Federal del Trabajo, se ve fundamentalmente regulado mediante la obligación que tienen las partes de comparecer, tanto a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y por lo dispuesto en el artículo 713 de la misma ley, que obliga a la presencia física de las partes, o de sus representantes o apoderados para llevar a cabo las diligencias a que se refiere la ley. Igualmente se podría considerar como tendiente a instrumentar este principio procesal la disposición señalada en el artículo 721 de la ley mencionada, que obliga a levantar acta de todas las actuaciones y entregar copia firmada de las mismas a las partes que en ella estuvieron presentes; al ordenar, además, que si algún integrante de la Junta omitiera firmarlas, no obstante haber estado presente, se entenderá que está conforme con ellas, a fin de dar seguridad a las partes.

INSTANCIA DE PARTE.

El proceso laboral no se sigue de oficio, esto es, para su existencia y desarrollo es necesario que aquél que sienta afectados sus intereses accione el órgano jurisdiccional para que éste tenga conocimiento de su afectación y así pueda intervenir a fin de que el daño causado sea reparado.- Si el directamente afectado no promueve ante el órgano jurisdiccional, éste no puede, no está facultado para intervenir por sí y pretender la reparación del daño causado. Este principio además se encuentra regulado en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo.

ECONOMIA, CONCENTRACION Y SENCILLEZ.

El principio laboral de economía y concentración del proceso es quizá el que más se procura, la sencillez de los trámites y la concentración de varios actos procesales en una sola audiencia traen como consecuencia la economía procesal que consiste en evitar trámites y diligencias que sean ociosas e innecesarias. Este principio se encuentra enunciado en varios artículos de la ley laboral, por ejemplo el 697, que obliga a las partes a tener un representante común, salvo que tengan intereses opuestos y faculta a la propia Junta para designarlo de oficio cuando no lo hagan las partes; el 704, que obliga a la Junta a resolver su incompetencia de oficio, con la simple asistencia de las partes y sin llevar a cabo una audiencia específica para tal objeto; el 706, que reproduce la disposición del numeral 737 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 que otorgaba validez al acto de admisión de la demanda por una Junta incompetente y conside-

raba válido el convenio celebrado ante la misma para poner fin al litigio, siempre que fuera en el período de conciliación.

Al mismo fin tienden las disposiciones de los artículos: 738, que se refiere al sistema de rebeldía de oficio o preclusión sin necesidad de promoción por las partes; el 758, que obliga a las juntas a diligenciar los exhortos dentro de las 72 horas siguientes a su recepción; el 760 que permite a las juntas hacer entrega del exhorto al oferente de la prueba para que éste lo haga llegar a la autoridad exhortada para su diligenciamiento.

IGUALDAD.

Las partes en el proceso tienen las mismas oportunidades de defender sus intereses para lo cual pueden ofrecer todas aquellas pruebas que consideren necesarias, y éstas, siempre que estén dentro de los principios de honestidad, moralidad y buenas costumbres deberán ser admitidas por la Junta previo el cumplimiento de los requisitos que para su aceptación señala el artículo 777 de la propia ley. En el proceso laboral se considera que las partes en cuanto a sus recursos no son iguales en realidad, sino que el trabajador se encuentra en desventaja frente al patrón, es por ello que la propia ley trata de proteger a la clase considerada como débil y establece derechos que son irrenunciables, además obligue al patrón a la conservación de algunos documentos para el efecto de que en caso de ser necesarios en juicio el trabajador pueda hacer referencia a los mismos y cuente así con medios suficientes de prueba en caso necesario; resultan

do por lo tanto, que el principio de igualdad en el proceso laboral debe entenderse circunscrito a las oportunidades -- que dentro del propio proceso existen para ambas partes.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEL TRABAJADOR.

El artículo 685 reformado, en su segundo párrafo-- establece que " Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con la ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la junta en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. -- Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley. " (17). Tradicionalmente una demanda -- se encuentra integrada por tres partes primordiales; la primera enuncia la acción que se ejercita y las pretensiones -- que se reclaman; la segunda los hechos en que se funda la acción y la tercera el derecho que fundamenta la reclamación.-- Se logra así, dar al tribunal en forma clara y precisa, los fundamentos de dicha reclamación, de tal suerte que la parte contraria tiene también la posibilidad de producir su contestación contradiciendo o admitiendo la acción, las prestaciones, los hechos y el derecho integrándose así la litis.

El artículo 685, claramente nos expresa la obligación del órgano jurisdiccional de subsanar los defectos de -- la demanda en cuanto a la acción intentada y a las prestaciones que se reclaman; " es decir, la Junta, al recibir un escrito de demanda, examinará los hechos que narra el trabajador y, conforme a ellos, definirá si la acción que expresa --

es la correcta; de no serlo, deberá suplir la deficiencia,-- al expresar que admite la demanda y que debe tenerse por intentada la acción que corresponda a los hechos narrados por el trabajador, aunque el mismo no la haya expresado; asimismo, en vista de tales hechos y de la acción que estime procedente conforme a los mismos, deberá definir si las prestaciones que el trabajador reclama son las correctas, o bien deberá tener por reclamadas aquellas que, conforme a la acción aceptada correspondan conforme a lo establecido en la ley.

Es entonces obligación de la Junta expresar al admitir la demanda, aunque no lo haya hecho el trabajador, --cual es la acción que éste ejercita y cuales son las prestaciones que reclama; es éste acto del órgano jurisdiccional -- el que constituye la suplenencia de los defectos de la demanda y, por tanto, la litis tendrá que formarse necesariamente, -- no en función de esa acción ni de esas prestaciones, sino en relación con los hechos narrados por el trabajador, siendo -- ello la finalidad de la controversia. " (18)

El artículo 685 de la ley vigente, establece que-- la suplenencia se efectuará sin perjuicio de que cuando la demanda sea vaga u obscura se proceda conforme lo previene el artículo 873, cuyo párrafo segundo dispone: " Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. " (19)

De la confrontación del segundo párrafo del artículo 685 con el segundo párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo advertimos que éste se refiere a irregularidades en el escrito y ejercicio de la demanda y al ejercicio de acciones contradictorias; mientras que el primero habla de demanda obscura o vaga. " Si se parte de la idea de que la Junta tiene la obligación de subsanar la demanda en cuanto a la acción que se ejercita y a las prestaciones que se reclaman es evidente que cuando se refiere a demanda obscura o vaga el concepto se limita a la relación de los hechos narrados en la misma, y que cuando el segundo párrafo del artículo 873 expresa como irregularidad de la misma el ejercicio de acciones contradictorias se refiere al caso de que en dicho escrito se expresen las mismas y no cuando se trate de una omisión. Todo ello lleva a la conclusión de que cuando los mencionados dispositivos legales se refieren a irregularidades, las mismas deben entenderse en función de los hechos narrados por el trabajador, porque éstos no pueden ser corregidos por el órgano jurisdiccional. " (20)

CONTINUIDAD.

Este principio se encuentra contenido en diversos artículos de la Ley, así por ejemplo tenemos que el 716, ordena que la audiencia o diligencia que se inicie en día y hora hábil, podrá continuarse hasta su terminación sin suspenderla y sin necesidad de habilitación y que en caso de que se suspenda deberá continuarse al día siguiente hábil; el 719 establece que cuando en la fecha señalada no sea posible llevar a cabo una diligencia se deberá hacer constar en au--

tos la razón por la cual no se verificó y se señalará en el mismo acuerdo el día y hora para que tenga lugar la misma; - el 738 señala que transcurrido el término dado a las partes deberá tenérseles por perdido el derecho que dejaron de ejercitar, sin necesidad de acusar rebeldía; el 703 señala que - la excepción de incompetencia deberá resolverse de plano dentro del período de demanda y excepciones, sin que para tal efecto deba señalarse audiencia incidental; el 771 se refiere a la obligación de los presidentes de las Juntas en el -- sentido de que los juicios que ante ellas se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que corresponda conforme a la ley hasta dictar laudo, lo que se correlaciona con el segundo párrafo del artículo 686 que obliga a las Juntas a ordenar la corrección de cualquier irregularidad que notaren dentro del proceso para el efecto de regularizar el procedimiento, a fin de que éste no se vea interrumpido o retardado. Este principio procesal procura allanar el camino al proceso, dándole la mayor celeridad posible.

RELEVO DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

Este principio que favorece al trabajador, se encuentra contenido en el artículo 784, en él la propia ley - - obliga a las Juntas a eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios se esté en la posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos. Además faculta a las Juntas para que requiera al patrón a fin de que éste exhiba los documentos que de acuerdo con las leyes tiene la obligación de conservar en su empresa, apercibiéndolo que de no -- presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por -

el trabajador. También dispone que es carga de la prueba del patrón cuando exista controversia sobre: fecha de ingreso -- del trabajador, antigüedad del mismo, faltas de asistencia, - causa de rescisión de la relación de trabajo, terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción primera y del artículo 53 fracción tercera de la propia ley; constancia de haber dado aviso al trabajador de la fecha y causa de su despedido, el contrato de trabajo, duración de la jornada de trabajo, pagos de días de descanso obligatorios, disfrute y pago de las vacaciones, pagos de las primas dominicales, vacacionales y de antigüedad; monto y pago del salario, pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda. Como podemos apreciar este principio es aplicable únicamente cuando el litigio surge entre patrón y trabajador dichas cargas procesales se refieren tan sólo a los hechos narrados por el trabajador; se circunscribe a pruebas documentales y cuando el patrón no exhibe la documentación que conforme a la ley tiene la obligación de guardar, la sanción es una presunción de veracidad de lo manifestado por el trabajador.

" La citada disposición tiene el evidente propósito de evitar el muy acostumbrado recurso de revertir la carga de la prueba al negar simple y llanamente los hechos narrados en la demanda, lo que deja en estado de indefensión al - trabajador, porque éste no tiene en sus manos los documentos necesarios para probar su dicho. Al obligar tal disposición-

al patrón a que pruebe su dicho en estos puntos, lo constriñe a concretar su contestación en función de los hechos narrados por el trabajador, sin valerse de la argucia que se menciona, a fin de lograr una verdadera contestación dentro de la litis, por lo que obliga a definir y no simple y llanamente a decir que no es cierto el hecho narrado por el trabajador, sino a expresar qué es lo que realmente ha sucedido en función de tal hecho.

En verdad, de todo lo anterior puede deducirse que el principio de relevo de la carga de la prueba regulado en el artículo 784, no viene a destruir el principio general, -- aceptado en todos los sistemas procesales, de que quien afirma tiene la obligación de probar y no el que niega, salvo que su negativa involucre una afirmación, sino que sólo viene a determinar una excepción a dicho principio, en función de la peculiar naturaleza de la relación laboral. Es por ello que -- exclusivamente se refiere al patrón y no al trabajador, es decir a aquellas personas involucradas en una relación laboral, y no a todos los casos que puedan ventilarse conforme al procedimiento ordinario establecido por el Capítulo XVII del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo. " (21)

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1) Secretaría del Trabajo y Previsión Social. - ----
" ORIGEN Y REPERCUSION DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." - Editor Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- México, 1981.- págs. 203 - 204.
- 2) Secretaría . . . Ob. Cit. p. 231.
- 3) Cavazos Flores Baltazar.- " NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, TEMATIZADA. " - Editorial Trillas. - México, 1978. - p. 76.
- 4) Cavazos . . . Ob. Cit. p. 144.
- 5) Cervantes Campos Pedro.- " APUNTAMIENTOS PARA UNA TEORIA DEL PROCESO LABORAL. " - Edición de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- México, 1981 p, 36.
- 6) Blasco Benjamín y Alcázar Rafael.- " DERECHO PROCESAL LABORAL. " - Editorial Librería General Zaragoza, Zaragoza, España. - 1974.- p. 1.
- 7) " ENCICLOPEDIA JURIDICA OMBRA " - Tomo XXVIII.- Editorial Bibliográfica Argentina.- Buenos Aires, Argentina, 1967.- p. 292.

- 8) Goldschmidt James.- " TEORIA GENERAL DEL PROCESO." Editorial Labor, S.A.,- Barcelona - España, 1936.- p. 27.
- 9) Gómez Lara Cipriano.- " TEORIA GENERAL DEL PROCE - SO." - Textos Universitarios, U. N. A. M. - México, 1979.- p. 23.
- 10) Alcalá-Samora y Castillo Niceto.- " PROCESO, AUTO - COMPOSICION Y AUTODEFENSA." - Textos Universitarios U. N. A. M. - México, 1970.- p. 116.
- 11) Porras y López Armando.- " DERECHO PROCESAL DEL -- TRABAJO." - Editorial Porrúa.- México, 1971.- p. 27.
- 12) Blasco . . . Ob. cit. p. 4.
- 13) Gómez . . . Ob. cit. p. 68.
- 14) Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge.- --- " LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970. REFORMA PROCE - SAL DE 1980." - Editorial Porrúa, S. A.- 43a. Na - ción.- México 1980.- p. 349.
- 15) Trueba . . . Ob. cit. p 364.
- 16) Gómez . . . Ob. cit. p. 69.

- 17) Cervantes . . . Ob. Cit. págs. 40-41.
- 18) Cervantes . . . Ob. Cit. p. 42.
- 19) Trueba . . . Ob. Cit. p. 350.
- 20) Cervantes. . . Ob. Cit. págs. 42-43.
- 21) Cervantes. . . Ob. Cit. págs. 47-48.

C A P I T U L O S E G U N D O .

" D E L A S P A R T E S E N E L P R O C E S O "

1. DEFINICION DE PARTE.

Este concepto no es exclusivo del Derecho Procesal, en un sentido lógico esta palabra significa un elemento o -- fracción de un todo.

En sentido jurídico el concepto de parte ha sido - ampliamente estudiado por la doctrina y ésta ha dado diver - sas definiciones y hecho distinciones acerca del tema.

Parte, desde el punto de vista jurídico se refiere a los sujetos de derecho, es decir, a los que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones; el concepto sujeto es - más amplio que el de parte, y los sujetos de la relación ju - rídica-procesal en el proceso civil, laboral y contencioso - administrativo estan constituidos por: el juez, las partes y los terceros intervinientes. En cuanto al concepto de parte - podemos enunciar algunos de los criterios más usuales al res - pecto: así tenemos que: Chiovenna y Gómez Orbeja, la definen como " el que demanda en nombre propio - o en cuyo nombre -- se demanda - una actuación de la ley y la persona frente -- o contra la cual se demanda." (1)

Ugo Rocco, por otro lado, dice que parte es: " quien estando legitimado para obrar o contradecir, gestiona, en -

nombre propio, la realización de la relación jurídica de la que afirma ser titular otro sujeto, que puede comparecer o no en juicio, con quienes "lo son legítimamente", cuando lo cierto es que basta con que el demandante afirme o pretenda esa legitimación y el demandado aparezca citado en la demanda, para considerarlos partes en el proceso, aún cuando en la realidad carezcan de la citada cualidad para serlo." (2)

" Lo esencial a la parte en sentido procesal es que ésta sea un sujeto que reclame o inste, para sí o para otro, o que este en posibilidad de reclamar una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate. No basta para ser parte en sentido procesal, la sola personalidad jurídica, sino que debe tenerse capacidad de ejercicio, entendido como la posibilidad de efectuar válidamente actos jurídicos en beneficio - o perjuicio - propios o ajenos. " (3)

El concepto de parte, tradicionalmente se entiende como una relación jurídica que se establece entre actor y demandado a través del órgano jurisdiccional, señalándose que las partes en el proceso son fundamentalmente dos; aquella que demanda y aquella de quien se demanda. Sin embargo no olvidemos que existen procedimientos en donde la ley específicamente nos señala a las partes, así por ejemplo, la Ley de Amparo en su artículo 5o. señala como partes en el proceso: el agraviado, o agraviados; la autoridad responsable; - el tercero perjudicado; y el Ministerio Público Federal, cuando a su criterio afecte el interés público.

En el proceso laboral se necesita partir de la idea de que mediante el procedimiento se pretende averiguar los -- hechos sucedidos dentro de una relación de trabajo, para de-- terminar la conducta que la parte demandada está obligada a -- seguir frente a la demandante, siendo las partes únicamente -- las que están implicadas en dicha relación.

La Ley Federal del Trabajo, nos define a las partes, en la siguiente forma:

" ARTICULO 689.- Son partes en el proceso del tra-- bajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten ac-- ciones u opongan excepciones. " (4)

2. PARTE EN SENTIDO MATERIAL.

Todo proceso, civil, penal o de cualquier orden, su-- pone tres sujetos fundamentales, dos que contienden y un ter-- cero que decide las controversias, así pues, partes son los -- sujetos que reclaman la decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate.

Es muy común que la parte en sentido formal y la -- parte en sentido material coincidan en una misma persona; lo-- cual no implica que necesaria y forzosamente así sea. Existe-- una grave confusión entre los conceptos de parte formal y par-- te material, para evitarla en el presente trabajo, daremos --

una explicación lo más clara posible. Así tenemos que parte en sentido material es aquella que a nombre propio solicita la actuación de la ley, otra tendencia nos dice que la parte material es aquella que coincide con el sujeto de la relación jurídica substancial.

" El concepto de parte material se refiere al sujeto del nexo material o de fondo que esté por debajo o atrás del proceso, aquella persona a la cual el resultado del proceso, la probable sentencia estará en posibilidad de afectar le su ámbito jurídico en una forma particular y determinada. Esta afectación al ámbito o a la esfera jurídica de la parte material podrá consistir en una ampliación, en una restricción o en una mera medida de protección o conservación a dichos - ámbitos o esfera jurídicos. " La parte en sentido material - es aquella para la cual la acción es su acción, el proceso - su proceso y la sentencia su sentencia, de manera que directamente va a favor o en contra de la parte el efecto declarativo, constitutivo o de condena del fallo; la parte en sentido substancial es el titular efectivo, real del derecho de agitar o de contradecir." (5)

3. PARTE EN SENTIDO FORMAL.

La parte en sentido formal puede coincidir con la parte en sentido material, siempre y cuando esté capacitada jurídicamente para poder actuar por sí misma en el proceso.

Las partes formales son los sujetos del proceso →

que cuentan con atribuciones dadas por la ley para que puedan actuar dentro del proceso impulsándolo a fin de obtener una resolución judicial que resuelva el conflicto; sin que esta resolución afecte de manera alguna su propia esfera jurídica, dicha afectación jurídica recaerá en la parte en sentido material.

Así pues, tenemos que la parte formal es aquel sujeto que solicite la actuación de la ley a nombre o en representación de otro, promoviendo estas facultades de la propia disposición de la ley o de un acto contractual por el que se le confiera la representación procesal o por algún tipo de designación o nombramiento.

4. CAPACIDAD.

La capacidad se entiende como la aptitud para poder ser sujeto de derechos y obligaciones.

La capacidad puede ser de goce o de ejercicio. La capacidad de goce es la aptitud del sujeto para poder disfrutar de los derechos que le concede la ley, identificándose con el concepto de personalidad jurídica, entendida como idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, implicando la concurrencia de una serie de atributos que reciben el nombre de atributos de la persona, entre los cuales están: el nombre, domicilio, estado civil, patrimonio, etc. Si la persona cuenta con todos los atributos y es apta para ser sujeto de derechos y obligaciones se dice que tiene personalidad y-

que por lo tanto tiene capacidad de goce. La capacidad de -- ejercicio es la aptitud para ejercitar o hacer valer por sí los derechos y obligaciones de los que es titular. La capacidad de ejercicio supone la de goce, pero no a la inversa.

" Debe distinguirse entre la capacidad jurídica y la capacidad procesal. La jurídica se adquiere con el nacimiento y aún puede retrotraerse a la época de la concepción, en tanto que la procesal, no se alcanza sino con la mayoría de edad o con la emancipación.

La capacidad procesal tiene múltiples limitaciones, de las cuales, las que con mayor frecuencia ocasionan problemas son las siguientes: las que provienen de alguna pena de prisión, que de conformidad con los Arts. 45 y 56 del Código Peral, además de la suspensión en los derechos políticos, -- produce la de algunos derechos civiles, como son los de tutela, curatela, la de ser apoderado, defensor y albacea, síndico, interventor, arbitro o representante de ausente: estas -- incapacidades parciales duran todo el tiempo de la condena -- y operan algunas veces, por ministerio de ley, y otra, por -- declaratoria judicial por ser parte de la pena misma, y las incapacidades que sufren los sujetos a concurso, a quiebra -- o suspensión de pagos, y cuyas incapacidades están estable-- cidas en los artículos 761 de éste Código, y 83 de la Ley -- General de Quiebras y Suspensión de pagos. " (6)

La libre disposición de la persona y de sus bienes, que produce el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, se adquiere por el simple hecho de llegar a la mayoría de edad, según lo establecen los Arts. 646 y 647 del --

Código Civil.

En tanto que la libre disposición de la persona y de los bienes produce lo que en derecho se llama la plena capacidad, los estados de incapacidad son los de minoría de edad y los de interdicción. En el primero se está, en tanto no se cumplan los dieciocho años que requiere el Art. 646 citado, en el segundo se entra, solamente por sentencia que se pronuncie en el juicio especial que regulan los Arts. 905 y 906. La primera, atendiendo a lo dispuesto en el Art. 450 del Código Civil, es incapacidad natural, en tanto que la segunda lo será legal. En esta última quedan comprendidos los mayores de edad privados de inteligencia, por locura, idiotismo, o imbecilidad, los sordomudos que no sepan leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Estas causas de incapacidad por evidentes que sean no operan sin que previamente haya sido declarado el estado de incapacidad, por sentencia firme, pronunciada en el juicio de interdicción correspondiente, ya que según aparece establecido en las ejecutorias del Tomo XXV, Pag. 505 y Tomo XXXII, Pag. 2049, un certificado médico por sí sólo, no es suficiente para declarar de plano el estado de incapacidad mental de un individuo, por ende, su estado de incapacidad jurídica.

El estado de emancipación se produce como consecuencia del matrimonio de un menor o porque sus padres o tutor lo emancipen. Pero aún cuando el emancipado tiene la libre administración de sus bienes requiere de autorización espe--

cial para los actos que enumera el Art. 653 del mismo cuerpo de leyes.

Es ya principio generalmente admitido el de que, - en tanto que la capacidad es la regla general, la incapacidad es la excepción, de manera que mientras que la primera siempre se presume, la incapacidad tendrá que ser probada. " (7)

Por lo que respecta a la capacidad, el artículo -- 691 de la Ley laboral establece que los trabajadores menores de edad tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna pero cuando los menores no hayan cumplido los 16 años, la misma disposición obliga a la Junta a ponerlo en conocimiento de la Procuraduría de la Defensa - del Trabajo para que ésta les designe un representante. Por- ende los menores que tengan los 16 años son ya capaces de -- presentarse a juicio sin necesidad de representante.

5. LEGITIMACION.

La legitimación jurídica es la autorización de la- ley porque el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización implica el facultamiento para - desarrollar determinada actividad o conducta. La legitimación puede ser: de fondo, esto es, una legitimación causal; la -- cual recae en la parte en sentido materia', porque está inti- mamente ligada con la capacidad de goce. En este sentido la- legitimación la tiene todo sujeto, por ejemplo el menor de - edad o el enajenado mental, en cuanto sean titulares de algún derecho sustantivo o de fondo, pero no cuentan con la capaci

dad de ejercicio, que en sentido procesal, la tienen los sujetos que están válidamente facultados o autorizados para actuar por sí, o en representación de otro. De lo anterior resulta fácilmente comprensible que la legitimación procesal o formal esté íntimamente ligada a la parte en sentido material.

La legitimación desde el punto de vista procesal, se refiere a la forma en que las partes litigantes deben estar situadas en el proceso; en relación con las pretensiones y cargas procesales, pues resulta evidente que los derechos materiales de tipo social, no pueden ser reclamados en juicio por cualquiera que sea su titular, ni tampoco ejercitarse frente a cualquier persona, sino precisamente contra la obligada a su reconocimiento y cumplimiento, siendo esta vinculación de actor a demandado lo constituye la legitimación procesal. La legitimación puede ser, por lo tanto, activa o pasiva. Es activa la que corresponde al actor o demandante, esto es, el sujeto que acciona para obtener el reconocimiento y cumplimiento de algún derecho que considera violado, es la facultad del sujeto para iniciar un proceso. Será pasiva en el caso del demandado, o sea, el sujeto respecto del cual se está reclamando el cumplimiento de una obligación, sujeto de derecho en contra del cual se quiere enderezar un proceso. Concretando el concepto tanto de legitimación activa como pasiva diremos: que la legitimación consiste en la facultad de poder demandar en un caso concreto o poder ser demandado también en un supuesto determinado, es decir que conforme a las reglas ordinarias, según exposición de Alfonso Olea, sólo está legitimado en cada proceso en particular quien sea titu--

lar de la relación jurídica en el pleito que se debate, es preciso, por lo tanto, la causa propia para legitimar. La legitimación es la fundamentación de una pretensión, esto es, la razón legal de esa pretensión, de lo que se deduce que -- las reglas de legitimación están encaminadas a establecer -- que sujetos y bajo que condiciones, pueden pretender la sujeción de otros intereses ajenos a los propios y en consecuencia las decisiones jurisdiccionales respectivas relacionadas con dichas pretensiones; " en los procedimientos laborales, - al igual que en el derecho privado, la causa de legitimación o el título del derecho, es lo que hace posible jurídicamente que el promovente excite la actividad del órgano jurisdiccional.

La causa de legitimación es la propia relación de trabajo, porque al faltar ésta, el órgano jurisdiccional está ante la imposibilidad de llevar a cabo aquellos actos que la ley le encomienda para verificar la realización de los hechos que se exponen como fundamento de la expedición del laudo. Es la relación de trabajo la que reviste de eficacia al acto del promovente y que la ley procesal en cada caso determina de una manera concreta. De ahí surge la necesidad de -- analizar la personalidad y capacidad jurídica del promovente: la primera, en cuanto a la representación que ostenta, y la segunda en cuanto a la legitimación del acto de la promoción"

6. REPRESENTACION.

Es una institución jurídica de muy amplia significación que entraña la posibilidad de que una persona realice actos jurídicos por otra, ocupando su lugar o actuando por ella. La representación como institución jurídica tiene aplicación tanto en el derecho público, como en el privado; ----
" . . . la representación ofrece tres aspectos fundamentales: primero, en la capacidad general de las personas, para suplir sus limitaciones como se proponen la patria potestad, y la tutela. Segundo, en orden a la posibilidad de delegar las facultades propias, como en el poder y el mandato. Tercero, en tanto que institución hereditaria como derecho de representación que corresponde a ciertos herederos forzosos. " (9)

La representación puede ser también, legal o forzosa. ésta es la que el derecho establece con carácter de imperativo. La representación también puede ser voluntaria o convencional. " La diferencia esencial de la representación legal, frente a la representación voluntaria se encuentra en que en aquella el representante manifiesta su voluntad y no la del representado, incapáz de formularla en derecho o sin poder para obligar en forma alguna a quien obra en su nombre. La primera ofrece los caracteres, además de necesaria, inexcusable en muchos casos, irrevocable por el representado, -- con origen en la ley o estatuto, de índole general en cuanto a los actos jurídicos; mientras la representación voluntaria es de origen personal, de libre aceptación por el representado, concretada a determinados negocios jurídicos, aunque dentro de gran generalidad, esencialmente revocable, sujeta a las instrucciones del representado. " (10)

6. 1. CIVIL

En materia de representación, nuestro Código Civil establece que:

" Art. 1800.- El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado. " (11)

" Art.- 1801.- Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley. "-- (12)

En el caso de las personas jurídicas (personas colectivas o corporativas, que reciben esta denominación jurídica para poderlas distinguir de las personas físicas) la representación a que están sujetas es la representación legal.

La representación legal o forzosa abarca, por determinación legal, tanto a los incapacitados como a las personas morales (personas jurídicas), que siempre tienen que actuar a través de representantes, esto es, a través de personas físicas, pues su misma naturaleza así lo exige para poder materializar los actos jurídicos en que participan. La representación voluntaria o convencional, surge de un convenio o de un contrato, a través de los cuales una persona le confiere a otra facultades de representación. " podríamos decir que la capacidad de ejercicio se perfecciona con una correcta representación, en los casos de aquellos que no pueden o no quieren actuar por sí mismos. " (13)

Nuestro Código Civil, en su artículo 25 establece:

" Art. 25.- Son personas morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público-reconocidas por la ley;

III. Las sociedades civiles y mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución federal;

V. Las sociedades corporativas y mutualistas, y-

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley." --

(14)

Por lo que hace a la forma^o requisitos de representación de las personas morales, el mismo ordenamiento señala:

" Art. 27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos. " (15)

La representación correcta en juicio es un requisito indispensable para que las partes puedan actuar válidamente en él. Por lo que respecta a la representación en el procedimiento civil, el Código de Procedimientos Civiles establece que:

" Art. 44.- Todo el que, conforme a la ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio. " (16)

" Art. 45.- Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior comparecerán sus representantes-legítimos o los que deban suplir su incapacidad -- conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el título XI, libro primero del Código Civil. " (17)

" Art. 46.- Los interesados y sus representantes - legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio de procurador con poder bastante. " (18)

" Art. 48.- El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tuviere persona que legítimamente lo represente, será citado en forma prescrita - en el capítulo IV de este título; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente o perjudicial la dilación, a juicio del tribunal, el ausente será representado por el Ministerio Público. " (19)

" Art. 53.- Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán, dentro de tres días-- nombrar un procurador judicial que los represente a todos, con las facultades necesarias para la continuación del juicio o elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren procurador ni hicieren la elección de representante, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará - al representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere - sido, a cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder -le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litagara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, a menos de que expresamente le fueran también concedidas por los interesados. " (20)

el derecho mexicano y también es clara la ley cuando nos señala a las personas físicas que tienen la representación legal de las personas morales descritas; así tenemos que son representantes de las sociedades mercantiles su administrador o administradores; ahora debemos atender a la forma en que dichos administradores deben ser designados para que tenga validez su calidad de representantes según la sociedad de que se trate. Como el objeto de nuestro estudio no es el análisis de las sociedades mercantiles, sino la representación legal de éstas, y por otra parte no es posible hacer referencia concreta a todas y cada una de ellas, así que, tomaremos a manera de ejemplo a la Sociedad Anónima para desarrollar nuestro análisis, esto en virtud de que es ésta la más usual en nuestro país.

Tratándose de la representación legal de la Sociedad Anónima, la Ley General de Sociedades Mercantiles establece:

" Art. 87.- Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones. " (24)

" Art. 147.- Los cargos de administrador o consejo y gerente son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante." (25)

" Art. 149.- El administrador o el Consejo de administración y los gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo. " (26)

" Art. 150.- Las delegaciones y los poderes otorgados por el administrador o consejo de administración y por los gerentes, no restringen sus facultades.

La terminación de las facultades del administrador o consejo de administración o de los gerentes, no extingue las delegaciones ni los poderes otorgados durante su ejercicio." (27)

" Art. 178. - La asamblea general de accionistas es órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación por el administrador o por el consejo de administración. " (28)

De lo anterior resumiremos que la representación legal de las sociedades mercantiles, la tiene el administrador, administradores o consejo de administración de las mismas, los cuales deberán ser nombrados de acuerdo a la ley. - Ahora bien, en el caso de la Sociedad Anónima como lo determina la Ley de Sociedades Mercantiles, es el representante legal de la misma el administrador, y dicho administrador deberá ser designado por la asamblea general ordinaria de accionistas, como lo dispone el artículo 161 fracción II de la misma ley. Sin embargo, no se debe entender que todo administrador por el solo hecho de serlo, debe ser considerado como representante legal de la sociedad, sino que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 60. fracción IX de la ley en cuestión, el cual menciona los requisitos de la escritura constitutiva de la sociedad y señala, entre otros : " el nombramiento de los administradores y la designación de los que

han de llevar la firma social; ", expresión ésta que indica que deberá señalarse expresamente quién o quiénes de los --- administradores tendrán la representación legal de la sociedad; porque no necesariamente el carácter de administrador - implica el de representante legal.

6. 3. LABORAL.

La Ley Federal del Trabajo, establece que para el caso de los menores de edad que comparezcan a juicio, lo podrán hacer por sí, sin necesidad de ser representados por al alguna persona, sin embargo, cuando los menores no hayan cumplido los 16 años, las juntas estén obligadas a hacerlo del conocimiento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, - a fin de que ésta les designe un representante dentro del pro proceso de que se trate.

Por otro lado, tenemos que la Ley Laboral, hace -- una distinción entre: representante legal y apoderado legalmente autorizado. Así tenemos que será representante legal, - aquél que por disposición de la ley tiene la representación legal de una persona moral; y, será apoderado legalmente autorizado aquél que actúa a virtud de un contrato de mandato en términos del derecho civil.

En el caso de las personas físicas, será apoderado legalmente autorizado aquél que en el momento procesal oportuno acredite su personalidad mediante poder notario o carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de que ésta - sea ratificada ante la junta de conocimiento. Cuando se esté

representando a trabajadores, la propia Ley establece en su artículo 696, que se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y sus accesorias aún cuando no lo establezca así el documento.

En el caso de las personas morales, el representante legal deberá acreditarse como tal mediante un testimonio notarial que expresamente así lo designe; cuando se actúe como apoderado legalmente autorizado, dicha calidad se acreditará mediante testimonio notarial o bien mediante carta poder, debiendo comprobar que la persona que dio tal designación esta a su vez facultada para ello.

En cuanto a los representantes de los sindicatos, éstos deberán acreditar su personalidad mediante certificación que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, esto en el caso de los sindicatos de materia federal; y en cuanto a los sindicatos en materia local, será la Junta Local de Conciliación y Arbitraje la que expida dicha certificación.

Las formas de representación se encuentran reguladas por el artículo 692 de la Ley Laboral. Cabe añadir que el artículo 693 de la misma disposición legal, faculta a las juntas para tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o de los sindicatos, aún cuando no cumplan con las formas establecidas en la propia ley, siempre que de los documentos exhibidos se llegue a la convicción de que se representa a la parte interesada.

7.- MANDATO JUDICIAL.

El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga (Art. 2546 del Código Civil vigente)

Lo anterior es una definición textual de nuestro Código, del estudio de éste y del concepto enunciado llegamos a la conclusión de que el mandato es un contrato en virtud del cual una persona, el mandante, encarga la realización de determinados actos jurídicos a otra persona, el mandatario la cual se obliga a efectuarlos por cuenta del primero.

La razón origen de esta figura se dió en tiempos remotos, naciendo de la necesidad o conveniencia de que una persona pudiera valerse de otra para la gestión de sus negocios, en virtud de lo anterior surgieron lineamientos jurídicos que abarcaban tal situación y al paso del tiempo se fueron puliendo para llegar a lo que hoy conocemos como mandato.

En la evolución a que nos hemos referido nos encontramos que en el derecho romano aparece la figura del mandatario, que era la persona física sui iuris que en virtud de un contrato con un amigo podía inmiscuirse en los negocios de aquél y realizar actos o contratos con terceros que, aún cuando debía hacerlo como si actuara en su propio nombre llevaban la virtualidad de que ulteriormente y en definitiva, los efectos de tales actos recaerían sobre la persona para la que los hubiera realizado. Aquí podemos adver-

tir que la figura del mandato ya estaba teniendo aceptación y vigencia, puesto que para que se diera el mandatario, era indispensable la existencia del mandante y del mandato, aunque no se hubieran designado así, ni configurado por completo.

Al paso del tiempo, las diversas legislaciones han configurado y reglamentado la existencia del mandato, desde luego con sus características propias de acuerdo a la época y realidad virtual de sus principios.

Se debe advertir que el realizar los actos por cuenta del mandante, no implica que forzosamente esos actos deban ejecutarse a nombre del mismo. Así en nuestro derecho por -- ejemplo en los Códigos de 1870 y 1884, sólo se contemplaba -- la existencia del mandato con representación; actualmente -- nuestro Código nos habla de la existencia de dos tipos de -- mandatarios, aquellos que actúan con representación del mandante y los que actúan sin representación del mismo.

De aquí que hay dos clases de mandato; cabe añadir que hay también dos figuras que van íntimamente ligadas al -- mandato: el mandante, que es la persona física o moral que -- otorga el mandato y, el mandatario, que es la persona física a quien se encarga el mandato y que deberá efectuar los -- actos jurídicos consignados en el mismo.

a).- MANDATO CON REPRESENTACION.- En éste, el mandatario actúa por cuenta y a nombre del mandante; produciendo, sus actos consecuencias jurídicas en el patrimonio de -- suéél y no en el suyo propio.

b).- MANDATO SIN REPRESENTACION.- Aquí el mandatario actúa por cuenta del mandante pero a nombre propio, así-

que las relaciones jurídicas se establecen entre el mandatario y los terceros.

En nuestra legislación, esta diferenciación está - específicamente consignada en los artículos siguientes:

" Art. 2560. El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratándolo en su propio nombre o en el del mandante. " (29)

" Art. 2561. Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado - ni éstas tampoco contra el mandante. " (30)

En este caso, el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como - si el asunto fuere personal suyo. Exceptuándose el caso en - que se trate de cosas propias del mandato.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

El mandato puede ser, por disposición expresa de - la ley: general o especial, según lo dispone el artículo --- 2353 del Código Civil vigente que a la letra dice:

" Art. 2553. El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquier otro - mandato tendrá el carácter de especial. " (31)

Nuestro Código Civil establece además que:

" Art. 2554. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entienda conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testamentos de los poderes que otorguen. " (32)

Resumiendo diremos que el mandato general, comprende de todos los negocios del mandante y para la realización de todo tipo de actos jurídicos como si se tratara de dueño, esto es, es otorgado para pleitos y cobranzas, pudiéndose utilizar en el caso de comparecer a juicio a defender los intereses del mandante; para actos de administración, el mandatario tiene facultades para realizar la administración de los bienes encomendados y; para actos de dominio cuando el mandatario puede actuar como dueño tanto en lo relativo a los bienes como para hacer todo tipo de gestiones a fin de defenderlos.

La propia ley nos indica que el mandato puede ser también especial; ya hemos dado las características principa

les del mandato general, ahora, como punto de referencia tomaremos dichas características y sólo diremos respecto del mandato especial, que éste se debe consignar en forma expresa y contener en él específicamente el acto o actos jurídicos que se encomiendan, el bien o bienes sobre los cuales se otorgan, las facultades precisas del mandatario para comprometer al mandante y sobre todo las limitaciones del mandato, entre otras modalidades, y el mandatario deberá constreñirse a cumplir con el mandato, dentro de los límites y especificaciones del mismo.

En nuestra legislación para que el mandato pueda ser, esto es, existir, y tenga validez real, debe cumplir -- con determinados lineamientos o requisitos que le van a dar las características concretas de mandato (y lo diferencia de otro tipo de contratos). Así nos referiremos en forma somera pero lo más clara posible a dichos elementos y para facilitar su comprensión los enmarcaremos dentro de dos grupos primordiales:

ELEMENTOS DE EXISTENCIA.

" Art. 1734. Para la existencia del contrato se requiere:

- I. Consentimiento;
 - II. Objeto que pueda ser materia del contrato. "
- (33)

El artículo arriba transcrito del Código Civil vigente, nos precisa los elementos de existencia del contrato,

refiriéndonos en forma especial al mandato los explicaremos de la siguiente manera:

I. Consentimiento.- Puesto que hablamos de que el mandato es un contrato, como tal es y debe ser un acuerdo de voluntades. La aceptación que del mandato haga el mandatario puede ser expresa o tácita como lo establece nuestro Código Civil en su artículo 2547, que en su parte conducente dice:- La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato.

II- Objeto.- Como lo establece el Código Civil vigente en su artículo 2546, el objeto principal y originario del mandato es la obligación del mandatario, que consignada en el mandato le obliga a cumplir la voluntad del mandante y a la ejecución de: " . . . los actos jurídicos que éste le encarga. " esto es, la ejecución de determinados actos jurídicos únicamente. El mandato no procede respecto de la realización de toda clase de actos jurídicos pues debe entenderse que están excluidos los actos jurídicos personalísimos del mandante, como se desprende de lo dispuesto por el Código Civil vigente que en su artículo 2548 dice textualmente:

" Art. 2548. Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado. " (34)

Otro punto medular del objeto, es que éste sea lícito, esto significa que la ley y la sociedad no reprueben la realización de esa clase de actos jurídicos y por lo tanto no es válido el mandato para realizar conductas que se ca

teloguen como delictuosas.

El objeto también debe ser: posible.

Para afinar esta idea diremos que: " Los actos jurídicos, en principio, pueden ser todos susceptibles de celebrarse por medio de mandatario, y así lo determina el Código Civil en su artículo 1889 en cuanto expresa que pueden ser objeto -- del mandato todos los actos lícitos susceptibles de alguna adquisición, modificación o extinción de derechos.

De este modo y en general el mandato debe tener un -- objeto determinado, ese objeto ha de ser lícito, y dentro de -- la acepción moderna sólo referido a los actos jurídicos y no a los actos materiales. " (35)

Solo cabe aclarar que esta opinión es emitida por -- el Dr. Ernesto Eduardo Borge, quien al expresarse está haciendo referencia al Código de su país de origen, esto es, al argentino; sin embargo no por ello carece de aplicabilidad y validez en nuestro derecho, puesto que también nuestro Código Civil se refiere, al hablar del objeto en el artículo 2548, a to dos los actos lícitos.

ELEMENTOS DE VALIDEZ.

I. Capacidad.-- La capacidad necesaria para conferir mandato general, es la de contratar, como lo establece nuestro Código Civil en su artículo 1798: " Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley "; pero además el mandante ha de tener la capacidad consiguiente para los actos -- que ha de celebrar el mandatario en su nombre, puesto que ta--

Los actos se refieren celebrados por el mandante y producen consecuencias respecto de su patrimonio o de su persona y no en relación a la persona o patrimonio del mandatario; por ello se requiere la capacidad necesaria para celebrar el acto para el cual es otorgado el mandato.

Nuestro Código Civil en su artículo 450 nos habla de que:

" Art. 450. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;

III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;

IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes " (36)

Además dicho Código establece que:

" Art. 646. La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos. " (37)

De lo anterior tenemos que en el mandato es necesario para la realización de este contrato, que el mandante tenga capacidad general, o sea la del uso y goce o la capacidad especial o de ejercicio, para la celebración del acto que será objeto del mandato. En el caso del mandato con representación, el mandante deberá tener la capacidad para efectuar los actos de dominio, administración o de pleitos;

cobranzas; no se exige por la ley que el mandante tenga también esta capacidad especial. (aún cuando sí es esencial que cuente con la capacidad de goce ya que éste contrata para el mandante y no para sí). En el caso del mandato sin representación es necesario que mandante y mandatario cuenten además con la capacidad de goce y con la capacidad especial.

II. Forma.- Para referirnos a la forma que debe revestir el mandato, inicialmente haremos de acudir al Código Civil vigente, este señala en sus artículos 1832, 1833 y 1834, de manera general los requisitos de todo contrato para cubrir sus elementos de forma; ahora bien, al referirnos al contrato de mandato, nuestro Código señala que éste puede ser verbal o escrito (Art. 2550) este ordenamiento lo reglamenta de la siguiente manera:

" Art. 2552. El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos.

Cuando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dió. " (38)

" Art. 2551. El mandato escrito puede otorgarse:

I. En escritura pública;

II. En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de primera instancia, jueces menores o de paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;

III. En carta poder sin ratificación de firma. "

(39)

" Art. 2555. El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

I. Cuando sea general;

II. Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad;

III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público. " (40)

En nuestro Código Civil hay un capítulo que especialmente regula el MANDATO JUDICIAL, esto no es una nueva clasificación sino que se trata de una reglamentación especial, el mandato debe seguir cumpliendo con los elementos de existencia y validez que se han referido, pero además señala requisitos especiales que debe cumplir el mandato judicial y las obligaciones del mandatario o procurador.

Así tenemos que no pueden ser procuradores (mandatarios judiciales) los incapacitados, los jueces y magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia, dentro de los límites de su jurisdicción y los empleados de la hacienda pública.

La forma del Mandato Judicial es únicamente por escrito ya sea mediante escritura pública o mediante escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. " . . . para el mandato judicial, solamente se establecen dos formas: el otorgado en escritura pública y el con

ferido por carta poder, sin que importe el monto o la naturaleza del juicio. Ante los frecuentes problemas derivados de esta confusa situación, la tesis jurisprudencial 671, dice - que: " cuando el interés del negocio sea mayor de doscientos pesos y no llegue a cinco mil, bastará una carta poder, o -- sea un escrito privado, firmado ante dos testigos, sin que -- sea necesaria para su validez de la previa ni la posterior -- ratificación de las firmas, y si el valor del negocio no llega a doscientos pesos, basta con que el poder se otorgue verbalmente en autos, sin necesidad de testigos ni de ratificación de firmas. " (41)

Resulta importante resaltar de manera muy especial, que el procurador requiere de cláusula especial en el mandato cuando éste se le otorgue para:

- a) Desistirse,
- b) Transigir,
- c) Comprometer en arbitros,
- d) Resolver y articular posiciones;
- e) Hacer cesión de bienes,
- f) Recusar,
- g) Recibir pago y
- h) Los demás actos que expresamente determine la -

ley.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 397 del Código Civil vigente.

Por lo que respecta a las obligaciones del procurador éstas están consignadas en el Código Civil vigente, y en sus artículos relativos establece:

" Art. 2588. El procurador, aceptado el poder, está obligado:

I. A seguir el juicio por todas sus instancias - mientras no haya cesado en su encargo por alguna - de las causas expresadas en el artículo 2595;

II. A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse;

III. A practicar bajo la responsabilidad que este Código impone al mandatario, cuanto sea necesario - para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere a lo que exija la naturaleza e índole del litigio. " (42)

" Art. 2589. El procurador o abogado que acepte el mandato de una de las partes no puede admitir el - del contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie el primero. " (43)

" Art. 2590. El procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que le perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando, además, sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal. " (44)

" Art. 2591. El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su cargo, no podrá abandonarlo sin substituir el mandato, teniendo facultades para ello o sin avisar a su mandante, para que nombre a otra persona. " (45)

" Art. 2593. El procurador que ha substituido un - poder puede revocar la substitución si tiene facultades para hacerlo, rigiendo también en este caso, respecto del substituto, lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior. " (46)

Respecto a la forma de terminación del mandato el Código Civil establece:

- " Art. 2595. El mandato termina:
- I. Por la revocación;
 - II. Por la renuncia del mandatario;
 - III. Por la muerte del mandante o del mandatario;
 - IV. Por la interdicción de uno u otro;
 - V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fué concedido;
 - VI. En los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672. " (47)

" En relación a la Frac. III del Art. 2595, que previene que el mandato termina con la muerte del mandante, la tesis jurisprudencial número 672 ha establecido que: " el mandatario judicial debe continuar en el ejercicio del mandato, después del fallecimiento del mandante en todos aquellos negocios en que haya asumido la representación de éste, entre tanto los herederos no provean por sí mismos esos negocios, y siempre que de lo contrario, pudiera causarles algún perjuicio, de acuerdo con lo que dispone el Art. 2600 del Código Civil del Distrito Federal. " (48)

En el caso del mandato judicial, éste puede cesar además de por las causas antes señaladas, por:

- " Art. 2592. La representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el artículo 2595;
- I. Por separarse el poderdante de la acción u opción que haya formulado;
 - II. Por haber terminado la personalidad del poderdante;

III. Por haber transmitido el mandante a otros-
sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la
transmisión o cesión sea debidamente notificada y-
se haga constar en autos;

IV. Por hacer el dueño del negocio alguna gestión
en el juicio manifestando que revoca el mandato;

V. Por nombrar el mandante otro procurador para-
el mismo negocio. " (49)

Hasta aquí hemos hecho referencia desde el punto de
vista estrictamente civil al mandato, la razón, muy simple, es
precisamente el Derecho Civil el que regula la figura del man-
dato judicial y es esta reglamentación a la que debemos aten-
der por lo tanto.

Sin embargo es necesario que aclaremos que en el De-
recho Laboral existen formas específicas de acreditar las fa-
cultades de la parte que comparece a juicio y que son materia
de estudio en nuestro siguiente capítulo.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1) Lorca García José.- " DERECHO PROCESAL CIVIL ".- - Editorial Lex.- Madrid, 1972.- p. 84
- 2) Loc. Cit.
- 3) Gómez Lara Cipriano.- " TEORIA GENERAL DEL PROCESO." Textos Universitarios, U.N.A.M.,- México, 1979.- - p. 218.
- 4) Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge.- --- " LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970. REFORMA PROCESAL DE 1980."- Editorial Porrúa, S.A.- 43a. Edición.- México, 1980.- p. 351.
- 5) Gómez. . . Ob. Cit. p. 219.
- 6) Pérez Palma Rafael.- " GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL."- Cárdenas Editor y distribuidor.- México, -- 1976.- págs. 73-74.
- 7) Becerra Bautista José.- " EL PROCESO CIVIL EN MEXICO."- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1974.- p. 57
- 8) Becerra. . . Ob. Cit. p. 66

- 9) Gómez . . . Ob. Cit. p. 204.
- 10) Loc. Cit.
- 11) " CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1976.- p. 326.
- 12) Loc. Cit.
- 13) Gómez . . . Ob. Cit. p. 206.
- 14) " CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."- Ob. Cit. p. 43.
- 15) Idem. p. 44.
- 16) Idem. p. 50.
- 17) Idem.
- 18) Loc. Cit.
- 19) Loc. Cit.
- 20) Idem. p. 51.
- 21) " CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS. " Editorial Porrúa, S.A.- México, 1978.- p. 173-

- 22) Idem. p. 174.
- 23) Idem. p. 177.
- 24) Idem. p. 191.
- 25) Idem. p. 204.
- 26) Loc. Cit.
- 27) Loc. Cit.
- 28) Idem. p. 210.
- 29) " CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. "- Ob. Cit.
p. 446.
- 30) Idem. p. 441.
- 31) Idem. p. 439.
- 32) Loc. Cit.
- 33) Idem. p. 325.
- 34) Idem. p. 438.

- 35) " ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. "- Tomo XIX.- Editorial Bibliográfica Argentina.- Buenos Aires, Argentina, 1964.- p. 15.
- 36) " CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. "- Ob. Cit. p. 127.
- 37) Idem. p. 160.
- 38) Idem. p. 439.
- 39) Loc. Cit.
- 40) Idem. p. 440.
- 41) Pérez Palma Rafael.- Ob. Cit. p.76.
- 42) " CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. "- Ob. Cit. p. 445.
- 43) Idem. p. 446.
- 44) Loc. Cit.
- 45) Loc. Cit.
- 46) Loc. Cit.

- 47) Idem. p. 447.
- 48) Pérez . . . págs. 76-77.
- 49) " CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. " Ob. Cit.
p. 446.

CAPITULO TERCERO .

DE LA PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL .

1.- CONCEPTO.

Antes de entrar por completo al concepto de personalidad, demos un ligero repaso al concepto de persona. Este denota al ser humano dotado de libertad, capaz de realizar una conducta encaminada a determinado fin. Para el derecho la persona es el sujeto de derechos y obligaciones, concepto jurídico fundamental indispensable en toda relación de derecho, en el sentido de que todo hombre es persona. Sin embargo el hombre para realizar ciertos fines, combina sus esfuerzos o recursos con otros hombres; el derecho atribuye la calidad de sujeto de derechos y obligaciones a estas colectividades organizadas que adquieren unidad o cohesión merced a la misma constitución jurídica de " persona ", denominándole " persona moral " o " persona jurídica ".

La personalidad es la manifestación, la proyección de las normas jurídicas de la persona ya sea como ser individual o colectivo. El derecho ha creado el instrumento jurídico de " personalidad ", para distinguir la aptitud jurídica de las personas físicas o morales de ser sujetos de derecho.

La palabra personalidad desde el punto de vista estrictamente procesal, se ha empleado y se emplea, para referirse a la aptitud legal de representación jurídica dentro -

de un determinado proceso judicial; esto es, la persona física o moral para comparecer a juicio debe tener capacidad de ejercicio (que implica la de goce) pero puede, además --- comparecer por sí o por conducto de algún representante, en este último caso el representante debe, a su vez, reunir los requisitos de personalidad para poder intervenir en el proceso; así tenemos que dicho representante debe demostrar jurídicamente que cuenta con la aptitud legal de representación jurídica que se requiera para el caso concreto, de no acreditarlo, se dice que carece de personalidad.

Se debe hacer referencia en este trabajo a que algunos estudiosos del derecho se oponen a que al término : -- personalidad, se le de esta significación, considerando que es más apropiado para tal fin el término: "personería" , así tenemos que el maestro Cipriano Gómez Lara opina: " la palabra o expresión " personalidad " que es muy frecuentemente mal utilizada entre nosotros; así, se habla de personalidad para designar la aptitud legal de representación jurídica. -- O la legitimación que esa representación jurídica otorga, -- cuando en realidad el término personalidad es amplísimo. La personalidad es la suma de todos los atributos jurídicos de una persona, conjunto de sus derechos y obligaciones. Por estas razones en vez de usarse la expresión " personalidad ", queriendo significar legitimación procesal y correcta representación procesal, pensamos que es más acertado el vocablo " personería " para significar esa aptitud de representación y, así podríamos expresar, correctamente, que puede haber falta de personería, pero no falta de personalidad. " (1)

2.- FORMA DE ACREDITAR ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

2.1 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

La Ley Federal del Trabajo que fuera promulgada el 18 de agosto de 1931, en su artículo 459, nos señalaba la forma de acreditar la personalidad en los terminos siguientes:

" Artículo 459. La personalidad se acreditará por los interesados, fuera de los casos a que se refiere la última parte de éste artículo en los términos del derecho común. Los interesados podrán otorgar poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar de su residencia para que sean representados en los juicios, cualquiera que sea la cuantía de éstos. Cuando el interesado residiere en un lugar distinto de aquél en que deba substanciarse el juicio, podrá otorgar el poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar en que resida y comprobar su personalidad ante la Junta que corresponda con la copia certificada y debidamente legalizada de las constancias conducentes. La Junta, sin embargo, podrá tener por acreditada la personalidad de algún litigante sin sujetarse al derecho común siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al conocimiento de que efectivamente representa a la parte interesada. "

(2)

En virtud de que este artículo nos remite en primer término al derecho común, esto es, al Derecho Civil, solo diremos para evitar repeticiones innecesarias, que resulta --

aplicables al caso concreto las consideraciones que sobre Magdato Judicial, capacidad, Representación y Legitimación, se han hecho en el presente trabajo en el capítulo que antecede.

Debemos notar que esta disposición en su parte final faculta a las Juntas para tener por acreditada la personalidad de los litigantes, sin sujetarse a las disposiciones de derecho común, si de la documentación que exhibieran se podía llegar a la coconcción de que efectivamente se representaba a persona interesada en juicio. Lo importante es que -- este artículo se refería a los litigantes, en general, ya -- fuera que representasen al trabajador, patrón o sindicato, indistintamente, incluso la jurisprudencia existente al respecto, sostenía el mismo criterio como lo podemos advertir a continuación:

" PERSONALIDAD ANTE LAS JUNTAS.- La parte final -- del artículo 459 de la Ley Federal del Trabajo, faculta a -- los tribunales obreros para tener por acreditada la personalidad de los litigantes, sin sujetarse al derecho común, siempre que de los documentos exhibidos, se llegue al conocimiento que, efectivamente, representan a la persona interesada.- (Jurisprudencia, Apéndice de 1917 - 1965, 5a. parte, Tesis-110 p. 113.) " (3)

Hoy día esta disposición ha variado, como veremos al referirnos a las reformas procesales.

2.2 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

En la Ley Federal del Trabajo que naciera a la vida jurídica el 10. de Mayo de 1970, surge una reglamentación especial dentro de la materia, en cuanto hace a la forma de acreditar la personalidad de las partes ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; así tenemos que el artículo 709 de esta ley establece que:

" Artículo 709. La personalidad se acreditará de conformidad con las leyes que la rijan, salvo las modificaciones siguientes:

I.- Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales pueden otorgar poder ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje del lugar de residencia, para que sean representados ante cualquier autoridad del trabajo. La personalidad se acreditará con la copia certificada correspondiente;

II.- Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato; y

III.- Las Juntas pueden tener por acreditada la personalidad de cualquiera de las partes, sin sujetarse a las normas legales, siempre y cuando de los datos que se les presenten conste que efectivamente se representa a la persona interesada. " (4)

En la práctica lo que vino sucediendo fue que, la Junta tenía por acreditada la personalidad del apoderado que compareciera a juicio, siempre que el otorgante o representante

fuere persona física (trabajador o patrón), mediante carta poder suscrita por el propio otorgante y ante dos testigos; y solamente que el mandante tuviera su domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta; en caso contrario se podía acreditar personalidad otorgando poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar de residencia de éste, comprobando la personalidad ante la Junta del conocimiento mediante copias certificadas de las constancias conducentes que se presentaban ante ésta en el momento procesal oportuno. Es necesario señalar que las personas morales, para acreditar la personalidad deberían comprobarla mediante escritura o testimonio notarial, que cumpliera con los requisitos que para el caso señalaba el Código Civil. Si se trataba de apoderado de persona moral se requería entonces, la presentación del testimonio notarial donde se diera directamente poder al compareciente a juicio; o de donde se desprendiera que la persona física -- con facultades de representación podía substituir poder a favor de otro; este otro sería el apoderado que compareciera ante la Junta y entonces sucedía una de estas dos circunstancias para acreditar la personalidad del apoderado: que del propio poder se señalaran las facultades del compareciente a juicio o, que éstas se derivaran de carta poder otorgada por el representante de la persona moral, debidamente firmada -- por el otorgante y en presencia de dos testigos. En tratándose se de persona moral no cabe la representación para comparecer a juicio otorgada mediante simple carta poder, como en el caso de las personas físicas, esto en virtud de que la propia naturaleza jurídica de la persona moral así lo determina.

El artículo 709 de la ley de 1970, señalaba la manera especial que para acreditar personalidad deberían cumplir los sindicatos. Aquí la autoridad que hiciera el registro del sindicato debía expedir a éste copias certificadas de dicho registro, a fin de que los representantes sindicales pudieran acreditar su personalidad en el momento de comparecer a juicio.

Como anotación al margen y para entender este fenómeno jurídico cabe señalar que la propia ley de 1970, establecía los requisitos que debía cumplir el sindicato para su formación y vida jurídica (mismas que aún están en vigor). A manera de breve explicación diremos que los requisitos para la formación del sindicato se contienen en el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo y numerales del 364 al 371 de la mencionada ley.

Una vez cumplidos los requisitos legales y hecho el registro nace el sindicato a la vida jurídica y es entonces cuando ya puede intervenir o comparecer en juicio.

La fracción III del artículo 709, facultaba a la Junta del conocimiento para tener por acreditada la personalidad del compareciente a juicio siempre que de los documentos que exhibiera se llegara al convencimiento de que se trataba de la representación del directamente interesado, siguiendo con ello los lineamientos establecidos con antelación en la Ley Federal del Trabajo de 1931.

El artículo 709 de la ley de 1970, señalaba la manera especial que para acreditar personalidad deberían cumplir los sindicatos. Aquí la autoridad que hiciera el registro del sindicato debía expedir a éste copias certificadas de dicho registro, a fin de que los representantes sindicales pudieran acreditar su personalidad en el momento de comparecer a juicio.

Como anctación al margen y para entender este fenómeno jurídico cabe señalar que la propia ley de 1970, establecía los requisitos que debía cumplir el sindicato para su formación y vida jurídica (mismas que aún están en vigor). A manera de breve explicación diremos que los requisitos para la formación del sindicato se contienen en el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo y numerales del 364 al 371 de la mencionada ley.

Una vez cumplidos los requisitos legales y hecho el registro nace el sindicato a la vida jurídica y es entonces cuando ya puede intervenir o comparecer en juicio.

La fracción III del artículo 709, facultaba a la Junta del conocimiento para tener por acreditada la personalidad del compareciente a juicio siempre que de los documentos que exhibiera se llegara al convencimiento de que se trataba de la representación del directamente interesado, siguiendo con ello los lineamientos establecidos con antelación en la Ley Federal del Trabajo de 1931.

2.3 REFORMAS DEL PRIMER DE MAYO DE 1980.

El primero de mayo de 1980 entraron en vigor las reformas procesales, mismas que a la fecha nos rigen. Con estas reformas se establece dentro de nuestra legislación, una nueva reglamentación a cumplir para efecto de acreditar la personalidad ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

De tal suerte que hemos de atender a lo que establece la Ley Federal del Trabajo en sus artículos siguientes:

" Artículo 689. Son partes en el proceso de trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones o opongan excepciones. " (5)

Esta es propiamente la definición de PARTE desde el punto de vista del proceso laboral (como recordaremos en el capítulo que antecede hemos analizado la definición de parte desde el punto de vista procesal; ahora estamos enfocándonos en forma específica a la definición que da la Ley Federal del Trabajo del citado concepto.)

El artículo más importante de este apartado para nuestro estudio es el 692, el cual especifica los requisitos a cumplir para poder acreditar, válidamente, personalidad como apoderado o representante en el juicio laboral.

" Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúa como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quién le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato. " (6)

Este artículo resulta muy claro en cuanto a su enumeración de posibilidades y en cada una señala las reglas a seguir. En su fracción I se refiere a las personas físicas - (trabajadores o patrones) que otorgan facultades a su apoderado, dando como alternativas para poder acreditar la personalidad de éstos bien sea mediante carta poder firmada por el otorgante y ante los testigos o en su defecto a través de poder notarial.

La fracción II se refiere al " REPRESENTANTE LEGAL " de persona moral, quien puede acreditar su personalidad únicamente con testimonio notarial.

La fracción III, se refiere al " APODERADO " de persona moral, en cuyo caso acreditará su personalidad de cualquiera de estas dos formas indistintamente: a).- Con testimonio notarial; o b).- Con carta poder otorgada ante dos testigos; debiendo acreditarse en este caso, previamente, que la persona que otorga facultades al apoderado, a su vez cuenta con dicha facultada (recordemos que ya hemos explicado con anterioridad la figura del mandato judicial.)-

Debemos resaltar muy especialmente el hecho de que en las fracciones anteriores la primera habla de " APODERADO " de personas físicas; la segunda hace referencia a la figura de " REPRESENTANTE LEGAL " y la tercera a la figura del " APODERADO ", refiriéndose estas dos últimas a las personas morales, dando a entender que estas figuras jurídicas son diferentes. Sin embargo, no existe dentro de este ordenamiento laboral artículo alguno donde nos diga correcta y específicamente cual es la diferencia entre dichas figuras. No debemos pasar por alto que la propia ley laboral nos indica en su artículo once que determinados puestos dan, a quienes los ocupan la calidad de representantes; además señala que todo aquel que ejerza actos de dirección y administración en la empresa o establecimiento tendrá también el carácter de representante legal.

La disposición contenida en este artículo 692, a dado origen a ciertas confusiones, al no delimitar con precisión los alcances jurídicos que tienen, por un lado el representante legal y por otro el apoderado; esta confusión en la práctica procesal conlleva, sobre todo a las personas morales

innumerables perjuicios, de los cuales diremos sus causas y efectos en el capítulo V del presente trabajo, por ahora solo nos limitaremos a hacer una breve referencia al tema.

Debemos aclarar, que es el derecho común el que está avocada al problema de señalar lo que debemos entender jurídicamente como apoderado. Así el Código Civil vigente nos habla de la existencia de mandante (el que otorga poder); - mandatario (el que recibe ese poder) y mandato (instrumento jurídico mediante el que se puede expresar la voluntad de las partes y dar origen así a la representación legal). Este tema ya fue analizado con oportunidad en el capítulo anterior, aquí solo diremos que: en el caso del mandato (llámemosle simple), es el mandatario el que cuenta con las facultades dadas por el mandante, esto es, es el apoderado del mandante. Ahora bién en el caso del mandato judicial, el propio Código Civil llama al mandatario: procurador, y es éste el que cuenta con las facultades dadas por el mandante, esto -- significa que el mandatario o procurador es el apoderado del mandante (por así estar contenido en el mandato).

El fin que persigue el legislador al plasmar esta distinción entre " Representante " y " Apoderado ", dentro del Derecho Laboral, es el de lograr que las partes estén -- en forma personal, esto es, las personas físicas por sí mismas deberán acudir a la primera etapa; en cuanto a las personas morales; la comparecencia a esa primera etapa deberá ser a través de su " Representante Legal ", es decir comparecerá la persona física con todas las facultades principalmente la

de ejercer actos de administración y dominio para que pueda comprometer a las personas morales por las cuales comparezca.

Lo anterior pretende que al comparecer a la etapa de conciliación personas que obviamente tienen el poder de decisión se pueda, a instancia de la Junta, invitar a las partes a dirimir sus problemas, llegando a avenirlos, conciliando sus intereses y dando de común acuerdo una solución definitiva al asunto, que vaya en provecho de ambas partes según las circunstancias del caso, evitándo con ello un proceso que podría resultar largo y poco provechoso además de muy complejo para las partes.

Al hablar de la obligación de las partes de comparecer a juicio en la primera etapa, la conciliatoria, en forma personal, nos estamos refiriendo a la disposición contenida expresamente en el artículo 876 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, mismo que se ha analizado con amplitud en el capítulo V del presente trabajo y que en combinación con el artículo 692 que nos ocupa, han dado origen a criterios diversos incluso en algunos casos han propiciado el alargamiento del procedimiento laboral trayendo consigo múltiples desventajas a las partes; tema éste a tratar igualmente en el referido capítulo V.

Regresando al análisis del artículo 692 que nos ocupa, la fracción IV del mismo alude a las formalidades que tienen que cumplir los representantes de los sindicatos para acreditar personalidad, debiendo hacerse en los mismos términos que ya señalaba el artículo 709 estudiado en el apartado anterior.

El artículo 693 de la ley en estudio, hoy día, faculta a la Junta para tener por acreditada la personalidad de los comparecientes a juicio, siempre que de la documentación que exhiban se llegue al convencimiento de que representan a persona interesada en juicio. Pero esta facultad está circunscrita a aquellos casos en que se trate de representantes de trabajadores o sindicatos, quedando excluidos los representantes de personas físicas o morales que sean patrones, lo anterior se deriva del propio ordenamiento que a la letra dice:

" Artículo 693. Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de --que efectivamente se representa a la parte interesada. " (7)

Las formalidades a seguir para acreditar personalidad a que se refiere el artículo 692, puede tener la modalidad descrita en el artículo 694 de la ley que nos viene ocupando, en caso de que se pretenda acreditar personalidad respecto de personas que tienen su domicilio en lugar diverso -- que el lugar de residencia, en el cual se hace referencia a la posibilidad de los trabajadores, patrones y sindicatos de hacer una comparecencia ante la Junta del lugar de residencia, para lo cual debe ser previamente identificado y con posterioridad se solicitará las copias -- certificadas de dicha comparecencia con las cuales se podrá--

acreditar la personalidad del apoderado y en esta comparecencia bastará con que se diga que se otorga el poder para ser representado ante cualquier autoridad del trabajo.

Este sistema es poco usual, si lo comparamos con la frecuencia que es utilizado el establecido por el artículo - 692, esto se debe a que la regla del artículo 694 es una posibilidad o alternativa, no una obligación de las partes.

3.- EFECTOS JURIDICOS QUE PRODUCE EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Hasta este momento hemos hablado de las reglas o formalidades a cumplir tanto por los patronos (ya sean personas físicas o morales), trabajadores y sindicatos para que al comparecer a juicio puedan legalmente intervenir en él, - también se ha hecho referencia a las reglas o formalidades - con que deben cumplir sus representantes o apoderados.

Ahora diremos los efectos jurídicos que produce el que la Junta tenga por acreditada la personalidad del que -- comparece a juicio. El efecto jurídico preponderante es: al haber acreditado su personalidad debidamente, las partes -- pueden ya intervenir y accionar durante todo el procedimiento, mientras y hasta donde estén facultados.

Recordaremos que en el capítulo anterior hablamos de lo que entendemos como parte en un juicio y de lo que se llama parte en sentido formal y parte en sentido material; -

pues bien, estos conceptos los vamos ahora a aplicar al procedimiento laboral y a las partes que intervienen en él.

Parte en sentido material, dijimos, es el sujeto - al cual el resultado del proceso, le afectará su ámbito jurídico en forma particular, esto es, es la persona física o -- moral a quien afectará directamente el resultado del proceso beneficiándolo o perjudicándolo en su íntima esfera jurídica; parte en sentido formal, es el sujeto que cuenta con facultades para poder intervenir en el proceso, facultades que pueden surgir por disposición expresa de la Ley, (artículo 691 de la Ley Federal del Trabajo) o por voluntad de la parte - material, con el fin de impulsar dicho proceso para obtener una resolución judicial, aplicado al derecho laboral, parte en sentido formal es todo aquél que comparezca a juicio como apoderado o representante de la parte material a quien, a diferencia de esta última, el resultado que se obtenga en el -- juicio, no puede afectarle su esfera jurídica intrínseca ni -- en pro ni en contra.

De lo anterior resulta que la parte en sentido formal lo es el mandatario o procurador, o el representante o -- apoderado, como lo hemos denominado con antelación.

Ahora bien, para que esta parte formal, lo sea en un proceso determinado debe cumplir con las reglas inherentes al proceso mismo de que se trata y acreditar su personalidad jurídica como parte dentro del mismo; una vez que lo hace -- puede continuar interviniendo hasta la total conclusión del conflicto. Así vemos que el representante o apoderado en ma -

teria laboral, lo primero que debe hacer al comparecer a juicio es acreditar su calidad como tal y habiéndolo hecho podrá intervenir en el proceso mientras dure su mandato y hasta donde esté facultado.

De otra manera, se da dentro del proceso laboral una figura jurídica que recibe el nombre de " INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD ", esto significa que si el compareciente a juicio no demuestra jurídicamente estar facultado para comparecer a él como parte, ya sea formal o material, su contraparte podrá promover el incidente de falta de personalidad y si éste es procedente se tiene por no acreditada la personalidad del que comparece a juicio y por lo tanto no puede intervenir en él, quedando del todo impedido para actuar dentro del proceso y éste continúa todas sus etapas hasta llegar al laudo. Resulta así, que el compareciente, al no serle reconocida su personalidad, podrá acreditarla posteriormente pero el proceso continuará su curso normal y no podrá intervenir en él en tanto no haya cumplido fielmente con las reglas de personalidad que para el caso establece la Ley Federal del Trabajo, mismas que ya hemos analizado. Este problema conlleva graves consecuencias y es dentro del período de conciliación, demanda y excepciones donde causa más daño a las partes, por ello a dichas consecuencias está dedicado el capítulo V del presente trabajo; razón por la cual no profundizaremos aquí en ellas. Es importante señalar que el incidente de falta de personalidad únicamente se hace valer en el momento en que tenga lugar la comparecencia de la parte (material o formal) y será sólo a instancia de parte

interesada, aunque debemos señalar que en la práctica ocasionalmente la Junta de oficio hace el estudio de la personalidad de las partes.

Regresando al tema central del presente apartado, diremos que, el hecho de que la Junta correspondiente reconozca personalidad a la parte que comparece a juicio, significa que ésta podrá intervenir en el procedimiento en todas y cada una de sus etapas sin que posteriormente se le pueda desconocer esa personalidad, queremos decir con esto, que una vez que la Junta tiene por reconocida la personalidad de los comparecientes a juicio ya no puede modificar su propia resolución y aquel o aquellos que hayan acreditado su personalidad y la Junta se las haya reconocido, pueden intervenir y accionar dentro del proceso en cualquier momento que lo consideren conveniente o abstenerse de ello si así lo desean -- siempre y cuando no contravengan las disposiciones que al respecto establece la propia ley laboral.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1) Gómez Lara Cipriano.- " TEORIA GENERAL DEL PROCESO ".
Textos Universitarios.- U.N.A.M., México, 1979.- -
p. 206.
- 2) Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge.- " LEY
FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA Y ADICIONADA ", Edito
rial Porrúa, S.A., México., 1969. F. 226.
- 3) Idem. p. 451.
- 4) Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge.- ---
" NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA ".- Edito
rial Porrúa, S.A.,-México, 1978. p. 255.
- 5) Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge.- ---
" LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970. REFORMA PROCESAL
DE 1980 ".- Editorial Porrúa,S.A.- México, 1980.--
p. 351.
- 6) Idem. p. 352.
- 7) Idem. p. 353.

C A P I T U L O C U A R T O .

D E R E C H O C O M P A R A D O .

1.- EN AMERICA LATINA.

En el presente capítulo pretendemos hacer un estudio comparado con algunos sistemas jurídicos de otros países, enfocándolo desde luego al tema que nos ocupa. Por lo que ha ce a los países de latinoamerica es comprensible que no pode mos referirnos en el presente trabajo a todos y cada uno de dichos sistemas, por lo cual nos limitaremos a hacer nuestro análisis solo respecto a algunos de ellos. Asi tenemos por ejemplo que:

En el Perú existe una forma de codificación distinta a la nuestra y el derecho del trabajo se encuentra dividido en parte sustantiva y parte objetiva.

A efecto de poder comprender la organización que en materia laboral se ha establecido en el Perú, daremos --- una síntesis de los antecedentes históricos de su formación y actual organización.

" 1) La Ley 6871 del año de 1936 que amplió y modificó la Ley del Empleado No. 4916, en su artículo 5o. crea - los jueces de trabajo para Lima y Callao, les da jurisdicción sobre los derechos acordados por la Ley 4916 y sus ampliaciones y por accidente de trabajo.

En el resto del país ese mismo artículo establece que la competencia sobre estos mismos asuntos es del fuero ordinario.

Posteriormente se crea otro Juzgado de Trabajo en Lima, después los de Arequipa, Trujillo, en fin, se da jurisdicción al de menores en asuntos de trabajo, y posteriormente se suprime el de Callao.

2) Por D.S. de 23 de marzo de 1936 se reglamentó las funciones de la Dirección de Trabajo y Previsión Social creada en el Ministerio de Justicia y Trabajo, y entre sus funciones se le señala la de " conocer de los conflictos de trabajo " - Inc. 4o., Art. 2o.

El artículo 6o del mismo S.D. señala los casos en que tiene jurisdicción y este es el origen de un fuero especial del trabajo, independiente del Poder Judicial, que surge con carácter administrativo, con procedimiento especial.

Por D.S. de 18 de abril de 1941 se crea el Tribunal del Trabajo, como segunda instancia en los asuntos del trabajo, de los organismos de la Dirección de Asistencia y Previsión Social.

Por D.S. del 5 de julio se dan normas para la integración y funcionamiento del mismo tribunal, las que se complementan con el D.S. de 15 de diciembre del mismo año, hasta que en diciembre de 1941, se da la Ley 9483 que establece propiamente el Fuero Privativo de Trabajo con dos instancias para atender reclamos de obreros con excepción de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, cuyo texto es como sigue:

" ARTÍCULO 1o. Las relaciones de carácter individual que presentan los obreros de Lima, sobre pagos de salarios y todas las indemnizaciones reconocidas por la ley, excepto las causadas por accidentes

tes de trabajo y enfermedades profesionales, serán tramitadas y resueltas en primera instancia por el Departamento Administrativo Judicial de la Dirección de Asistencia y Previsión Social; y los Inspectores de Trabajo o los Jueces de Primera Instancia, donde no los haya, conocerán también en primera instancia las reclamaciones de carácter individual de los obreros en sus respectivas jurisdicciones, con sujeción a esta ley. En segunda y última instancia se resolverá de las mismas en apelación, el Tribunal de Trabajo.

La Ley 7190 estableció que los fallos de este tribunal y sus juzgados tienen la naturaleza de cosa juzgada, - por lo que ya no se puede afirmar que tengan carácter administrativo.

Las resoluciones administrativas se caracterizan - precisamente porque se pueden contradecir en la vía judicial, lo que no ocurre con estos fallos.

De acuerdo con la Ley citada, 9483, en la actualidad constituyen este fuero especial de trabajo, en todo el país 12 Juzgados Privativos de Trabajo y 23 Inspecciones Regionales, que ejercen jurisdicción en los reclamos o conflictos individuales que se someten a su jurisdicción, los que se tramitan siguiendo el procedimiento que señala el D.S. de 23 de marzo de 1936 en sus Arts. 60 y siguientes que es el procedimiento en el Perú que más se amolda a los principios generales de Derecho Procesal del Trabajo que hemos examinado en páginas que anteceden.

Frente a esos 12 Juzgados Privativos de Trabajo y 23 Inspecciones Regionales de Trabajo, que a falta de esos juzgados ejercen jurisdicción en los mismos conflictos y que

constituyen ya un fuero especializado sobre la materia y con procedimiento también especial y propio, existen en el Perú cinco Juzgados de Trabajo que pertenecen al poder judicial - incluyendo al de Puno, que también es Juzgado de Menores, ..."

(1) Juzgados de Trabajo que serían la base en el Perú para la constitución de la Registratura del Trabajo o sea una rama especializada del Poder Judicial en todas sus instancias y en todo el Perú, para atender asuntos de trabajo.

Ya hemos podido percatarnos de que en el Perú, en materia de trabajo, en la primera instancia conocen los juzgados Privativos del Trabajo y a falta de éstos los Jueces de Primera Instancia; en segunda y última instancia resuelve el Tribunal del Trabajo.

Para efectos del presente trabajo atenderemos únicamente al procedimiento que rige en primera instancia en los Juzgados Privativos del Trabajo y dentro de este procedimiento -- nos avocaremos a la forma o formas de acreditar personalidad dentro de esos juzgados; esto en virtud de que es este procedimiento el que paralelamente corresponde al nuestro.

" La demanda es el acto con que se inicia el proceso o procedimiento, y en ella van aparejados los efectos jurídicos sobre los que gravita el proceso. He ahí la razón por la que tiene que estar sujeta a ciertos requisitos formales y a determinadas condiciones.

El Art. 69 del D.S. de 23 de marzo de 1936 determina, en nuestra legislación, los requisitos de la demanda, cuando dice: " La demanda contendrá: nombre y domicilio del demandante y demandado, motivo de la reclamación y monto de la misma. "

Con respecto a la capacidad para ejercitar acción en asuntos de trabajo, lo único que se encuentra en nuestra legislación son los preceptos que contienen los artículos 70 y 71 del D.S. del 23 de marzo de 1936, que a la letra dicen:

Art. 70.- Son capaces para el efecto de ejercer de rechos con arreglo al presente procedimiento, las mujeres casadas y los mayores de 18 años.

Art. 71.- Son igualmente capaces los menores de 18 años, si fueren patrocinados por procuradores letrados de la Oficina de Procuraduría y Defensa Obrera Gratuita.

Con respecto al Art. 70, cabe advertir que la facultad especial que otorga a la mujer casada está relacionada con el artículo 23 del C. de P. C., que es del año de 1912 y que disponía que la mujer casada no podía litigar sin consentimiento de su marido, principio procesal que ha sido modificado por el artículo 172 del C. C. actual, que se promulgó en noviembre de 1936 y que determina que la mujer casada ejerce libremente sus derechos. ... " (2)

De lo anterior llegamos a la conclusión de que toda persona está facultada para comparecer a juicio, excepción hecha de los menores de 18 años, que deben estar patrocinados por procuradores de la Defensa Obrera Gratuita, en caso de que en alguna región no haya procurador, entonces debe demandar el menor por conducto de sus padres, guardadores o quienes lo representen legalmente.

Respecto de la representación, sólo pueden representar a los trabajadores los abogados, pero no pueden recibir las sumas mandadas a pagar. También pueden ser apoderados de los trabajadores los padres, esposa e hijos y éstos si pueden recibir sumas mandadas a pagar (artículo 2o. de la Ley-8683).

Respecto a la forma que se requiere para el poder en el Perú, el autor Jorge M. Angulo A. nos dice:

" La ley no ha dicho nada sobre ese particular en asuntos del trabajo. Por lo tanto se aceptan las distintas formas establecidas por el procedimiento común, pero como además de acuerdo con los principios generales de este procedimiento, las formalidades deben reducirse al mínimo, en la práctica se aceptan carta poder, con firma legalizada.

Se entiende además que el poder puede otorgarse por acta en el mismo juzgado o por escritura pública.

Pero es preciso tener en cuenta que el poder sólo por carta, en la forma indicada de facultades limitadas.

El Tribunal ha resuelto:

" El simple poder por carta no faculta al mandatario para desistirse de la demanda interpuesta por su poderdante. El desistimiento debe elevarse al Tribunal para su correspondiente aprobación. " (3)

El procedimiento se inicia con el COMPARENDO, haciendo la citación a la parte demandada para que concurra ante el juez a contestar la demanda.

El artículo 72 del D.C. del 23 de marzo de 1930 dice:
" presentada una reclamación el jefe de la Sección del Trabajo
(hoy son los jueces **privativos**), citará a comparendo dentro
del tercero día, a partir de la notificación del demandado. "

" presentes las partes, el demandante deberá ratifi-
car en su demanda o ampliarla; el demandado deducirá las ex-
cepciones que le favorezcan, las mismas que se contestarán --
por el demandante en el mismo acto, " (4)

En el procedimiento laboral del Perú, se da también
la figura de la conciliación; solo que a diferencia de nues-
tro sistema, dicha conciliación se procurará después de haber
sido ratificada la demanda y vertida la contestación a la mis-
ma por el demandado, si en ese momento procesal no se logró --
la conciliación ésta se puede dar en cualquier momento del --
procedimiento y aún después de la sentencia de primera instan-
cia. Al respecto el autor Jorge M. Angulo Á., nos indica:

" ¿ En que momento debe proponerse la conciliación ?.

Después de que se han precisado los términos de la
litis o del conflicto.

Contestada la demanda, interpuestas las excepciones
para el caso que las haya y contestadas también éstas, se ha--
determinado o se han precisado los extremos de la litis. Este
es la oportunidad en que el juzgador debe buscar los medios pa-
ra procurar que las partes se concilien o sea que la última --
parte del comparendo, si es que en él no se actúa prueba, es --
la conciliación. " (3)

Para no desviarnos más del tema central de este capítulo solo señalaremos como punto interesante, la disposición de la ley en el Perú, respecto a que en caso de que al llevarse a cabo la conciliación, las partes se pongan de acuerdo parcialmente respecto de los puntos contenidos en la demanda; el demandado debe hacer pago respecto de esos puntos, aún cuando resultara con posterioridad que la demanda es improcedente.

Regresando al tema que nos ocupa diremos que el Decreto Supremo 007-71 TR, al referirse a la parte patronal señala que:

" ART. 20.- Son capaces para interponer acciones ante el Fuero Privativo de Trabajo e intervenir en los procesos correspondientes, las personas mayores de 18 años. Los menores de esa edad podrán hacerlo por medio de sus representantes legales o, si fueren demandantes, asistidos por las oficinas de defensa gratuita del Ministerio de Trabajo.

Los empleadores demandados que sean personas jurídicas podrán intervenir en este procedimiento representados por sus mandatarios legales designados en sus escrituras de constitución.

Los empleadores podrán ser representados por el jefe de la oficina de relaciones laborales a que se refiere el Decreto Ley No. 14371.

ART. 30.- Para otorgar poder general en estos procesos, el demandado deberá dirigirse al Juez Privativo de Trabajo con firma legalizada ante el Secretario o extendida ante dos testigos con identificación de los números de sus libretos electorales y domicilio. Podrá así mismo otorgarse poder por escritura pública o por acta ante el Juez Privativo de Trabajo.

" ART. 26.- Es obligatoria la concurrencia personal al comparendo del demandante.

Si el empleador o sus representantes, a que se refiere el artículo 25., no pudiese concurrir personalmente, nombrará un representante con poder especial por escritura pública o por acta ante el Juez para reconocer los documentos presentados por el demandante, para confesar, para celebrar conciliaciones, para allanarse a la demanda, si fuere el caso, y para practicar los demás actos del comparendo.

Si el demandado no compareciese, se tendrá por no presentada la demanda. Este podrá sin embargo presentarla nuevamente, debiendo procederse de conformidad con los artículos 21 y 22.

Si no concurriese el demandado o su representante nombrado por poder especial, se le seguirá el proceso por rebeldía y, a pedido del demandante, el Juez, en el mismo acto hará efectivo el apercibimiento mandando tener por ciertos los hechos expresados en la demanda. " (6)

En Colombia la forma general para poder intervenir en un proceso laboral, es mediante un abogado titulado, en virtud de que así lo establece la propia Constitución de ese país al prohibir en forma expresa litigar causa propia o ajena sin ser abogado titulado.

Por regla general se considera que tiene capacidad legal la persona que tenga los 21 años pues el Código Civil establece que a esta edad se adquiere la mayoría de edad, -- sin embargo según el artículo 29 del Código Sustantivo del Trabajo se establece que para los efectos legales los mayores de 18 años pueden celebrar el contrato de trabajo y dar poder a un abogado para que los represente. En el caso del de 18 años, el poder para los efectos mencionados, deberá otorgarlo el representante legal del menor, este es, el padre

o la madre, en ausencia o falta de éstos un curador ad litem que les designará el juez.

Tratándose de las personas jurídicas, se otorgará el poder de la siguiente forma: si es una sociedad, lo otorgará el gerente, que es el representante legal; si es una nación, lo otorgará el Procurador General de la Nación; en caso de un departamento, el Gobernador y por el Municipio el Alcalde Municipal (Ley 28 de 1974, artículo 30.).

El poder puede ser general o especial. Si es general para toda clase de negocios o varios se otorgará en es-critura pública. Si es especial para un solo negocio si se quiere se otorgará en escritura pública, en su defecto se puede otorgar mediante un memorial dirigido al juez competemte para conocer del proceso, debiendo el poderdante presen-tarlo en forma personal ante el juez del proceso; si se tra-táse de una población distinta entonces se deberá presen-tar ante el juez y el secretario de dicha población o ante el notario quienes deben firmar la nota de presentación. (Artículos 65, inciso 2o. y 84 del Código de Procedimientos Civiles)

El apoderado tendrá facultades para intervenir en todo el proceso, sin embargo hay ciertas facultades que deben serle otorgadas en forma expresa para que el apoderado pueda recibir, desistir, transigir, conciliar y substi-tuir.

" En este sentido la Corte Suprema de Justicia manifestó:

" Alcance del poder conferido para un juicio.- El poder

se entiende conferido para interponer los diferentes recursos legales, incluso el de coerción. " (7)

El mandato termina con la revocación ya sea tácita o expresa; es tácita si el mandante nombra un nuevo apoderado será expresa cuando así lo manifieste el mandante en el memorial presentado personalmente. El apoderado revocado tiene la facultad de solicitar al juez que le sean cubiertos -- sus honorarios, esto mediante promoción presentada dentro de los 30 días siguientes a su revocación.

Una vez presentada la demanda (mediante apoderado que debe ser abogado titulado), la misma es admitida y notificada al demandado. Este a partir de la notificación tiene 6 días para contestar; cumplido el término el juez dicta un auto donde señala la fecha de la primera audiencia, llamada de CONCILIACION Y TRANSACCION.

Esta audiencia tiene sus propias características, es importante resaltar que para el derecho colombiano se marca cierta diferencia entre conciliación y transacción, así tenemos que:

" La transacción, dice el artículo 2469 del C. C., es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precorren un litigio eventual.

La conciliación que se usa únicamente en los negocios o procesos laborales, no es propiamente un contrato sino un arreglo amistoso por medio del cual las partes litigantes o los presuntos litigantes arreglan su diferendo laboral y lo ponen fin ante un funcionario público.

La transacción puede verificarse entre las partes interesadas, sin intervención de autoridad alguna. Una vez verificada y comprobada, es de cumplimiento obligatorio, como todo contrato legalmente celebrado; en cambio la conciliación no puede verificarse solamente entre las partes, porque siempre tiene lugar entre un patrono y un trabajador, y la ley exige siempre la intervención en ella de un funcionario público, Juez laboral o Inspector del Trabajo porque el estado quiere siempre tutelar o salvaguardar los derechos del -- trabajador, a fin de evitar que su inferioridad económica lo lleve a verificar arreglos que puedan ir en detrimento de -- sus derechos. Por eso la conciliación no tiene valor mientras el funcionario que en ella interviene no haya dado su aprobación, y para darle esa aprobación el funcionario debe cerciorarse de que la conciliación no vulnere los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, o sea que la conciliación -- únicamente tiene efecto en aquellos casos en que ella se refiera a derechos del trabajador más o menos inciertos y discutibles.

Una vez efectuada la conciliación la copia del acta respectiva presta mérito ejecutivo contra el que resulte en aquella obligado, siempre que dicha acta reúna todos los requisitos de legalidad, libertad, igualdad, equidad, equitatividad, claridad, liquidez, concreción, etc.

Las semejanzas entre los dos fenómenos jurídicos mencionados son: Ambos hacen tránsito a cosa juzgada, o sea que no se pueden demandar los derechos transados o conciliados entre las mismas partes y por los mismos conceptos; -

ambos son formas de terminar litigios o procesos amistosamente, o de evitarlos. " (8)

Pueden conciliar libremente las partes con o sin asistencia de sus abogados, a su elección; los apoderados para conciliar necesitan estar facultados expresamente para ello. Sólo es improcedente la conciliación cuando en ella intervienen personas de derecho público (Artículo 23 del Código de Procedimientos del Trabajo); las personas de derecho público en Colombia son : La nación, los departamentos y municipios.

Para efectos de nuestro trabajo el punto importante se refiere al establecimiento de los requisitos del mandato conferido y los del mandatario para comparecer a juicio, sólo cabe señalar que el Derecho Procesal en Colombia, a diferencia del nuestro, no exige en la primera audiencia que se demuestre la capacidad legal y facultades de representación por parte de los apoderados, esto es, no exige que se acredite la personalidad de éstos, pero sí en cambio exige que se trate de abogados titulados y además que en el momento de presentar la demanda inicial y la contestación a la misma se haga entrega personal por dichos apoderados ante el secretario del juzgado y ante él se acredite ser abogado titulado y tener el mandato respectivo, según decreto 196 de 1971. Para ilustrar este procedimiento sólo transcribiremos un modelo de la siguiente :

" NOTA DE PRESENTACION "

La anterior demanda fue presentada personalmente por el doctor P.P., quién se identificó con tarjeta profesio

del núm de Minjusticia hoy ... de ... de mil novecientos
..., y oportunamente paso el despacho del señor juez. Adjunta
a la presente los siguientes documentos: (relación de po
der, copias de la demanda para el traslado y demás documen
tos) . . .

El Secretario, (Fdo.) ...

Al despacho del señor juez hoy ... de ... de mil -
novecientos ...

El Secretario, (Fdo.) ... " (9)

Quedando con ello acreditada la personalidad del -
apoderado.

En el derecho argentino, en principio, la capacidad
para ser parte de un proceso laboral la tienen todas las per
sonas individuales o asociaciones profesionales principalmen
te y esta capacidad es la misma que se requiere para cele --
brar contratos individuales de trabajo; así tenemos que cual
quier persona con capacidad contractual es capaz de celebrar
contratos de trabajo. Como excepción a la regla general teng
os las personas que necesitan representación o por lo menos
el consentimiento de otra persona, como es el caso de los me
nores de edad que necesitan la autorización de sus padres o
representantes legales quienes tratan directamente con la
otra persona, la autorización puede ser: expresa, tácita o
presunta. " En materia laboral hay tendencia a no separar, -
como ocurre en el derecho civil, la capacidad jurídica de la
capacidad de obrar. A quién se considera capaz para el tra--
bajo (en sentido del derecho laboral), se le provee tam --
bién de capacidad jurídica (capacidad de agire) correspon -

diente, haciendo superflua al respecto la intervención de los representantes legales." (10)

" Aún cuando la celebración del contrato depende de la autorización, ésta por lo general, incluye la de ejercer todos los derechos y de cumplir todos los deberes que se derivan del contrato. Faculta igualmente para disolverlo. En consecuencia el menor es también considerado autorizado, regularmente para estar en juicio tratándose de cuestiones originadas en el contrato del trabajo. " (11)

El proceso se inicia con un intento preliminar de conciliación, tratándose de evitar el distanciamiento de las partes y procurando soluciones rápidas y amigables, cuidando de salvaguardar los derechos irrenunciables del trabajador; refiriéndose básicamente a cuestiones de hecho difíciles de aclarar, respecto de las cuales el entendimiento amistoso de las partes puede evitar cuestiones desfavorables.

La conciliación no es sólo previa al proceso propiamente dicho, sino que por lo general debe propugnarse en cualquier estado del proceso mismo.

2.- EN EUROPA.

De las culturas europeas, la que mayor importancia tiene para nosotros, puesto que nos une a ella vínculos culturales e históricos, lo es la española. Por ello nos referimos al derecho español en este capítulo.

Respecto al tema que nos ocupa diremos que en España se han dado diversas disposiciones de las cuales aludiremos a las más importantes en nuestros días.

Así tenemos que para ser parte en un proceso laboral está capacitado todo sujeto que es titular de un derecho y que se halle en pleno ejercicio de sus derechos.

La comparecencia en los juicios laborales se puede producir en forma espontánea con objeto de ejercer un derecho, el que la efectúa debe poseer la capacidad procesal, -- esto es, la capacidad para llevar un proceso como parte por sí o por apoderado, referida esta capacidad a la potencialidad para llevar a cabo actos procesales.

" La capacidad procesal la confiere el legislador en el Art. 9 del Decreto de 17 de agosto de 1973 que se remite al Art. 20. de la Ley de Enjuiciamiento Civil, disponiendo éste último que sólo podrán comparecer a juicio los que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles. Por los que no se hallen en este caso, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su capacidad con arreglo a derecho. " (12)

El Art. 9 del texto procesal laboral antes referido establece que pueden comparecer como litigantes en causa propia ante Magistraturas de Trabajo, además de las personas comprendidas en el Art. 2 de la L. E. C., los trabajadores de ambos sexos mayores de 13 años. La mujer casada tiene capacidad para comparecer a juicio sin requerirse la autorización del marido, aún cuando puede ser asistida o representada por él mismo.

" REPRESENTACION Y DEFENSA.

Viene regulada esta materia en los artículos 10 y 11 del D. de 17 de agosto de 1973: " Los litigantes podrán - comparecer por sí o debidamente representados, otorgándose - esta representación mediante simple comparecencia ante la Ma - giistratura competente o ante el Jurgado Municipal, Comercial - o de Paz, en su caso, si el domicilio de la parte fuera dis - tinto del de la residencia de la Magistratura a que corres - ponde entender del asunto ".

En las contencias que afectan a más de diez traba - jadores, la Magistratura podrá dirigirse a la Dele - gación Provincial Sindical a los efectos que, en - término no superior a diez días y por medio de di - cho organismo, los interesados designen un repre - sentante con el que se entenderán las sucesivas -- diligencias del litigio. Este representante deberá necesariamente ser abogado, procurador o uno de -- los trabajadores que sean parte de aquel litigio.- Si el pleito es técnicamente un conflicto colectivo, la Magistratura deberá exigir la designación - del expresado representante (146 TAPL) No será necesaria la intervención del abogado y -- procurador pero podrá utilizarlos cualquiera de -- los litigantes, siendo entonces de su cuenta el pa - go de los honorarios o derechos respectivos con -- las excepciones fijadas en los Arts. 12, 157 y 170. En el T.S. y en el T. C. de Trabajo será necesaria la intervención letrada.

Para los trabajadores la designación de abogado po - drá ser voluntaria o de oficio. Si el trabajador - intenta asistir a juicio con Abogado o Procura - dor, lo hará constar en la demanda; así mismo el - demandado pondrá esta circunstancia en conocimien - to del tribunal, por escrito, dentro de las 48 ho -

" REPRESENTACION Y DEFENSA.

Viene regulada esta materia en los artículos 10 y 11 del D. de 17 de agosto de 1973: " Los litigantes podrán comparecer por sí o debidamente representados, otorgándose esta representación mediante simple comparecencia ante la Magistratura competente o ante el Juzgado Municipal, Comercial o de Paz, en su caso, si el domicilio de la parte fuera distinto del de la residencia de la Magistratura a que corresponde entender del asunto ".

En las contencias que afectan a más de diez trabajadores, la Magistratura podrá dirigirse a la Delegación Provincial Sindical a los efectos que, en término no superior a diez días y por medio de dicho organismo, los interesados designen un representante con el que se entenderán las sucesivas diligencias del litigio. Este representante deberá necesariamente ser abogado, procurador o uno de los trabajadores que sean parte de aquel litigio. Si el pleito es técnicamente de conflicto colectivo, la Magistratura deberá exigir la designación del expresado representante (146 TAEJ)

No será necesaria la intervención del abogado y procurador pero podrá utilizarlos cualquiera de los litigantes, siendo entonces de su cuenta el pago de los honorarios o derechos respectivos con las excepciones fijadas en los Arts. 12, 157 y 170. En el T.S. y en el T. C. de Trabajo será necesaria la intervención letrada.

Para los trabajadores la designación de abogado podrá ser voluntaria o de oficio. Si el trabajador intenta asistir a juicio con Abogado o Procurador, lo habrá constar en la demanda; así mismo el demandado pondrá esta circunstancia en conocimiento del tribunal, por escrito, dentro de las 48 ho-

ras siguientes a su citación para el juicio, para que, puesto en conocimiento del actor, pueda solicitar éste en otro plazo igual la designación de Abogado y, en su caso, del turno de oficio, sin que por tal motivo se detenga el curso de los autos. La falta de cumplimiento de estos requisitos implica en las partes la renuncia al derecho de emplear Abogado o Procurador.

Vemos pues que al establecer el precepto que los litigantes pueden comparecer por sí o por representación voluntaria mediante poder en forma, se acepta la posibilidad, incluso, de que la mujer que los posea pueda ser designada representante, así como el propio Letrado director del pleito- (S. del T. S. de 31 de enero de 1942). La calificación de la suficiencia o no del poder será misión del Magistrado.

El segundo párrafo del artículo 10 regala otra forma especial de comparecencia por representación, cuyo antecedente se encuentra en el Decreto de 13 de abril de 1945, que ya la había autorizado para las actas con valor de demanda procedentes de la Delegación de Trabajo. Ahora se extiende la facultad a todos los casos. " (13)

Por cuanto hace a las personas jurídicas el artículo 38 del Código Civil dispone que " las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todos clases así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles y criminales, conforme a las reglas de su constitución y a las leyes". Sin embargo no existe alguna formalidad especial sobre la comparecencia a juicio de tales personas jurídicas, resultando así, plenamente aplicables las normas del derecho pro-

cesal común por lo tanto deberán comparecer las personas físicas que legalmente las representen. La forma más usual de comparecencia de personas jurídicas es mediante poder notarial, bastando la potestad del mandato para comparecer ante Magistraturas de Trabajo; no existe exigencia legal de que el mandato deba ser otorgado en forma especial para un asunto determinado.

La demanda tiene, como requisito fundamental, que sea acompañada de los documentos que acrediten la personalidad del Procurador (cuando se utiliza esta forma de representación) y los que acrediten el carácter con el cual el litigante se presenta en juicio.

Una vez admitida la demanda se cita al demandado - para que comparezca a juicio dentro de los diez días siguientes al de su presentación, señalando día y hora para que se lleven a efecto los actos de conciliación y juicio, sin que éstos se puedan suspender por la incomparecencia del demandado, ya que en este caso se le tendrá por rebelde sin que haya necesidad de hacer la declaración de rebeldía.

Sólo a petición de ambas partes y por motivos plenamente justificados se podrá suspender por una sola vez dichos actos de conciliación.

Si el actor, citado en forma no comparece ni alega se justa causa que a juicio del Magistrado motive la suspensión del juicio, se le tendrá por desistido de su demanda.

La ley no previene la situación en que ambas partes dejen de comparecer a los actos de conciliación,; sin embargo en la práctica se tiene al actor por desistido de su

demanda y se turna el archivo al asunto.

Es el artículo 74 del Texto Articulado de Procedimiento Laboral de 17 de agosto de 1973, el que dispone la forma en que se ha de proceder en caso de incomparecencia de cada parte.

Las partes comparecen el día y hora señalado para los actos de conciliación y juicio, el Magistrado entenderá la conciliación con las partes advirtiéndoles de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles. Si se logra la conciliación se documenta en un acta y lo convenido o acordado es ejecutable a petición de parte, como si se tratara de una sentencia, en caso contrario, se tiene por intentada y debe decir el Magistrado en que momento considera fracasado el intento conciliatorio, sin embargo esto no impide que las partes puedan conciliarse, incluso acabado el juicio y dentro del plazo para dictar sentencia.

Si no hubiese conciliación se pasará a juicio, iniciándose éste, el Magistrado concede la palabra al actor para la exposición de su petición, pudiendo ratificar su demanda, reiterando verbalmente lo pedido, puede reducirla o puede también ampliarla " aunque no podrá hacer ninguna variación substancial " (artículo 76 TALL). Esto en virtud de la obligación de la parte demandada al haber comparecido a juicio con la única noticia de la demanda inicial y no así de las variaciones substanciales.

Entre las excepciones que se pueden hacer valer en el momento de contestar la demanda, El Derecho Español contempla las de:

a) Falta de personalidad en el actor, bien por carecer de las cualidades necesarias para comparecer a juicio o por no acreditar el carácter o representación con que demanda.

b) Falta de personalidad en el representante o procurador del actor por insuficiencia o ilegalidad del poder.

c) Falta de personalidad en el demandado por no tener el carácter o representación con que se le demanda.

Siendo estas excepciones dilatorias, y las cuales -- deberán ser resueltas antes de entrar al estudio del fondo -- del asunto.

ABREVIATURAS.

PERU.

- 1) C. C. = CODIGO CIVIL.
- 2) C. de P. C. = CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- 3) D. S. = DECRETO SUPREMO.

COLOMBIA.

- 1) C. C. = CODIGO CIVIL.
- 2) C. P. del T. = CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO.
- 3) C. S. de T. = CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO.

ESPAÑA.

- 1) D. = DECRETO.
- 2) L. E. C. = LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.
- 3) S. del T. S. = SALA DEL TRIBUNAL SUPREMO.
- 4) TAPL = TEXTO ARTICULADO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL.
- 5) T. C. = TRIBUNAL CENTRAL.
- 6) T. S. = TRIBUNAL SUPREMO.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1) Angulo A. Jorge M. .- " EL PROCEDIMIENTO DEL TRABAJO EN EL PERU ".- Editorial EDIGRAFI, 3a. Edición.- Trujillo - Perú, 1970.- págs. 86-88.
- 2) Angulo A. Jorge M. .- Ob. Cit. págs. 120-121.
- 3) Loc. Cit.
- 4) Idem. págs. 140-141.
- 5) Idem. págs. 155-156.
- 6) Angulo A. Jorge M. .- " LA NUEVA LEGISLACION DEL TRABAJO Y S. S. EN EL PERU. NUEVO FUERO Y PROCEDIMIENTO DE TRABAJO. ".- Editorial EDIGRAFI.- Trujillo-Perú, 1972.- págs. 384-389.
- 7) Idem. p. 39.
- 8) Ibidem. págs. 73-74.
- 9) Ibidem. p. 52.

- 10) Krotoschin.- " INSTITUCIONES DE DERECHO DEL --
TRABAJO. " .- Ediciones Depalma.- Buenos Aires-
Argentina.- 2a. edición.- 1968.- p. 391.
- 11) Krotoschin.- Ob. Cit. p. 392.
- 12) Blasco Benjamín y Alcazar Rafael L. .- " DERECHO
PROCESAL LABORAL. " .- Editorial Librería General
Zaragoza, Zaragoza- España,- 1974.- p. 55.
- 13) Blasco Benjamín y Alcazar Rafael L. .- Ob. Cit.
págs. 60-62.

CAPITULO QUINTO .

" PROBLEMAS DE PERSONALIDAD QUE SE PLANTEAN EN LAS ETAPAS DE CONCILIACION DEMANDA Y EXCEPCIONES . "

Las partes al comparecer a juicio, tienen la obligación procesal de acreditar ante la Junta respectiva, su interés jurídico y las facultades de representación requeridas para poder intervenir en el proceso al que acuden.

Nuestro proceso laboral se inicia con la demanda - que interpone el trabajador que considera transgredidos sus derechos y acude ante la Junta de Conciliación y Arbitraje - correspondiente a fin de que se accione jurídicamente para - que dichos derechos le sean respetados y se obligue al transgresor a resarcirle jurídicamente por las violaciones de que hubiere sido objeto.

Es requisito indispensable en este procedimiento, - para su inicio, que éste sea a instancia de parte interesada, esto es, se exige para que se ponga en movimiento la administración jurisdiccional laboral, que exista solicitud de parte interesada.

La forma de accionar, es mediante la interposición o presentación del escrito inicial de demanda, ante la Oficialía de Partes o Unidad Receptora de la Junta competente.- El artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, nos señala -- los requisitos que debe tener dicha demanda.

" Artículo 872. La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como de mandados haya. El actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones."
(1)

Como podemos apreciar no se requiere que dicha demanda cumpla con alguna forma especial (como en el derecho común), sólo se requiere que las peticiones sean precisadas. Por cuanto hace a las pruebas, tampoco es requisito "sine qua non" que se acompañen a la demanda las pruebas que fundamenten las pretensiones del actor y la acción que intente, siendo facultativo para dicha parte que acompañe las pruebas, no debemos olvidar que dentro del proceso existe una etapa especial que es precisamente de ofrecimiento de pruebas. Ahora bien, una vez presentada la demanda, la Junta deberá, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del escrito inicial, señalar día y hora para la celebración de la audiencia inicial del proceso, tal y como lo previenen los artículos:

" Artículo 873. El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que se recibe el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo ---

acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas si no compare a la audiencia.

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días." (2)

" Artículo 875. La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de tres etapas:

- a) De conciliación;
- b) De demanda y excepciones; y
- c) De ofrecimiento y admisión de pruebas.

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurren a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente. " (3)

Una vez señalada la audiencia inicial, notificadas las partes y llegado el día y hora indicados, se debe llevar a efecto la multitudinaria audiencia inicial y es aquí precisamente donde se inician los problemas de personalidad que son materia de nuestro estudio.

1.- RESPECTO A LA PARTE ACTORA.

Decíamos, que las partes al comparecer a juicio, - tienen la obligación procesal de demostrar ante la Junta las facultades con que comparecen; acreditando así la personalidad con que intervendrán en el proceso, para acreditar éstas - deben cumplir con los requicitos señalados por el artículo - 692 de la Ley Federal del Trabajo.

Enfocando nuestro estudio únicamente por lo que respecta a la parte actora (demandante), debemos acudir a lo que al respecto señala nuestra ley laboral en el citado artículo 692, en sus fracciones I y IV, que a la letra dicen:

" Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado - legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder no tarial o carta poder firmada por el otorgante y an te dos testigos, sin necesidad de ser ratificada - ante la Junta;

II.- . . .

III.- . . .

IV.- Los representantes de los sindicatos acredi tarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión So- cial, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindi cato." (4) + NOTA.

De la transcripción anterior podemos advertir que:

a) En principio, este artículo está facultando a -- las partes para que comparezcan a juicio en forma directa, di cho de otra manera, la ley concede a la parte interesada la - posibilidad de comparecer ella misma en forma física a juicio. Debiéndose entender que esta es una alternativa o posibilidad que establece la ley al señalar que las partes "podrán" compa recer a juicio en forma directa y da la opción de que las par tes puedan comparecer por conducto de apoderado legalmente au torizado.

Para corroborar la anterior afirmación, acudiremos al análisis de lo establecido por la propia Ley Laboral en su artículo 713, que dice:

" Artículo 713. En las audiencias que se celebren -- se requerirá la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados, salvo disposición en contrario de la Ley. " (5)

Como podemos ver, aquí la Ley nuevamente esta dando una alternativa a las partes. Exige que comparezcan a las audiencias que se celebren, pero esa comparecencia puede ser por la presencia física de las partes directamente, o por pre sencia física de los apoderados legalmente autorizados o de - los representantes de éstas, y añade el artículo de referen -

cia "salvo disposición en contrario en la Ley".

Tenemos entonces, que la regla general es que las partes comparezcan forzosamente a las audiencias, pero tienen la posibilidad de comparecer en forma directa o por conducto de apoderado o representante (alternativamente); lo cual no impide que las partes puedan comparecer en forma directa y -- además acompañadas de su representante o apoderado.

La excepción a la regla general descrita será cuando la Ley exija expresamente alguna forma especial de comparencia.

b) El artículo 692, señala que las partes podrán -- comparecer por conducto de apoderado y para este caso concreto establece las reglas que se deben cumplir para que éste -- acredite su personalidad.

Como resulta que la parte actora (demandante), lo puede ser un trabajador o varios estaremos en el caso de representación de persona física, en cuyo caso la fracción I del artículo que analizamos nos señala que el apoderado puede acreditar su personalidad ya sea con testimonio notarial o bien -- con carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos -- sin que sea necesario que el otorgante comparezca ante la Junta a ratificar la carta poder. En cualquiera de estos supuestos estamos ante la figura jurídica de un mandato y como tal, dicho mandato deberá especificar con claridad las facultades que son conferidas.

Debemos resaltar que en el caso de los trabajadores, la Ley, hace un señalamiento muy importante: en tratándose de la representación en juicio de un trabajador, señala que el -

poder se entenderá conferido para reclamar las prestaciones - principales y accesorias, aún cuando en el citado poder se -- omite tal señalamiento (artículo 696)

" Artículo 696. El poder que otorgue el trabajador- para ser representado en juicio, se entenderá con-- ferido para demandar todas las prestaciones princi- pales y accesorias que correspondan, aunque no se - exprese en el mismo." (6)

Resulta de gran relevancia esta disposición ya que se sale de las formalidades propias del mandato. Sin embargo, esta disposición circunscribe esta excepción única y exclusi- vamente al caso de los apoderados de los trabajadores, esto - en virtud de que la ley laboral, pretende proteger los intere- ses de la clase económicamente débil, y no considera justo que por una omisión de formalidad se pueda dañar a la clase que - procura proteger, esto es la clase trabajadora.

c) Pero la parte actora también lo puede ser una -- agrupación legalmente constituida de trabajadores, o sea, un- sindicato. La fracción IV del artículo 692, que nos ocupa, -- señala que cuando se trate de acreditar la personalidad de - los representantes sindicales, la Secretaría del Trabajo y -- Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, según el caso, deberán extender la certificación de que está- debidamente registrada la directiva del sindicato relativo.

Existe en el caso de los trabajadores y sindicatos, una disposición legal que deben tener en cuenta las Juntas en

el momento de analizar la personalidad de sus representantes, nos referimos al artículo 693 que dice:

" Artículo 693. Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada. "

(7)

De lo anterior resulta que la Ley, concede a las Juntas la facultad de no sujetarse rigurosamente a los requisitos descritos, respecto a la personalidad, y tratándose de la parte trabajadora, siempre que de los documentos que sean exhibidos se derive que quién comparece, efectivamente representa a la parte interesada en el juicio. Nótese que esta facultad únicamente se circunscribe al caso de los trabajadores y sindicatos, quedando excluidos los patrones, sean personas físicas o morales.

Así las cosas, tenemos que al comparecer a juicio - el apoderado de la parte actora, para poder intervenir en el proceso, primeramente, deberá demostrar que cuenta con facultades de representación suficientes y otorgadas por el interesado, (actor o demandante), mediante la documentación que - así lo acredite, de otra forma no podrá intervenir en el procedimiento.

Puede suceder que la documentación que exhiba el -- apoderado del actor, no está debidamente elaborada, que no --

cumpla con los requicitos mínimos necesarios y que por lo tanto no se llegue, del análisis de la misma, al convencimiento de que quién comparece efectivamente representa los intereses del actor.

En este caso la contraparte (demanda o su representante), dentro de la misma audiencia manifiesta que la persona que comparece por la parte actora no cuenta con las facultades necesarias de representación y que por lo tanto no se le debe permitir que intervenga en el proceso, esto es lo que constituye la objeción de personalidad y que en la práctica-- procesal se denomina "incidente de falta de personalidad". -- Abierto el incidente, la Junta deberá tomar conocimiento de los hechos y analizar la documentación exhibida, para este -- análisis tomará en cuenta las disposiciones legales aplicables y concretamente deberá atender a lo dispuesto por los artículos 692 y 693 de la Ley.

Si analizada que sea por la Junta la documentación exhibida, resulta procedente la objeción de personalidad planteada, en ese momento la Junta deberá declarar la procedencia de la objeción y determinar así que no ha comparecido persona alguna que represente los intereses de la parte actora; esto significa que el compareciente no cuenta con facultades suficientes o que esas facultades no fueron debidamente acreditadas (no se ha cumplido con los requicitos legales para acreditar la personalidad del apoderado). Dictado el acuerdo ya no hay posibilidad de retrotraer los efectos que éste produce, así que el compareciente no podrá intervenir en el procedimiento.

La única manera que tiene el apoderado del actor de enmendar el error, es mediante la comparecencia personal del actor y que éste en el mismo acto le confiera facultades de representación, en el momento mismo de la audiencia y antes de que la Junta dicte su acuerdo, subsanando así el error y evitando que se le pueda desconocer personalidad.

2.- RESPECTO DE LA PARTE DEMANDADA.

Como ya se ha señalado, la parte demandada al comparecer a juicio, debe también, acreditar su personalidad, al efecto se estará a lo establecido por el artículo 692 fracciones I, II y III que dicen:

" Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado -- legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada -- ante la junta;

II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral podrá acreditar su personalidad -- mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV. . . . " (8)

a) Respecto al párrafo inicial de este artículo, -- líneas anteriores hemos hecho ya un análisis, para evitar repeticiones innecesarias nos remitimos al mismo y sólo se insiste en puntualizar que la comparecencia de las partes, según está establecido en el citado precepto, puede ser por la presencia física y directa del interesado o por la presencia física de su representante o apoderado. Constituyéndose así la obligación procesal de las partes de comparecer a juicio personalmente pudiendo cumplir con este requisito de cualquiera de las dos maneras descritas.

b) La fracción I hace referencia a la forma de acreditar personalidad del apoderado de persona física, tratándose de representar a un patrón se debe cumplir rigurosamente con los requisitos señalados en esta fracción y al comparecer a juicio se deberá exhibir bien sea el testimonio notarial o la carta poder firmada por el otorgante ante dos testigos.

No olvidemos que para este caso también resulta aplicable lo establecido en el artículo 694, esto es, que la simple comparecencia directa del patrón ante la Junta respectiva para otorgar facultades a su apoderado, y previa identificación, será suficiente.

c) La fracción II del ordenamiento en estudio nos señala la forma en que deberá acreditar personalidad el representante legal de persona moral, debiendo hacerlo mediante testimonio notarial única y exclusivamente, puesto que la Ley señala esta forma como la única en que el representante legal de persona moral pueda acreditar su personalidad.

d) La fracción III del mismo ordenamiento se refiere a la forma en que deberá acreditar personalidad el apoderado de persona moral; dando la opción de hacerlo por testimonio notarial, o bien, por carta poder firmada por el otorgante y dos testigos, previa comprobación de que quien la otorga está facultado para hacerlo.

Lo interesante de estas dos fracciones que se analizan, es que la primera habla de "representante legal" y la segunda de "apoderado". Sin embargo no nos define la Ley que debemos entender en cada caso como tal.

En la práctica procesal, las Juntas en su mayoría consideran que el artículo 11 del propio ordenamiento laboral esclarece esta situación, debido a que el precepto de referencia dice:

" Artículo 11. Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores. " (9)

Como se puede apreciar este ordenamiento señala que determinados puestos o cargos dentro de una organización de persona moral, dan a aquellos que los ocupan la calidad jurídica de representantes legales. Al respecto es interesante hacer referencia al pensamiento de algunos tratadistas que sostienen que esta apreciación de las Juntas es errónea; entre ellos apuntamos la opinión que emite el Lic. Francisco Ramírez Fonseca, quien se expresa así:

d) La fracción III del mismo ordenamiento se refiere a la forma en que deberá acreditar personalidad el apoderado de persona moral; dando la opción de hacerlo por testimonio notarial, o bien, por carta poder firmada por el otorgante y dos testigos, previa comprobación de que quien la otorga está facultado para hacerlo.

Lo interesante de estas dos fracciones que se analizan, es que la primera habla de "representante legal" y la segunda de "apoderado". Sin embargo no nos define la Ley que debemos entender en cada caso como tal.

En la práctica procesal, las Juntas en su mayoría consideran que el artículo 11 del propio ordenamiento laboral esclarece esta situación, debido a que el precepto de referencia dice:

" Artículo 11. Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores. " (9)

Como se puede apreciar este ordenamiento señala que determinados puestos o cargos dentro de una organización de persona moral, dan a aquellos que los ocupan la calidad jurídica de representantes legales. Al respecto es interesante hacer referencia al pensamiento de algunos tratadistas que sostienen que esta apreciación de las Juntas es errónea; entre ellos apuntamos la opinión que emite el Lic. Francisco Ramírez Fonseca, quien se expresa así:

" Hay tratadistas y maestros muy respetables que han pensado que la solución la encontramos en el artículo 11 de la misma Ley Federal del Trabajo. Sentimos no concordar con la opinión de tan insignes maestros, pues en artículo 11 no se refiere a la representación en un proceso sino a la representación en la vida diaria de la empresa. Tal es el espíritu que campea cuando el artículo señalado dice que los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejercen funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón o en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.

Nosotros pensamos que son representantes del patrón o pueden serlos ante las autoridades del trabajo quienes tengan un poder que los acredite como tales. Sería absurdo suponer que el espíritu de la ley se dirige a la aceptación de un supervisor o capatáz cualquiera para que pueda conciliar con el trabajador demandante. Así pues, es obscuro el artículo, se prestará a multitud de interpretaciones y no dará resultados prácticos para lograr lo que es fundamental en materia de derecho: la conciliación " (10)

Si bien es cierto que aquellas personas que ocupan puestos de directores, administradores y gerentes, por la propia naturaleza de sus cargos cuentan con facultades amplias de representación respecto a la persona moral, no dejamos de reconocer por otro lado que la vaguedad de esta disposición al señalar que las demás personas que ejerzan actos de dirección o administración dentro de la empresa o establecimiento-

también se deben considerar representantes de la persona moral, da lugar a confusiones y malos entendidos puesto que en este orden de ideas se puede entender que todo aquél que tenga un puesto administrativo, debe considerarse representante de la persona moral sin atender a la naturaleza y facultades reales que tiene su puesto. Nos parece por demás acertado el comentario que hace al autor del texto que se anota, en el sentido de que debe ser considerado representante legal de la persona moral quien cuenta con las facultades necesarias para ello, ya que existen reglas jurídicas establecidas en el derecho -- mexicano y con las cuales se debe cumplir, nos estamos refiriendo a que el Código Civil vigente que en su parte conducente reglamenta al mandato, precisamente para evitar errores en la interpretación y de ese modo poder facilitar tanto a los mandatarios como a las autoridades correspondientes el estar seguros de las facultades con que cuenta aquél; pudiendo demostrar así, en todo tiempo y lugar dichas facultades.

La disposición que estudiamos tiene su origen en el espíritu del legislador que pretendiendo dar mayor celeridad a los juicios laborales y a fin de que éstos se pudieran resolver desde su etapa inicial, la de conciliación, dispuso -- expresamente en el artículo 876 de nuestra actual ley laboral que las partes están obligadas a comparecer personalmente a dicha etapa; en el caso de las personas físicas, serán éstas -- precisamente las obligadas a comparecer y en el de las personas morales, se pretende que comparezca la persona física con facultades bastantes de decisión, dirección y administración -- dentro de la empresa a fin de que esté en posibilidad real de

comprometerla en un convenio.

Debemos señalar que también en el caso de las de --
mandadas, se puede dar el caso de la objeción de personalidad
y si ésta resulta procedente, el representante o apoderado de
la persona (física o moral) demandada, se verá impedido de-
poder intervenir en el proceso, derivándose de ello graves y-
la mayoría de las veces, irreparables consecuencias, a las que
haremos referencia más adelante.

+ NOTA: En la inmensa mayoría de los casos es el --
trabajador o sindicato el que acciona, por lo tanto el que se
constituye en parte actora. Sin embargo, la propia ley prevee
la posibilidad de que sea el patrón el que accione y se cons-
tituya así en parte actora, como en los casos previstos por --
los artículos 153, 426, 429 de la propia Ley Federal del Tra-
bajo.

3.- ANALISIS DEL ARTICULO 876 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN CUENTO AL PERIODO DE CONCILIACION DEMANDA Y EXCEPCIONES.

Con antelación hemos hecho referencia a la forma en que, en nuestro derecho laboral, se inicia el procedimiento.- A fin de adentrarnos en el tema central que nos ocupará en el presente apartado, recordaremos a grandes razgos los pasos más importantes.

Como ya sabemos el juicio laboral se inicia con la presentación del escrito de demanda que interpone el actor, e ésta es notificada al o a los demandados, con una anticipación por lo menos de diez días hábiles antes de la fecha indicada para la celebración de la audiencia inicial del procedimiento. Notificadas las partes y llegado el día y hora señalados para la audiencia inicial, ésta debe llevarse a cabo. La audiencia inicial, como también ya indicamos en su oportunidad, es la de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas (artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo) esta audiencia consta de varias etapas (artículo 875 de la Ley Federal del Trabajo), la primera de ellas es la de Conciliación, la segunda es la de Demanda y Excepciones y la tercera es la de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. Para efectos de nuestro estudio únicamente atenderemos a las dos primeras, pues es en ellas donde ha surgido la controversia debido a la interpretación que del artículo 876, han hecho las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Nos hemos referido hasta aquí a las formalidades que deben cumplir las partes al comparecer a juicio para acreditar su personalidad. También dijimos que esta obligación surge en el primer momento en que se comparece y que esta comparecencia puede darse cuando el proceso se haya ya iniciado, como en el caso del apoderado que comparece al desahogo de alguna diligencia en un juicio que hubiere iniciado diverso apoderado. Señalamos y analizamos, los requisitos que debe cumplir el apoderado o representante para acreditar dicha personalidad (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). También han quedado asentadas las consecuencias jurídicas que acarrea a las partes el que la Junta no les reconozca la personalidad ; por cuanto a que, tanto la parte actora como la parte demandada al no acreditar su personalidad, no se le permite intervenir en el proceso pudiendo originar con ello graves consecuencias a la parte que se pretende representar. Sin embargo lo más trascendental para nuestro estudio, es el caso en que el representante o apoderado comparece a las etapas de conciliación, demanda y excepciones y no acredita fehacientemente ser apoderado o representante de la parte que dice serlo, unido al análisis del artículo 876 de la ley de la materia en cuanto al caso especialísimo en el que obliga a las partes a comparecer directamente ante la junta.

Para poder continuar con nuestra exposición, primero hagamos referencia al ordenamiento citado el cual en la parte conducente para nuestro estudio dice:

" Artículo 876. La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados;

II. . . .

III. . . .

IV. . . .

V. . . .

VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones. " (11)

Ahora bien, por otra parte recordemos el análisis que hicimos del artículo 713 de la ley de la materia. Dijimos que este artículo está obligando a las partes a que comparezcan a todas las audiencias que se celebren (esto debido a que la naturaleza propia del derecho laboral es eminentemente oral); -- comparecencia que puede ser bien por presencia física de las partes o bien por presencia física de sus representantes o apoderados. Como excepción a esta regla general, está el caso en el que la ley disponga expresamente otra cosa, lo cual se deriva del mismo ordenamiento que en su parte final señala: " salvo disposición en contrario de la Ley. "

La excepción concreta a esta disposición está contenida en el artículo 876 a que nos hemos referido líneas atrás.

ETAPA DE CONCILIACION.

A).- Como podemos ver el artículo 876 de referencia en su fracción I, señala que las partes están obligadas a compa

recer a la etapa conciliatoria en forma " personal, sin abogado patrono, asesor o apoderado ", queriendo significar con ég to que se requiere la presencia física de la parte directamente interesada, debemos entender que se está refiriendo a la - parte en sentido material (concepto que ya fue explicado en- capítulo diverso). De tal suerte que siendo ella la directa-- mente afectada e interesada en el conflicto esté en esos mo-- mentos, en la mayor posibilidad de decidir por sí si le con-- viene llegar a algún acuerdo con su contra--parte, que concilie sus intereses y se evite así un juicio que pudiera resultarle largo e inconveniente.

Pero ¿ Qué sucede si la parte actora no comparece - a es'a etapa conciliatoria tal y como lo estableco el citado- ordenamiento ?

En este caso el propio artículo 876 nos da, en su - fracción VI primera parte, los lineamientos a seguir al deter- minar que se le tendrá por inconforme con todo arreglo. De -- tal manera que al no concurrir la parte actora en la forma re querida (por si misma) a la etapa conciliatoria, la Junta - procede a dictar un acuerdo donde asienta este hecho y se tie ne por inconforme con todo arreglo a la citada parte actora, - dando por cerrada dicha etapa y ordenando se pase a la etapa- de demanda y excepciones.

B).- Si enfocamos nuestra atención a lo que sucede en el caso de la demandada tenemos lo siguiente:

Ya sabemos que el artículo 876 fracción I, exige la comparecencia " personal, sin abogado patrono, asesor o apodede

recer a la etapa conciliatoria en forma " personal, sin abogado patrono, asesor o apoderado ", queriendo significar con ésto que se requiere la presencia física de la parte directamente interesada, debemos entender que se está refiriendo a la parte en sentido material (concepto que ya fue explicado en capítulo diverso). De tal suerte que siendo ella la directamente afectada e interesada en el conflicto esté en esos momentos, en la mayor posibilidad de decidir por sí si le conviene llegar a algún acuerdo con su contra-parte, que concilie sus intereses y se evite así un juicio que pudiera resultarle largo e inconveniente.

Pero ¿ Qué sucede si la parte actora no comparece - a esta etapa conciliatoria tal y como lo establece el citado ordenamiento ?

En este caso el propio artículo 876 nos da, en su fracción VI primera parte, los lineamientos a seguir al determinar que se le tendrá por inconforme con todo arreglo. De tal manera que al no concurrir la parte actora en la forma requerida (por sí misma) a la etapa conciliatoria, la Junta - procede a dictar un acuerdo donde asienta este hecho y se tiene por inconforme con todo arreglo a la citada parte actora, - dando por cerrada dicha etapa y ordenando se pase a la etapa de demanda y excepciones.

B).- Si enfocamos nuestra atención a lo que sucede en el caso de la demandada tenemos lo siguiente:

Ya sabemos que el artículo 876 fracción I, exige la comparecencia " personal, sin abogado patrono, asesor o apode

rado " de la parte demandada, y ésta puede ser, a su vez, una o varias personas físicas o morales indistintamente

Si estamos ante el caso de que la parte demandada lo sea una persona física, será ésta precisamente quien tenga la obligación procesal de comparecer en forma personal, sin abogado patrono, asesor o apoderado, ante la junta respectiva de igual manera que en el caso de la parte actora.

Y si la parte demandada lo es una persona moral, -- ¿ Qué sucedera ?, ¿ Quién y como deberá comparecer ?

Es evidente que la persona moral por su propia naturaleza no puede, ella misma, efectuar ningún acto jurídico y que deberá cumplir con sus obligaciones necesaria y forzosa-- mente por conducto de alguna persona física que la represente; debiendo contar ésta última con las facultades de representación legal que se requiera para el caso concreto. De lo anterior resulta que la comparecencia de esta persona moral ante la junta, deberá ser por medio de su representante legal, esto es, por conducto de la o las personas físicas que tengan dentro de la empresa o establecimiento facultades de decisión, dirección o administración para que con éstas puedan comprometer a la persona moral en caso de realizarse algún arreglo -- con la parte actora.

Como ya quedó analizado con anterioridad, el artículo 692 de la ley laboral en su fracción II, nos indica que -- cuando el apoderado actúe como representante legal de la persona moral, deberá exhibir ante la Junta, el testimonio notarial que así lo demuestre, a efecto de poder acreditar su personalidad.

De lo anterior llegamos a la conclusión de que en el caso de la persona moral, ésta está obligada a comparecer a la etapa conciliatoria en forma personal, sin abogado patrono, asesor o apoderado; para ello y en virtud de que la persona moral físicamente está imposibilitada para comparecer ella misma deberá hacerlo por conducto de la persona física que tenga facultades de representación legal.

La razón de esta disposición la encontramos en la buena fé del legislador que pretendió obligar a la parte demandada a comparecer a la etapa conciliatoria en forma directa a fin de que avenga sus intereses con la contraparte (actora), y se llegue a una solución rápida del conflicto. En caso de la persona física demandada no hay mayor problema para su comparecencia, ya que será precisamente el demandado quien deba presentarse.

Pero si la parte demandada no comparece a la conciliación, la consecuencia jurídica será que (también aquí como en el caso de la parte actora) la Junta deberá aplicar la disposición contenida en la primera parte de la fracción VI del propio artículo 876, y procederá a dictar un acuerdo donde se haga constar la incomparecencia de la parte demandada, teniéndola (automáticamente) por inconforme con todo arreglo conciliatorio y ordenando dentro del mismo proveído que se pase a la siguiente etapa, esto es, a la de demanda y excepciones.

Antes de continuar con nuestro análisis y a fin de evitar confusiones debemos asentir que pueden darse dos circunstancias. La primera: que la parte interesada efectivamente no comparezca a la etapa conciliatoria, esto es, que no se

encuentre presente en el momento de la audiencia y en el local de la Junta la persona física (actora o demandada), que está obligada a comparecer, o en el caso de la persona moral que no se encuentre presente el representante legal de la misma. La segunda: se da en el caso de las personas morales, (como ya dijimos, está obligada a comparecer la persona física con facultades de representación legal que impliquen las de dirección, decisión y administración dentro de la empresa); si llega al local de la junta, a la hora indicada, el día señalado y comparece una persona física que no acredite su personalidad - como lo previene el artículo 692 fracción II de la ley laboral; aquí se está en el caso de falta de personalidad del compareciente, y al no serle reconocida su personalidad la junta (automáticamente) se tiene por no comparecida a la persona moral.

En ambas circunstancias como ya indicamos, la Junta dicta su acuerdo; tiene por no comparecida a la parte (o a ambas), aplica la fracción VI del artículo 876 en su primera parte, y ordena se pase al período de demanda y excepciones.

ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

El artículo 876 fracción VI segunda parte, indica - que las partes " deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones. " (para el caso de que no hayan concurrido al período conciliatorio).

Debemos atender de manera muy especial dentro de esta disposición al hecho de que la misma se está refiriendo a la comparecencia personal de las partes y, a diferencia de-

la fracción I arriba analizada, no ordena que dicha comparecencia sea sin abogado patrono, asesor o apoderado. De lo anterior se debe interpretar que al exigir la fracción VI en estudio la comparecencia personal de las partes, se está refiriendo a que la comparecencia puede ser bien por la presencia física de la persona directamente interesada (parte en sentido material) o bien por la presencia física del representante o apoderado de la parte (parte en sentido formal). Debiendo aplicarse la interpretación y análisis que hicimos respecto del artículo 713 de la ley en cita, como recordaremos al referirnos a éste dejamos asentado que el mismo exige a las partes que comparezcan a las audiencias que se celebren y señala que dicha comparecencia puede ser bien por presencia física de la parte directamente interesada o bien por presencia física de su representante o apoderado. De lo anterior llegamos a la conclusión de que las partes cumplen con la fracción VI del artículo 876 en su parte final, al presentarse en forma directa o mediante representante o apoderado. Para corroborar lo anterior, no debemos perder de vista que el legislador ya no estableció para la etapa de demanda y excepciones la prohibición relativa a los apoderados, como se puede apreciar de la simple lectura de la parte final de la fracción VI de referencia y únicamente se limita a ordenar que las partes se presenten en forma personal.

Ahora bien, esa presentación " personal ", está también relacionada con el artículo 692 de la propia ley laboral, (mismo que hemos analizado previamente). Tal consideración proviene del hecho de que el artículo 692 de referencia., en-

su primer párrafo autoriza a las partes a comparecer en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado, señalando además las reglas para acreditar la personalidad de éste.

Es importante resaltar del artículo 692 su párrafo-inicial que dice:

" Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. . . . (12)

Como vemos se está refiriendo a la comparecencia a " JUICIO " de las partes, es decir, cuando la junta ejerce -- función de órgano jurisdiccional, como lo es en la etapa de - demanda y excepciones (arbitraje), autorizándolas a comparecer bien en forma directa o bien por conducto de apoderado -- debiéndolo éste estar autorizado.

Es decir, la " comparecencia personal " de las partes a la etapa de demanda y excepciones, se debe entender en relación directa con el párrafo inicial del artículo 692, que señala que las partes están facultadas para comparecer " a juicio " en forma directa o por conducto de apoderado.

3. 1. LA NORMA Y SU CONSTITUCIONALIDAD.

Para desarrollar este apartado, recordemos que el sistema mexicano tiene como origen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ella se basa toda la estructura del Estado Mexicano, es de ella de donde mana todo-

el sistema normativo que nos rige. En el caso concreto de --- nuestro estudio, es el artículo 123 constitucional el que da origen al régimen legal laboral, esto es a la Ley Federal --- del Trabajo.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que es nuestra misma Constitución la que consagra las garantías de que gozamos tanto los mexicanos, como todos aquellos que se encuentran sujetos a las leyes mexicanas y las cuales son de observancia obligatoria en todo el Estado Mexicano. Dentro de las garantías haremos referencia específica a las "individuales", las -- cuales podemos explicarlas diciendo que "La garantía individual es la relación jurídica que se entabla entre el gobernado como persona física o moral, por un lado, y las autoridades estatales y el Estado, por otro. Ahora bien, la juricidad de este vínculo y, por ende la de garantía individual, descansa en un orden de derecho, es decir, en un sistema normativo que rige la vida social. Ese orden de derecho, en cuanto a su forma, puede ser escrito o consuetudinario. Por consiguiente, la fuente formal de garantías individuales puede ser, o bien la costumbre jurídica o bien la legislación escrita, como --- acontece entre nosotros" (13) El término "garantía" en concepto amplio equivale a aseguramiento, afianzamiento, protección, respaldo, defensa, salvaguarda o apoyo. Jurídicamente, este concepto tiene su origen en el derecho privado, teniendo en él las connotaciones apuntadas. En el derecho público, ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, esto es, dentro de una entidad política estructurada y organizada-

jurídicamente, en el que la actividad del gobierno esta sometida a normas pre-establecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional. El término "individuo" se refiere al sujeto gobernado, debiendo entenderse como tal, tanto a la persona física, esto es, al ser humano en su substancialidad biológica; como también a las personas morales, puesto que éstas son también capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones, capacidad que emana de una ficción jurídica que las coloca en el mismo carácter de gobernado, y por lo tanto son también titulares de garantías individuales. La extensión de las garantías individuales en beneficio de las personas morales, ha sido corroborada constante e invariablemente por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con los conceptos arriba anotados, pasemos ahora al análisis del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, en la parte conducente para nuestro estudio, esto es, en cuanto a las etapas de conciliación, demanda y excepciones. Al respecto dicho ordenamiento nos señala:

" Artículo 876. La etapa conciliatoria se desarrollará de la siguiente forma:

I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados;

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. Si no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones. " (14)

Como podemos observar, este artículo impone a las partes, dentro del proceso laboral, a comparecer en forma personal a la etapa conciliatoria, y en caso de no hacerlo así, le impone la obligación de hacer esa comparecencia personal-- dentro de la siguiente etapa, esto es, la de demanda y excepciones. Al referirse a "las partes" se esta refiriendo a las personas físicas o morales que intervengan en el proceso con el carácter de parte. Dichas personas son titulares de las -- "Garantías Individuales" consagradas en la Constitución, tratán-- dose de personas físicas la disposición es muy clara, no así-- en el caso de las personas morales o jurídicas; siendo éstas-- una ficción jurídica estan imposibilitadas para actuar en for-- ma "personal", tal y como lo exige dicho ordenamiento, se quie-- ra o no, estas personas jurídicas necesariamente deberán es-- tar representadas por alguna persona física.

El ordenamiento conculca la garantía de libertad -- consagrada por la Constitución en su artículo 11, que nos dice:

" Artículo 11.- Todo hombre tiene derecho para en-- trar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar su residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto y otros requicitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal-- o civil, y las de la autoridad adminidtrativa, por lo que toce a las limitaciones que impongan las le-- yes sobre emigración, inmigración y salubridad gene-- ral de la República, o sobre extranjeros pernicio-- sos residentes en el país." (15)

La garantía de libertad implica cuatro formas o actos: entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, salvoconducto o alguna forma de autorización o permiso. Por lo tanto, esta garantía de libertad se traduce en la obligación del Estado de permitir la entrada o salida de una persona sin requicito alguno, así mismo permitirle viajar dentro de territorio nacional o permitirle que cambie su domicilio o residencia según su libre arbitrio. El ejercicio de esta libertad se encuentra subordinada, como la propia Constitución lo establece, a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, es decir, el individuo queda privado de la garantía de libertad cuando tenga que purgar una pena privativa de su libertad, o cuando sea legalmente decretado un arraigo en su contra para que responda de los resultados de un juicio, la autoridad administrativa, que no es otro que el ejecutivo, a través de la Secretaría de Gobernación en el caso de emigración, inmigración, y extranjeros perniciosos, y la Secretaría de Salubridad en lo relativo a la salubridad general de la República, podrán limitar el ejercicio de esta garantía de libertad.

Así pues dado que la limitación que impone el artículo 876, no proviene de una responsabilidad criminal, ni de una responsabilidad civil, ni de los casos previstos por la propia Constitución, el arraigo que de hecho se impone al patrón persona física o al representante del patrón en el caso de las personas morales, entra en contraposición con la libertad que para los gobernados consagra la propia Constitución en su

artículo 11. La alternativa única que tiene el patrón persona física o moral, es la de no asistir a la audiencia a que se refieren las fracciones I y VI del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, esto en apariencia, le permitiría al patrón el pleno goce de la garantía de libertad, pero no debemos olvidar que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia-- de la Nación, establece que cuando se establecen condiciones imposibles o muy difíciles de cumplir o muy onerosas para poder disfrutar de una garantía individual, equivale a impedir su ejercicio. Esto es, las condiciones que pueden establecerse para el disfrute de la garantía deben ser de tal índole -- que no haga nugatorio su ejercicio; así tenemos que al conceder al patrón el goce de la garantía de libertad supeditándolo al menoscabo de su patrimonio, ya que su incomparecencia -- tiene como sanción el tenerle por contestada la demanda en sentido afirmativo y como consecuencia de ello se ven gravemente limitadas sus posibilidades de defensa en el proceso con la -- consiguiente repercusión en el menoscabo de su patrimonio,--- equivaliendo prácticamente a negarle el disfrute o goce de la garantía de libertad. De las anteriores consideraciones resulta evidente que el ordenamiento en estudio está conculcando -- las garantías individuales consagradas en la Constitución.

3. 2. INTERPRETACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

ETAPA DE CONCILIACION.

A).- Como podemos ver el artículo 876 en su fracción I, señala que las partes están obligadas a comparecer a la etapa conciliatoria en forma personal, sin abogados patronos, asesores o apoderados, queriendo significar con esto que se requiere la presencia física de la parte directamente interesada, debemos entender que se está refiriendo a la parte en sentido material (concepto que fue explicado en capítulo diverso). De tal suerte que siendo ella la directamente interesada y afectada en el juicio, está en esos momentos en la mayor posibilidad de decidir por sí, si le conviene llegar a algún acuerdo con su cotraparte, conciliar sus intereses y evitar un juicio que pudiera resultar largo e inconveniente.

Pero, ¿Qué sucede si la parte actora no comparece a esta etapa conciliatoria tal y como lo establece el citado ordenamiento?

En este caso el propio artículo nos da, en su fracción VI primera parte, los lineamientos a seguir, al determinar que se tendrá a la parte actora inconforme con todo arreglo. De tal manera que al no concurrir la parte actora en la forma requerida (por sí misma) a la etapa conciliatoria, la Junta procede a dictar un acuerdo donde asienta este hecho y se tiene a dicha parte por inconforme con todo arreglo dando por terminada la etapa conciliatoria y ordenando se pase a

la etapa de demanda y excepciones.

B).- Si atendemos a lo que sucede en el caso de que sea la parte demandada la que no concorra personalmente tenemos lo siguiente:

Ya sabemos que el artículo 876 fracción I, exige la comparecencia personal, sin abogado patrono, asesor o apoderado de la parte demandada, y ésta puede ser, a su vez, una o varias personas físicas o morales indistintamente.

Si la parte demandada lo es una persona física, será ésta precisamente quien deberá comparecer en forma personal, - ante la Junta respectiva.

Y si la parte demandada lo es una persona moral, -- ¿Qué sucederá? ¿Quién y cómo deberá comparecer?

Es evidente que la persona moral, por su propia naturaleza no puede comparecer ella misma, toda vez que por sí este impedida de efectuar algún acto jurídico y deberá cumplir con sus obligaciones necesaria y forzosamente por conducto de alguna persona física que la represente, debiendo contar ésta con las facultades de representación legal que se requiera para el caso concreto. De lo anterior resulta que la comparecencia de la persona moral, ante la Junta, deberá ser por conducto de la o las personas físicas que tengan dentro de la empresa o establecimiento facultades de dirección, decisión o administración, para que con éstas puedan comprometer a la persona moral en caso de llegarse a algún arreglo con la parte actora.

Como ya quedó analizado con anterioridad, el artículo 692 de la Ley laboral en su fracción II, nos indica que --

cuando el apoderado actúe como representante legal de la persona moral, deberá exhibir ante la Junta, el testimonio notarial que así lo demuestre, a efecto de poder acreditar su personalidad.

De lo anterior llegamos a la conclusión que en el caso de la persona moral, ésta está obligada a comparecer a la etapa de conciliación en forma personal por conducto de la persona física que tenga facultades de representación legal.

La razón de esta disposición se encuentra en la buena fé del legislador que pretende obligar a la parte demandada a comparecer a la etapa conciliatoria en forma directa a fin de que avenga sus intereses con la parte actora y se llegue así a una pronta solución del conflicto.

Pero si la parte demandada no comparece a la etapa de conciliación, la consecuencia jurídica será que también -- aquí, como en el caso de la parte actora; la Junta deberá -- aplicar la disposición contenida en la primera parte de la -- fracción VI del artículo 876, y procederá a dictar un acuerdo donde se haga constar la incomparecencia de la parte demandada y la tiene (automáticamente) por inconforme con todo arreglo conciliatorio y ordenando dentro del mismo acuerdo -- que se pase a la siguiente etapa, o sea , a la de demanda y -- excepciones.

Antes de continuar con nuestro análisis y a fin de evitar confusiones aclararemos que pueden darse dos circunstancias : La primera; que la parte interesada efectivamente no comparezca a la etapa conciliatoria, esto es, que en el momento de la audiencia no se encuentre presente en el local de la Junta persona alguna que represente los intereses de la --

demandada, o el representante legal si se tratase de persona moral. La segunda; se da en el caso de las personas morales, (recordemos que debe comparecer la persona física que tenga facultades de representación legal, que impliquen las de dirección, decisión y administración dentro de la empresa), en este caso sí llega al local de la Junta, el día y hora señalados para la audiencia y comparece en nombre de la persona moral, una persona física, pero ésta no acredita su personalidad en los términos previstos por el artículo 692 fracción II de la Ley de la materia; aquí estamos en el caso de falta de personalidad del compareciente. Al no serle reconocida su personalidad como representante legal de la persona moral, se tiene a ésta como no comparecida.

En ambas circunstancias, como ya indicamos, la Junta dicta un acuerdo teniendo por no comparecida a la parte (o a ambas partes, si se da el caso de que ambas dejen de comparecer), y aplica la fracción VI del artículo 876, en su primera parte y ordena en el mismo auto, que se pase a la etapa de demanda y excepciones.

ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

El artículo 876 fracción VI, segunda parte, indica que las partes "deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones"; para el caso de que no hayan concurrido al período conciliatorio.

Debemos atender dentro de esta disposición al hecho de que la misma se esta refiriendo a la comparecencia perso--

nal de las partes y, a diferencia de la fracción I del mismo artículo 876, no ordena que dicha comparecencia deba ser sin la presencia de abogados patronos, asesores o apoderados. De lo cual se debe entender que la comparecencia personal a que hace referencia la fracción VI del artículo en estudio, se puede cumplir bien sea por la presencia física de la persona directamente interesada (parte en sentido formal) o bien - por la presencia física del representante o apoderado de la parte demandada (parte en sentido formal). Recordemos que la propia Ley establece en su artículo 713, que las partes al acudir a las audiencias lo pueden hacer por la presencia física de las mismas o por conducto de sus representantes o apoderados.

De lo anterior llegamos a la conclusión de que las partes cumplen con la fracción VI del artículo 876, parte final al presentarse directamente o por conducto de apoderado o representante. Para corroborar lo anterior, no perdamos de vista que el legislador ya no estableció para la etapa de demanda y excepciones la prohibición relativa a los abogados - patronos, asesores o apoderados, únicamente se limita a ordenar a las partes que se presenten en forma personal.

Ahora bien, esta presentación personal, está también relacionada con el artículo 692 del mismo cuerpo legal - el cual en su primer párrafo autoriza a las partes a comparecer en forma directa o por conducto de apoderado legalmente - autorizado, señalando además las reglas para acreditar la personalidad de éste. El artículo 692, en su parte inicial dice:

" Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado -- legalmente autorizado. . . " (16)

Como vemos se esta refiriendo a la comparecencia -- " A JUICIO " de las partes, es decir, cuando la Junta ejerce función de Organo Jurisdiccional, como lo es la etapa de demanda y excepciones, autorizándolas a comparecer, bien en forma directa o bien por conducto de apoderado que esté autorizado.

Es decir, la "comparecencia personal" de las partes a la etapa de demanda y excepciones, se debe entender en relación directa con el párrafo inicial del artículo 692, que señala que las partes estan facultadas para comparecer "a juicio" en forma directa o por conducto de apoderado.

En la práctica, las Juntas de Conciliación y Arbitraje han sostenido en reiteradas ocasiones el criterio de que: la fracción VI del artículo 876 en su parte final, al referirse a la "comparecencia personal" de las partes exige a éstas que se presenten físicamente ante la Junta (cuando no lo hayan hecho en la etapa conciliatoria). En otras palabras, interpretan esta fracción VI, en el mismo sentido que en el caso de la fracción I, del mismo artículo.

Ahora bien, las Juntas generalmente sostienen el criterio de que si a la etapa conciliatoria comparece la parte interesada en forma directa, entonces ya no es necesaria su comparecencia directa a la etapa de demanda y excepciones; y por lo tanto, en este caso sí permite al apoderado que inter-

venga en el procedimiento a partir de la segunda etapa, reconociéndole personalidad como tal.

Siguiendo con el criterio generalizado de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, estas consideran que:

1.- En tratándose de las personas físicas, son éstas precisamente las que deben presentarse directamente y comparecer a la etapa de demanda y excepciones (cuando no lo hayan hecho a la conciliación). Si comparece el apoderado de dicha persona física, la Junta lo tiene por no presentado y por no comparecida a la parte de que se trate, como consecuencia lógica no le permite que intervenga en dicha etapa, de demanda y excepciones.

A) Si estamos ante el caso de la parte actora, entonces la Junta, la tiene por no comparecida personalmente y no permite la intervención del apoderado (aún cuando éste haya cumplido fielmente con las reglas establecidas por el -- artículo 692), y procede a aplicar el artículo 879 segundo párrafo, de la propia ley laboral, teniendo así por reproducida, de oficio, la demanda inicial.

B) Si se trata de la comparecencia de una persona física demandada, la Junta, ha sostenido el mismo criterio que en el caso anterior, sólo que aquí aplica el párrafo tercero del mismo ordenamiento 879, teniéndole (automáticamente) por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. De la aplicación de este precepto resulta que en virtud de tenerle por contestada la demanda en sentido afirmativo, el demandado no puede ya controvertir los -- hechos ni hacer valer el derecho que considere le asista, tam

poes puede hacer valer las excepciones y defensas que procedan en el caso concreto; su única alternativa es la de ofrecer (en la siguiente etapa) pruebas en contrario, como lo previene el propio artículo 879.

2.- Si se trata de persona moral, quien deberá comparecer a la etapa de demanda y excepciones (si no compareció en la conciliación) será el representante legal, quien deberá acreditar su personalidad en términos de la fracción II del artículo 692. Esto es, la Junta al aplicar el artículo 876 -- fracción VI segunda parte, interpreta que la "comparecencia personal" de la persona moral debe ser por conducto del representante legal de la misma, y de no comparecer éste, la Junta considera que la persona moral no ha comparecido en forma personal, y no permite la intervención del apoderado; por lo tanto tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, resultando así que el apoderado únicamente podrá comparecer e intervenir hasta la etapa de ofrecimiento de pruebas.

Evidentemente se está aplicando por parte de las Juntas un criterio contradictorio, ya que si en la última etapa de la audiencia inicial, esto es en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, si se permite la intervención del apoderado, e incluso de forma expresa se asienta en el acta respectiva que la Junta le reconoce la personalidad, resulta obvio que esto obedece a que el compareciente, desde el primer momento de su comparecencia a juicio, tenía las facultades necesarias para ello, y la Junta debió haberle dejado in-

pozo puede hacer valer las excepciones y defensas que procedan en el caso concreto; su única alternativa es la de ofrecer (en la siguiente etapa) pruebas en contrario, como lo previene el propio artículo 879.

2.- Si se trata de persona moral, quien deberá comparecer a la etapa de demanda y excepciones (si no compareció en la conciliación) será el representante legal, quien deberá acreditar su personalidad en términos de la fracción II del artículo 692. Esto es, la Junta, al aplicar el artículo 876 -- fracción VI segunda parte, interpreta que la "comparecencia personal" de la persona moral debe ser por conducto del representante legal de la misma, y de no comparecer éste, la Junta considera que la persona moral no ha comparecido en forma personal, y no permite la intervención del apoderado; por lo tanto tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, resultando así que el apoderado únicamente podrá comparecer e intervenir hasta la etapa de ofrecimiento de pruebas.

Evidentemente se esta aplicando por parte de las Juntas un criterio contradictorio, ya que si en la última etapa de la audiencia inicial, esto es en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, si se permite la intervención del apoderado, e incluso de forma expresa se asienta en el acta respectiva que la Junta le reconoce la personalidad, resulta obvio que esto obedece a que el compareciente, desde el primer momento de su comparecencia a juicio, tenía las facultades necesarias para ello, y la Junta debió haberle dejado in-

tervenir y reconocerle personalidad desde ese primer momento.

La aplicación del actual criterio de las Juntas, ha traído a las partes graves consecuencias, las que se señalan a continuación:

Por cuanto hace a la parte actora, ésta se encuentra imposibilitada para ampliar o aclarar su escrito inicial de demanda, si así considera que conviene a sus intereses; esto se debe a que al no serle reconocida la personalidad al apoderado éste no podrá intervenir en la etapa de demanda y excepciones, por lo cual la Junta tiene por reproducida la demanda en todas y cada una de sus partes, de tal manera que si la parte actora hubiera querido adicionar o rectificar en alguna forma su demanda, ya no lo puede hacer; sufriendo así los consiguientes perjuicios y esto va en contra del espíritu del legislador y del de la propia ley, pues éstos siempre han procurado velar por los intereses del trabajador.

Queda a la parte actora el recurso jurídico de acudir en vía de Amparo Indirecto, ante el Juzgado de Distrito que corresponda, solicitando la protección de la Justicia Federal, toda vez que con esta resolución de la Junta se ven violadas en su perjuicio las reglas del procedimiento y por ende los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por lo que respecta a la demandada, al tenerle por contestada la demanda en sentido afirmativo, la Junta le está impidiendo que oponga las excepciones y defensas que pudiera hacer valer en su favor, con lo cual se transgreden las garantías individuales que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, al violar en su perjuicio las reglas del procedimiento.

Este problema se agudiza y se ve con mayor frecuencia en el caso de las personas morales, toda vez que éstas, - por su propia naturaleza están impedidas de poder realizar -- por si mismas cualquier acto jurídico, por lo tanto al comparecer a "juicio" sólo pueden ejercer sus derechos y cumplir -- sus obligaciones mediante una persona física.

Desde luego las personas físicas y morales que sufren perjuicios con la aplicación del criterio sostenido por las Juntas y que fue descrito líneas atrás, están en posibilidad de impugnar en vía de Amparo Indirecto dichas resoluciones.

Otra consecuencia que acarrea a las partes el criterio multicitado, de las Juntas, es que con él se impide que el procedimiento laboral tenga la celeridad que pretendió darle el legislador al realizar las actuales reformas a la Ley, - porque como consecuencia lógica de las violaciones sufridas, - las partes (sobre todo las personas morales demandadas), han optado por interponer el juicio de Amparo respectivo y cuando éste se resuelve favorablemente para la parte quejosa, el procedimiento, que ha continuado su curso normal, se retrotrae, - como consecuencia, lo que ya se hubo actuado carece de validez jurídica, debiendo reponerse dicho procedimiento desde el momento en que se dio la violación debiendo regresar al estado de las cosas hasta la audiencia inicial. Evidentemente -- esto provoca que el procedimiento se alargue y con ello se -- perjudican los intereses de las partes.

La razón del criterio sostenido por las Juntas, es que éstas toman en consideración en forma aislada el artícu-

lo 876, omitiendo tomar en consideración el artículo 692 de la misma Ley Federal del Trabajo.

En nuestra opinión, la interpretación que se debería dar a esa parte final del artículo 876 fracción VI, es la de considerar que las partes para cumplir con la comparecencia personal a que estan obligadas, lo pueden hacer bien sea en forma directa, esto es, por la presencia física de la persona directamente interesada o bien, por conducto de apoderado legalmente autorizado, debiendo éste cumplir con las reglas para acreditar personalidad descritas en el artículo 692 de la misma Ley laboral.

De lo cual resultaría lo siguiente:

Quien comparezca como apoderado de persona física y demuestre tener cumplidos los requisitos señalados por la fracción I del artículo 692, se le deberá reconocer dicha personalidad y permitírsele, por lo tanto, intervenir a partir de la etapa de demanda y excepciones (independientemente de que esté o no compareciendo la persona física directamente interesada).

En el caso de las personas morales; aquella persona física que demuestre ante la Junta, ser apoderado de la persona moral en términos de lo dispuesto por el artículo 692 fracción III, se será reconocida su personalidad, permitiéndosele que intervenga en el proceso a defender los intereses de su poderdante a partir de la etapa de demanda y excepciones (independientemente de que comparezca o no a la etapa conciliatoria el representante legal)

Si las Juntas aplicaran el criterio arriba descrito, en nuestra opinión el resultado sería que:

a).- Cumplirían con la aplicación de los lineamientos legales con un criterio idóneo, respetando así la intención del legislador al efectuar las actuales reformas procesales;

b).- Evitarían a las partes todos los perjuicios que les causa la actual interpretación que del artículo 876, fracción VI, segunda parte, han hecho hasta el momento;

c).- Propiciarían la celeridad del proceso laboral, finalidad que inspiró al legislador al establecer dentro de las actuales reformas procesales la obligación de las partes de comparecer personalmente a la etapa conciliatoria;

d).- Evitaría a los Juzgados de Distrito la acumulación del trabajo;

e).- Se evitarían a sí mismas la realización de actuaciones infructuosas, puesto que en éstas caracterán de validez jurídica en el momento mismo en que el Juzgado de Distrito ordena la reposición del procedimiento por las violaciones cometidas por las Juntas y,

f).- Asimismo se evitaría el acumulamiento innecesario, de trabajo en las Juntas.

3. 3. JUZGADOS DE DISTRITO.

Al resultar afectadas las partes por el criterio - que actualmente aplican las Juntas respecto al artículo 876 - fracción VI, segunda parte, en muchos casos han interpuesto - el Juicio de Amparo Indirecto, ante el Juzgado de Distrito -- correspondiente.

Este tribunal ha considerado, en diversas ocasiones - que el criterio de las Juntas es violatorio de los artículos - 14 y 16 constitucionales y por lo tanto han concedido el Ampa - ro y Protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.

Como en el presente trabajo no es posible hacer re - ferencia concreta a todos y cada uno de los casos en los cua - les se ha recurrido en vía de Amparo las resoluciones dicta - das por las Juntas, en que sostienen el criterio que fue des - crito líneas atrás, entonces sólo nos limitaremos a hacer re - ferencia breve de algunas de las ejecutorias dictadas por los Juzgados de Distrito en el Distrito Federal en Materia de Tra - bajo, a fin de ilustrar nuestra exposición.

En el Amparo número 18/80, promovido por FERROCARRI - LES NACIONALES DE MEXICO, en su carácter de quejoso, donde se - ñala como autoridad responsable a la Junta Especial Número -- Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje; el Juzgado - de Distrito en el Distrito Federal en Materia de Trabajo, sos - tiene en el considerando tercero de la ejecutoria respectiva - lo siguiente:

" TERCERO.- Son substancialmente fundados los conceptos de violación invocados por la quejosa, en relación a la inexacta aplicación en su perjuicio de la parte final de la fracción VI del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo.

- - - - - En dichos conceptos de violación la quejosa invocó que la Junta responsable incurrió en inexacta aplicación de los artículos 692, 876, 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, en el Acto reclamado la Junta responsable estimó que la quejosa no había comparecido personalmente a la Etapa de Demanda y Excepciones, negándose a reconocer personalidad de los apoderados de la quejosa y teniendo en consecuencia, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; reconociendo sin embargo dicha personalidad en la diversa Etapa de Ofrecimiento y Admisión de pruebas. - - - - -

- - - - - Le asiste la razón a la quejosa al señalar que se violan en su perjuicio derechos procesales, toda vez que el precepto en el cual pretendió fundarse la Junta responsable, es decir el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, no puede desvincularse jurídicamente del diverso 692 de la misma ley. - - - - -

- - - - - El artículo 876 de la Ley de la Materia dispone que en la Etapa Conciliatoria las partes comparecerán personalmente y, se agrega, sin abogados patronos, asesores o apoderados (fracción I); pero esa prohibición referente a apoderados, ya no se estableció por el legislador para la diversa Etapa de Demanda y Excepciones, según puede constatarse de

la lectura de la parte final de la fracción VI del citado precepto, donde sólo se ordena que las partes deberán presentarse "personalmente". - - - - -

- - - - - Le asiste la razón a la quejosa cuando sostiene que esa presentación personal se encuentra relacionada en el caso, con lo dispuesto en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, donde claramente se establece que las partes están facultadas para comparecer A JUICIO es decir, ya cuando la Junta ejerce función de órgano jurisdiccional, como lo es la Etapa de Demanda y Excepciones, bien en forma directa o -- bien por conducto de APODERADO, señalando a la vez el citado artículo 692 las reglas para acreditar la personalidad del -- apoderado. - - - - -

- - - - - Ni siquiera puede decirse que la interpretación sostenida por la Junta responsable queda amparada por el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, pues al no admitir que en la Etapa de Demanda y Excepciones, las partes comparezcan por conducto de apoderado, priva por igual tanto al patrón como al trabajador de encontrarse asesorados, lo que lejos de beneficiar a la parte obrera, la perjudica. - - - - -

- - - - - En forma reiterada la quejosa alega que sus apoderados fueron designados conforme a las formalidades requeridas por la propia Ley del Trabajo y que la Junta responsable se desentendió de examinarlo, aduciendo igualmente que la responsable únicamente reconoció la personalidad de sus representantes en la Etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas y ello, sólo para efectos del párrafo final del artículo 879 de la Ley Laboral, como consecuencia de haber tenido por con-

testada indebidamente la demanda en sentido afirmativo. - - -
- - - - - Consecuentemente, al no reconocer la Junta res
ponsable la personalidad de los apoderados de la quejosa en +
la Etapa de Demanda y Excepciones y establecer que dicha em--
presa no había comparecido personalmente infringió por falta -
de aplicación del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo,
lo que a su vez la llevo a tener por contestada la demanda en
sentido afirmativo y a restringir el derecho probatorio de la
empresa quejosa en términos del párrafo final del artículo --
879 de la Ley de la Materia que, consecuentemente, fue inexac
tamente aplicado. - - - - -
- - - - - Con ello la Junta responsable violó las garan
tías individuales que señala la quejosa a quien, por la misma-
razón, se impone conceder el amparo y protección de la Justi-
cia de la Unión para el efecto de que la Junta responsable, -
dejando insubsistentes los acuerdos reclamados, reponga el --
procedimiento a partir de la Etapa de Demanda y Excepciones -
citando previamente a las partes ajustándose a los lineamien-
tos expuestos en el cuerpo de este considerando, tenga por --
presentadas personalmente a las partes en la Etapa mencionada
por conducto de sus respectivos apoderados, en acatamiento a-
lo dispuesto por el artículo 692 de la Ley Federal del Traba-
jo y continúe el desarrollo de la citada Etapa y de la Audienu
cia en los términos de los artículos 878 y siguientes de la -
Ley Federal del Trabajo. " (17)

Como en este caso, se han dado otros más en los cua
les los Juzgados de Distrito han concedido el Amparo y Protecu
ción de la Justicia Federal a la parte quejosa en contra de -

las resoluciones dictadas por las Juntas, sin embargo a conti
nuación veremos el criterio que han sostenido los Tribunales-
Colegiados sobre el particular.

3. 4. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Como sabemos en nuestra legislación existe, entre -
otros, el recurso de Revisión, al cual pueden acudir las par-
tes afectadas por una resolución dictada por los Juzgados de
Distrito, resultando necesario que dicho recurso se interpon-
ga ante el Tribunal Superior, esto es, ante el Tribunal Coleg
iado de Circuito que corresponda en el caso concreto; conti-
nuando con la secuencia del juicio laboral que ha manera de -
ejemplo hemos referido, diremos que la parte afectada por la-
resolución dictada por el Juzgado de Distrito, acudió a la --
vía de la revisión e impugnó la resolución que este Tribunal-
dictó. A continuación, transcribiremos, en su parte conducen-
te, el criterio que sostuvo el Tribunal Colegiado en Materia-
de Trabajo del Primer Circuito, ante el cual se tramitó la RE
VISION.

" TERCERO, Los agravios aducidos son substancial--
mente fundados, en efecto, tiene razón el recurrente al consi-
derar que el " a quo " hizo una incorrecta interpretación del
nuevo artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, que estable-
ce: " La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente-
forma: I.- Las partes comparecerán personalmente a la Junta,-
sin abogado patrono, asesores o apoderados; II.- La Junta in-
tervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y-

exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio; III.- Si las partes llegaran a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo; IV.- Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de ley; V.- Si las partes no llegan a un acuerdo se les tendrá por inconformes; pasando a la etapa de demanda y excepciones; y VI.- De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones. "

Ahora bien, de la anterior transcripción se infiere que uno de los propósitos del legislador, en las reformas procesales a la Ley Federal del Trabajo que entraron en vigor el primero de mayo de mil novecientos ochenta, fue promover la solución de los conflictos laborales por la vía de conciliación, objetivo que se inspira también en uno de los principios básicos del Derecho del Trabajo, lo que beneficia a los dos factores de la producción y explica que se exija la presencia personal de las partes involucradas en el conflicto, en los términos que se indican en el referido artículo 876. Al respecto este precepto establece, en su fracción I, que en la etapa conciliatoria las partes deben comparecer personalmente a la Junta sin abogados patronos, asesores o apoderados, y en su fracción VI, que de no haber concurrido dichas partes a la conciliación se les tendrá por inconformes con todo arreglo, e insistiendo en su firme objetivo de impulsar la conciliación, previene en

esa hipótesis, de inasistencia personal de las partes a la primera etapa de la audiencia, que deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones; en la que nuevamente el legislador estableció un período para conciliar, ya que la fracción I del artículo 876 de la Ley Laboral dispone claramente que el Presidente de la Junta debe hacer una exhortación a dichas partes a la conciliación y sólo si éstas persisten en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda. Ahora bien, el término "personalmente" evidentemente significa que las partes deben concurrir a la citada etapa de demanda y excepciones directamente ante la Junta y de ningunamanner representadas por un apoderado, como erróneamente lo considera el Juez de Distrito en su sentencia recurrida, toda vez que el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo que invoca el "a quo", que establece que "las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado", únicamente puede considerarse aplicable cuando se ha satisfecho el requisito previo que categóricamente impone la ley a las partes de concurrir "personalmente" a la etapa de demanda y excepciones, ya que el precitado artículo 876 prohíbe, que las partes al comparecer ante el Tribunal Laboral lo hagan acompañadas de abogados patronos, asesores o apoderados, y aún cuando esta prohibición ya no se consigna para la etapa de demanda y excepciones lógica y jurídicamente esto no puede significar que contradictoriamente autorice a las partes para no concurrir "personalmente" a esa etapa, cuando no haya asistido personalmente a la etapa de conciliación, sino que siempre que esta satisfecho el requisito impuesto por la Ley de haberse

presentado directamente las partes ante la Junta, en una u --
otra de las citadas etapas, existe la oportunidad de que in--
tervengan los abogados patronos, asesores o apoderados en la
audiencia de demanda y excepciones, de acuerdo con la situa--
ción prevista por el referido artículo 692 de la Ley de la Ma
teria, o sea, en los aspectos en que la autoridad laboral no
funge como promotora de la conciliación, sino que ejerce la -
función jurisdiccional, propiamente dicha, porque la carga --
que impone el artículo 876 a las partes, de comparecer de mo-
do personal, tiene como único fin propiciar la conciliación,-
de manera más amplia y efectiva que la que existía antes de -
las reformas procesales de referencia, exigiendo exclusivamen
te para este efecto la presencia directa de las personas invo
lucradas en el conflicto, y contemple una situación especial-
diferente a la comparecencia a juicio, que es la prevista en
el mencionado artículo 692 del ordenamiento legal en cita. Si
Siendo pertinente indicar que cuando se trata de personas, la
referida carga establecida por el artículo 876, en el sentido
de que: " las partes compareceran personalmente a la Junta " ,
significa obviamente que deben presentarse en forma directa,-
físicamente, y por lo que se refiere a las personas morales,-
como es la quejosa, tal situación efectivamente puede inter--
pretarse, dados los propósitos conciliatorios que se propuso-
el legislador, referida a que la comparecencia debe efectuar-
se también directamente, pero como se trata de entes a los --
cuales la Ley les atribuye personalidad y no de personas físic
cas, que pueden hacerlo por conducto de las personas que den
tro de la relación laboral tengan la representación del patrón

pues en virtud de la actividad que desarrollan en la empresa, pueden haber dado origen al conflicto o por lo menos se encuentran en condiciones de tener un conocimiento del mismo y por ende son las idóneas para lograr el fin de impulsar de manera efectiva y real la conciliación de las partes, ya que pueden acudir a la Junta con todos los elementos adecuados para ese objeto; y no como lo alegó la quejosa, en su concepto de violación en el sentido de que: " compareció personalmente la empresa, dado que como persona moral solamente puede actuar y en el caso comparecer a juicio, por conducto de sus apoderados ". Por lo consiguiente, al no haber concurrido la demandada personalmente, a la etapa de conciliación, ni a la de demanda y excepciones, debe estimarse, contrariamente a lo establecido por el Juez Federal, que la Junta responsable hizo una interpretación jurídica del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, como lo aduce el recurrente en sus agravios al determinar que se generaba la aplicación de la sanción procesal prevista en el tercer párrafo del artículo 879 de la propia Ley, que establece: " Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda "; y por ello resulta congruente con las constancias de autos y fundado que dicha autoridad haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. . . . " (18)

De lo anteriormente expuesto podemos apreciar que el Tribunal Colegiado de Circuito que tuvo conocimiento en la Revisión del caso expuesto, concluyó que el Juzgado de Distrito no resolvió correctamente y confirmó el criterio que la Junta del conocimiento hizo valer en sus resoluciones, llegando a la conclusión de que el término " personalmente " a que se refiere el artículo 876, en sus fracciones I y VI, se debe entender como una obligación de las partes de presentarse en forma directa a la Junta dentro de la etapa de conciliación y en el caso de no hacerlo así entonces las partes tendrán la obligación de hacer esa presentación directa en la etapa de demanda y excepciones.

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS. SIGNIFICADO DEL TERMINO " PERSONALMENTE " EN EL NUEVO ARTICULO 876 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 876 y 879 de la Ley Federal del Trabajo, procede tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, cuando la parte demandada no comparezca personalmente a la etapa de conciliación o, en su defecto, a la de demanda y excepciones, lo que evidentemente tiene por objeto promover la conciliación de las partes en el conflicto, debiendo entenderse que el término " personalmente " significa -- que ha de concurrir la referida parte demandada directamente ante la Junta y no por conducto de apoderado y que en los casos en que se trate de una persona moral podrá hacerlo por conducto de las personas que dentro de la relación laboral tengan la representación del patrón, a que alude el citado artículo 11 de dicha Ley, pues en virtud de la actividad que desarrollan dentro de la empresa se encuentran en condiciones de tener conocimiento directo -

del conflicto y por ende son las idoneas para lograr, de manera real y efectiva la conciliación de las partes,

Amparo en revisión 159/80.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 8 de abril de 1981.- Unanimidad de votos.- Fuente: Jose Martínez Delgado.- Secretaria: Nilda R. Muñoz.

Sostiene la misma tesis:

Amparo en revisión 35/81.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 23 de junio de 1981.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.- Secretaria Edith Cervantes Ortiz. (19)

A pesar de que el Tribunal Colegiado del Primer Circuito ha sostenido el criterio que arriba se anotó, sin embargo diremos que el mismo no está unificado y aún los mismos Tribunales Colegiados de Circuito difieren en cuanto a la interpretación y correcta aplicación que se debe dar al artículo 876 - fracción VI, ya que en la práctica se ha prestado a discusión-puesto que se presenta una doble interpretación; por un lado - la que se asentó en líneas anteriores y por otro el criterio - que sostiene que la comparecencia personal a que se refiere el artículo 876 fracción VI, debe entenderse satisfecha con la -- comparecencia directa de la parte interesada o con la comparecencia hecha por conducto de apoderado legalmente autorizado, - indistintamente, y en este último caso deberá atenderse a los requisitos de personalidad establecidos por el artículo 692 de la misma ley, esto en función de que el ordenamiento en cuestión es claro cuando en su fracción I, establece la prohibición expresa a las partes, de comparecer a la etapa conciliatoria - acompañadas de apoderado, asesor o abogado patrono, y sin embargo en la fracción VI del mismo ordenamiento esta prohibición - ya no se establece por lo tanto no es posible exigir a las par

tes más allá de lo que la propia ley establece. Por otra parte debemos tener en consideración que si el legislador hubiera -- querido obligar a las partes a que la comparecencia personal -- en la etapa de demanda y excepciones fuera directamente por la parte interesada y no por conducto de la persona que legítimamente la represente, es decir que hubiera querido evitar la -- presencia del apoderado legal, así lo habría establecido, tal y como lo hizo para el caso de la comparecencia personal a la etapa conciliatoria. Siguiendo este último criterio de interpretación, el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, dictó la ejecutoria que a continuación se transcribe:

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, COMPARECENCIA DE LAS PARTES O POR CONDUCTO DE APODERADO LEGALMENTE AUTORIZADO A LA.- El artículo 876 de la Ley Federal del trabajo, no puede desvincularse del diverso 692, pues el primero dispone que en la etapa conciliatoria las partes comparecerán personalmente y, -- se agrega, sin abogados patronos, asesores o apoderados (fracción I), pero esta prohibición referente a apoderados, ya no se estableció por el legislador para la diversa etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, según puede constatarse de la lectura de la parte final de la fracción VI del citado precepto, donde sólo se ordena -- que las partes deberán presentarse personalmente, -- presentación que se encuentra regulada por lo dispuesto en el artículo 692 de la propia Ley, donde -- claramente se establece que las partes están facultadas para comparecer a juicio, es decir, cuando la Junta ejerce función de organo jurisdiccional, como lo es la etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, bien en forma directa o -- bien por conducto de apoderado, señalando a la vez-

el citado artículo 692 las reglas para acreditar --
personalidad del apoderado.

Ampero en revisión 80/81.- Dante Domingo Abra-
mo Reyes.- 10 de abril de 1981.- Unanimidad de vo--
tos.- Ponente: Gabriel Santos Ayala.- Secretario: Jo
sé Francisco Salas Trejo. (20)

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1) Trueba Urbina Alberto y Truebe Barrera Jorge.- "LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970. REFORMA PROCESAL DE 1980."- Editorial Porrúa, S.A.,- 43a edición.- México 1980.- p. 406
- 2) Idem.
- 3) Trueba . . . Ob. Cit. págs. 407 - 408.
- 4) Trueba . . . Ob. Cit. págs 352 - 353.
- 5) Trueba . . . Ob. Cit. p. 363
- 6) Trueba . . . Ob. Cit. p. 354
- 7) Trueba . . . Ob. Cit. p. 353
- 8) Trueba . . . Ob. Cit. págs. 352 - 353
- 9) Trueba . . . Ob. Cit. p. 28
- 10) Ramírez Fonseca Francisco.- " ANTICONSTITUCIONALIDADES Y CONTRADICCIONES DE LAS REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." - Publicaciones Administrativas y Contables, S.A., - 1a. edición.- México 1980 p. 67.

- 11) Trueba . . . Ob. Cit. p. 408
- 12) Trueba . . . Ob. Cit. p. 352.
- 13) Burgoa Ignacio.- " LAS GARANTIAS INDIVIDUALES ".-
Editorial Porrúa,S.A..- 10a edición,- México, 1979.-
P. 182.
- 14) Burgoa Ignacio.- Ob. Cit. .- p. 171.
- 15) " CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS -
MEXICANOS ". .- Editorial Porrúa, S.A..- México,
1979.- p, 9.
- 16) Trueba . . . Ob. Cit. p. 352.
- 17) Juzgado de Distrito, en el Distrito Federal, en Mate-
ria de Trabajo.- Amparo Indirecto 18/80ã- Ferrocarrí-
les Nacionales de México.
- 18) Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del
Primer Circuito. Amparo en Revisión RT- 159/80.- -
Ferrocarriles Nacionales de México.
- 19) " MANUAL DE ACCESO A LA JURISPRUDENCIA LABORAL 1981 "
Secretaría de Trabajo y Previsión Social, Instituto
Nacional de Estudios del Trabajo.- México, 1982.--
p. 251.

20) Manual . . . Ob. Cit. p. 307.

CONCLUSIONES.

- 1a. El proceso es una forma (entre otras) de dar solu
ción a un litigio (conflicto de intereses). El -
proceso jurídico es un conjunto de actos regulados
por la Ley y realizados con la finalidad de alcan-
zar la aplicación judicial del derecho objetivo y
la satisfacción consiguiente del interés legalmen-
te tutelado en el caso concreto, mediante una deci-
sión de juez competente.

- 2a. La relación procesal supone tres sujetos fundamen-
tales, dos que contienden y un tercero que decide-
las controversias, así pues, partes son los sujetos
que reclaman la decisión judicial respecto á la pre
tensión que en el proceso se debate.

- 3a. Parte, en sentido procesal es un sujeto que recla-
ma para sí o para otro, o que está en posibilidad-
de exigir una decisión judicial relativa a la pre
tensión que es objeto del proceso.

- 4a. El derecho ha creado el instrumento jurídico de -
" personalidad " para distinguir la aptitud jurídi-
ca de las personas físicas o morales, de ser suje-
tos de derecho; entendiéndose como tales, a los --
seres físicos o entes morales capaces de adquirir-
derechos y obligaciones.

- 5a. El artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, ha dado origen a confusiones de interpretación, el - no delimitar con precisión sus alcances jurídicos respecto de los conceptos de Representante Legal y el de Apoderado.
- 6a. El fin que persiguió el legislador al plasmar la distinción entre " Representante " y " Apoderado " dentro del derecho laboral , fue el de obligar a las partes a comparecer a la etapa conciliatoria en forma directa; de lo que resulta que las personas físicas deberán acudir a la primera etapa aludida, por sí mismas; en cuanto a las personas morales la comparecencia a dicha etapa, deberá - ser a través de su " Representante Legal "; concepto que la propia ley laboral en su artículo - 11, define como: " las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento " , para que con tales facultades puedan comprometer económicamente a la empresa por la cual comparecen.
- 7a. Las partes al comparecer a juicio, tienen la obligación procesal de acreditar ante la Junta respectiva, su personalidad, es decir, que cuentan con - las facultades suficientes para intervenir en el - proceso de que se trate.

- 9a. El artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, faculta a las partes para comparecer a juicio en forma directa (personalmente), o bien por conducto de Apoderado, entendiéndose como tal, a la persona a favor de la cual se haya otorgado un poder que la habilite para realizar en nombre de la parte obligante, los actos jurídicos inherentes al juicio que se actúe.
- 9a. El artículo 876 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, impone a la parte en sentido material, la obligación procesal de comparecer directamente a la etapa de conciliación, al señalar textualmente: " Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados; " .
- 10a. La razón de la obligación impuesta por el legislador a las partes de comparecer directamente a la etapa conciliatoria, fue el procurar que éstas puedan avenir sus intereses para llegar a una solución rápida del conflicto, sin la presencia de abogados patronos, asesores o apoderados.
- 11a. Debe ser objeto primordial de las Juntas buscar un arreglo conciliatorio entre las partes en pugna. Entendiéndose la conciliación como los actos de las partes que por sí mismas o con intervención del órgano jurisdiccional del estado previenen un con-

flicto mediante un arreglo amistoso que no lesione los derechos sociales consagrados por las leyes de protección y auxilio de los trabajadores.

- 12a. El artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción VI, expresa: " De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por -- inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones. ". Esta obligación impuesta a las partes, de comparecer personalmente a juicio en la etapa de demanda y excepciones puede ser satisfecha por -- aquellas, ya sea mediante la presentación de la -- persona directamente interesada, a bien por la -- presencia del Apoderado legalmente autorizado.

Para corroborar lo anterior, no debemos perder de vista que el legislador ya no estableció -- para dicha etapa de demanda y excepciones, la -- prohibición relativa a la comparecencia de los -- abogados patronos, asesores o apoderados; y única^umente se limitó a ordenar que las partes se presenten personalmente a ella.

- 13a. El artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo al -- establecer que las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de Apoderado -- legalmente autorizado; se refiere a la comparecencia a " juicio " de las partes, es decir, cuando --

las Juntas ejercen función de Órgano Jurisdiccional, como lo es la etapa de demanda y excepciones.

- 14a. La comparecencia personal de las partes a la etapa de demanda y excepciones, a que se refiere el artículo 876 fracción VI, segunda parte de la ley laboral, debe entenderse en relación directa con el párrafo inicial del artículo 692 del mismo ordenamiento legal, donde se establece que las partes están facultadas para comparecer a "juicio", bien en forma directa o bien por conducto de Apoderado; criterio este último que debe sostenerse al interpretar y aplicar en la práctica procesal laboral, el citado requisito de "comparecencia personal".
- 15a. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje en forma errónea han interpretado la fracción VI del artículo 876 segunda parte, de la ley laboral, en el mismo sentido que la fracción I del citado artículo, dejando de tomar en cuenta que en esta última, expresamente se prohíbe a las partes estar acompañadas de abogado patrono, asesor o apoderado; prohibición que ya no se estableció por el legislador en la parte final de la fracción VI del ordenamiento citado.
- 16a. En nuestra opinión, las autoridades judiciales del trabajo deben permitir a las partes comparecer a la etapa de demanda y excepciones por conducto de-

Apoderado, independientemente de que hayan o no com parecido directamente a la etapa conciliatoria.

17a. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje generalmente, al interpretar el artículo 876 fracción VI última - parte de la Ley Federal del Trabajo, consideran erró neamente que " la comparecencia personal " se debe - efectuar de la siguiente manera:

a) La parte actora, siendo persona física deberá comparecer directamente, por sí misma, a la etapa de demanda y excepciones (si no lo hizo a la de con ciliación), en caso contrario la Junta le tiene por reproducida de oficio su demanda.

b) La parte demandada siendo persona física, deberá comparecer también por sí misma a la etapa de - demanda y excepciones, si no lo hizo a la etapa de - conciliación, en caso contrario se le tendrá la de-- manda por contestada en sentido afirmativo, salvo - prueba en contrario.

c) La parte demandada persona moral, deberá com parecer a la etapa de demanda y excepciones por con ducto de su Representante Legal (si no lo hizo así en el período conciliatorio) y no por conducto de - Apoderado; en caso contrario se le tiene por contesg da la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba - en contrario.

- 18a. Evidentemente se está aplicando un criterio contra dictorio, ya que si en la última etapa, esto es, - en la de ofrecimiento y admisión de pruebas, se permite la intervención del Apoderado y aún más, se le reconoce su personalidad como tal, es obvio que el Apoderado desde el primer momento en que comparece a juicio demostró tener las facultades necesarias para poder intervenir en el proceso y por lo tanto, desde ese primer momento se le debe reconocer personalidad.
- 19a. De la aplicación que hacen las Juntas de Conciliación y Arbitraje del criterio aludido, devienen a la parte actora graves consecuencias puesto que si la autoridad le tiene, de oficio, por reproducida la demanda, imposibilita a dicha parte actora para poder ampliar o aclarar su escrito inicial de demanda, lo cual va en contra del espíritu de la propia ley, puesto que ésta siempre ha procurado proteger los intereses de la clase obrera.
- 20a. Por su parte la demandada también sufre graves perjuicios con este criterio de las Juntas, puesto - que al tenerle por contestada la demanda en sentido afirmativo, se le impide que oponga las excepciones y defensas que pudiera hacer valer en su favor.

- 21a. Otra consecuencia que acarrea a las partes el cita do criterio, es que con él se impide que el proce- dimiento laboral tenga la celeridad que pretendió el legislador al realizar las reformas a la ley.
- 22a. La razón de esta interpretación sostenida por las Juntas, es que éstas toman en consideración en for ma aislada, el artículo 876 y omiten tomar en cuen ta el numeral 692, ambos de la Ley Federal del Tra bajo, para normar su criterio.
- 23a. En nuestra opinión, la interpretación que se debe dar a la parte final de la fracción VI del Artícu lo 876, es la de considerar que las partes para -- cumplir con la " comparecencia personal " a que es tán obligadas, pueden hacerlo bien en forma direc ta o bien por conducto de apoderado legalmente au torizado (artículo 692).
- 24a. Quien comparece como Apoderado de persona física - y demuestra cumplir con las reglas de personalidad indicadas en la fracción I del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo (mediante carta poder o - testimonio notarial respectivos), se le deberá re conocer dicha personalidad y permitírsele interve nir en el proceso a partir de la etapa de demanda - y excepciones (independientemente de que compa rez ca o no la persona física directamente interesada).

- 25a. En el caso de las personas morales, a aquél que de muestre ante la Junta respectiva, ser Apoderado de la persona moral en términos de lo dispuesto por el artículo 692, fracción III de la ley de la materia, debe reconocerse su personalidad como tal y permitirle que comparezca y defienda a su poderante a partir de la etapa de demanda y excepciones - (independientemente de que comparezca o no a la conciliación el Representante Legal de dicha persona moral).
- 26a. La interpretación sostenida por las Juntas de Conciliación y Arbitraje respecto del artículo 876 -- fracción VI, última parte, ni siquiera queda amparada por el artículo 18 de la misma Ley Federal del Trabajo, pues al no admitir que en la etapa de demanda y excepciones, las partes comparezcan por -- conducto de Apoderado, priva por igual tanto al patrón como al trabajador de encontrarse asesorados, lo que lejos de beneficiar a la parte obrera, la perjudica.
- 27a. Como consecuencia de los planteamientos que anteceden, propongo que a fin de evitar las confusiones de interpretación y los consiguientes perjuicios a las partes, a que ha dado lugar el término de " comparecencia personal ", plasmado en la fracción VI, última parte, del artículo 876 de la Ley Federal -

Trabajo, sea reformada la fracción en cuestión, en el sentido de especificar que dicha " comparecencia personal " quedará satisfecha mediante la presentación a la etapa de demanda y excepciones de la parte directamente interesada o por la de su Apoderado legalmente autorizado.

BIBLIOGRAFIA.

1. Alcalá - Zamora y Castillo Niceto.- " PROCESO, AUTO COMPOSICION Y AUTODEFENSA. " - Textos Universitarios, U. N. A. M. - 2a. edición. - México, 1970.
2. Angulo A. Jorge M. - " EL PROCEDIMIENTO DEL TRABAJO EN EL PERU. " - Editorial Edigrafí.- 3a. edición.- Trujillo - Perú, 1970.
3. Angulo A. Jorge M. - " LA NUEVA LEGISLACION DEL TRABAJO Y S. S. EN EL PERU. NUEVO FUERO Y PROCEDIMIENTO DE TRABAJO. " - Editorial Edigrafí.- Trujillo - Perú.
4. Becerra Bautista José.- " EL DERECHO CIVIL EN MEXICO. " Editorial Porrúa, S. A. - México, 1974.
5. Bernal Salvador Martín.- " PROCEDIMIENTO LABORAL. " Editorial El Adelantado.- Segovia - España, 1943.
6. Blasco Benjamín y Alcazar Rafael L. - " DERECHO PROCESAL LABORAL. " - Editorial Librería General Zaragoza.- España, 1974.

7. Briseño Sierra Humberto.- " DERECHO PROCESAL. " - Vol. II .- Cárdenas Editor y Distribuidor.- 1a. - edición.- México, 1969.
8. Burgos O. Ignacio.- " LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. " Editorial Porrúa, S. A. - 10a. edición.- México, -- 1979.
9. Cervantes Campos Pedro.- " APUNTAMIENTOS PARA UNA - TEORIA DEL PROCESO LABORAL. " - Editorial Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- México, 1981.
10. De Buen Nestor.- " DERECHO DEL TRABAJO. " - Editorial Porrúa, S. A. - México, 1976.
11. Despontin Luis A. - " LA TECNICA EN EL DERECHO DEL TRABAJO. " - Editorial Claridad.- Buenos Aires - Argentina, 1941.
12. Galindo Garfias Ignacio.- " DERECHO CIVIL. " - Editorial Porrúa, S. A. - México, 1973.
13. Gómez Lara Cipriano.- " TEORIA GENERAL DEL PROCESO." Textos Universitarios, U. N. A. M. - 2a. edición.- México, 1979.

14. Goldschmidt James. - " TEORIA GENERAL DEL PROCESO." Editorial Labor, S.A.- Barcelona - España, 1936.
15. Krotoschin.- " INSTITUCIONES DEL DERECHO DEL TRABAJO." - Ediciones De Palma.- 2a. edición.- Buenos Aires - Argentina, 1968.
16. Lorca García José.- " DERECHO PROCESAL CIVIL. " -- Editorial Lex.- Madrid - España, 1972.
17. Medina Lima Ignacio.- " BREVE ANTOLOGIA PROCESAL." Textos Universitarios. U.N.A.M. - México, 1973.
18. Monroy Cebra Marco Gerardo.- " PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL." - Editorial Temis.- Bogotá -- Colombia, 1974.
19. Montoya Melgar Alfredo.- " DERECHO DEL TRABAJO. "- Editorial Tecnos.- Madrid - España, 1978.
20. Niño Torres Francisco y Mejía Estupinan Roberto.-- " INCREMENTO LABORAL TEORICO Y PRACTICO." - Editorial Temis.- Bogotá - Colombia, 1975.
21. Vallares Eduardo.- " DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL." - Editorial Porrúa, S.A.- México, 1970.

22. Pérez Palma Rafael.- " GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. " - Cárdenas Editor y Distribuidor.- México, - 1976.
23. Porras y López Armando.- " DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. " - Editorial Porrúa, S. A. - México, 1971.
24. Ramírez Fonseca Francisco.- " COMENTARIOS A LAS REFORMAS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. " - Publicaciones Administrativas y Contables, S. A. - México, 1980.
25. Ramírez Fonseca Francisco.- " ANTICONSTITUCIONALIDADES Y CONTRADICCIONES DE LAS REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. " - Publicaciones Administrativas y Contables, S. A. - México, 1980.
26. " MANUAL DE ACCESO A LA JURISPRUDENCIA LABORAL 1981." Editorial Secretaría del Trabajo y Previsión Social INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS DEL TRABAJO.- México, 1982.
27. " ORIGEN Y REPERCUSIONES DE LA PRIMERA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. " - Editorial Secretaría de Trabajo y Previsión Social.- México, 1981.

ENCICLOPEDIA.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- Tomos XIX y XXII.- -
Editorial Bibliográfica Argentina. - Buenos Aires -
Argentina, 1964.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- Tomo XXIII.- Editori
al bibliográfica Argentina.- Buenos Aires - Argen
tina, 1967.

CODIGOS Y LEYES.

1. Cavazos Flores Baltazar.- "NUEVA LEY FEDERAL DEL -
TRABAJO TEMETIZADA."- 4a. Edición.- Editorial Tri-
llas.- México, 1978.
2. " CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL." - Edito-
rial Porrúa, S.A.- México, 1976.
3. " CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS." - -
Editorial Porrúa, S.A.- México, 1978.
4. " CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXI
CANOS." - Editorial Porrúa, S.A. - México, 1979.
5. " LEY FEDERAL DEL TRABAJO." - Editor Secretaría del
Trabajo y Previsión Social.- 5a. Edición.- México,
1982.

6. Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge.- ---
" LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA Y ADICIONADA."
Editorial Porrúa, S.A.; - México, 1969.
7. Trueba Urbina Alberto y Treba Barrera Jorge.- ---
" NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA. " - Edi
torial Porrúa., S.A., - México, 1978.
8. Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. v - -
" LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970. REFORMA PRECE--
SAL DE 1980. " - 43a. Edición.- Editorial Porrúa,-
S.A., - México, 1980.

I N D I C E .

Pág.

INTRODUCCION. I

CAPITULO PRIMERO.

" DEL PROCESO "

1.	ANTECEDENTES HISTORICOS.	1
2.	CONCEPTO.	5
3.	CLASIFICACION.	10
4.	CARACTERISTICAS Y PRINCIPIOS DEL PROCESO LABORAL.	12

CAPITULO SEGUNDO.

" DE LAS PARTES EN EL PROCESO "

1.	DEFINICION DE PARTE.	29
2.	PARTE EN SENTIDO MATERIAL.	31
3.	PARTE EN SENTIDO FORMAL.	32
4.	CAPACIDAD.	33
5.	LEGITIMACION.	36
6.	REPRESENTACION.	39
6. 1.	CIVIL.	40
6. 2.	MERCANTIL.	42
6. 3.	LABORAL.	45
7.	MANDATO JUDICIAL	47

CAPITULO TERCERO.

" DE LA PERSONALIDAD EN
EL PROCEDIMIENTO LABORAL "

1.	CONCEPTO.	66
2.	FORMA DE ACREDITARLA ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.	68
2. 1.	LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.	68
2. 2.	LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.	70
2. 3.	REFORMAS DEL PRIMERO DE MAYO DE 1980.	73
3.	EFFECTOS JURIDICOS QUE PRODUCE EL RECONOCI- MIENTO DE LA PERSONALIDAD POR LAS JUNTAS- DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.	79

CAPITULO CUARTO.

" DERECHO COMPARADO "

1.	AMERICA LATINA.	84
2.	EUROFA.	98

CAPITULO QUINTO.

" PROBLEMAS DE PERSONALIDAD QUE SE
PLANTEAN EN LAS ETAPAS DE CONCI-
LIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES. "

1.	RESPECTO A LA PARTE ACTORA.	111
2.	RESPECTO A LA PARTE DEMANDADA.	117

3.	ANALISIS DEL ARTICULO 876 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN CUANTO AL <u>PE</u> RIOJO DE CONCILIACION, DEMANDA Y -- EXCEPCIONES.	123
3. 1.	LA NORMA Y SU CONSTITUCIONALIDAD.	131
3. 2.	INTERPRETACION DE LAS JUNTAS DE <u>CON</u> CILIACION Y ARBITRAJE.	137
3. 3.	JUZGADOS DE DISTRITO.	149
3. 4.	TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	153
	CONCLUSIONES.	165
	BIBLIOGRAFIA.	175
	INDICE.	181